Libro de los Privilegios de Santa Cruz de la Zarza

Edición digital, 2013

Tomo I: Facsímil

DON PHILIPPE POR LA GRĀDE

Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Cecilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Océano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas y Neopatria, conde de Rosellón y Cerdania, marqués de Oristán y Goceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brauante y Milán, conde de Flandes y Tirol, administrador perpetuo de la orden de la Cauallería de Sanctiago por autoridad apostólica. Vi una carta de priuilegio e confirmación del Emperador Rey don Carlos mi señor padre que aya gloria, administrador perpetuo que fue de la dicha orden, scripta en pergamino de cuero y firmada del dicho emperador mi señor, que por parte del concejo, vezinos y moradores de la villa de Sancta Cruz de la Çarça fue presentada en capítulo general de la dicha orden que por nuestro mandado se empeçó a celebrar en la cibdad de Toledo y al presente se continúa y celebra en esta villa de Madrid, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Romanos, emperador semper augusto, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de

rusalem de navarra de granada de toledo de va
lencia de galicia de mallorcas de seuilla de cerdeña
de cordoua de corcega de murcia de jaben de los
algarues de algezira de gibraltar delas yslas de
canaria delas yndias islas e tierra firme del mar
oceano, conde de barcelona señor de vizcaya e
de molina, duque de atenas e de neopatria conde
de barcelona señor de vizcaya e de molina duque
de atenas e de neopatria, conde de Ruysellon e de
cerdeña marques de oristan e de gociano. archi
duque de austria, duque de borgoña e de brauan
te, conde de flandes e de tirol &c. administrador
perpetuo dela orden dela caualleria de Santia
go por auctoridad appostolica. VI una car
ta de preuillejo e confirmacion, delos ca
tolicos señores Rey don fernando e Reyna doña
ysabel mis aguelos que ayan sancta gloria admi
nistradores perpetuos que fueron dela dicha ordẽ
scripto en pargamino de cuero e firmado de sus
nombres e sellado con dos sellos de cera pendi
entes que por parte del concejo, alcaldes regido
res officiales e homes buenos dela villa de sã
ta cruz dela çarça me fue presentado enel capi
tulo general dela dicha orden que al presente se
celebra en esta villa de valladolid: el tenor del
qual es este que se sigue:

DON FERNANDO

e doña ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna
de castilla de leon de aragon de secilia de granada
de toledo de valencia de galicia de mallorcas de
seuilla de cordoua de cerdeña de corcega de mur
cia de jaen delos algarues, de algezira de gibral
tar delas yslas de canaria, conde e condesa de bar
celona señores de vizcaya e de molina, duques
de atenas e de neopatria condes de Ruysellon e
de cerdeña, marqueses de oristan e de gociano
administradores perpetuos dela orden dela ca
ualleria de Santiago por auctoridad apposto
lica VIMOS una confirmacion de preuillejos

e sentencias, e ansi mismo vna carta del señor don Enrrique que sancta gloria aya confirmadas del maestre don Alfonso de cardenas maestre que fue dela orden de Sanctiago cuya anima dios aya escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello e con el sello del capitulo dela dicha orden con sus cuerdas pendientes de seda negra que por parte del concejo e homes buenos dela nuestra villa de Sancta cruz nos fue presentada segund que por ella paresçia: su tenor dela qual dicha confirmacion es este que se sigue:

DON ALFONSO de cardenas por la gracia de dios general maestre dela orden dela cauallería de Sanctiago. vimos dos cartas de preuillejos del infante don Enrrique de aragon e de secilia nuestro antecessor maestre que fue dela dicha orden cuya anima dios aya escriptos en pargamino de cuero e selladas con su sello e con el sello del capitulo dela dicha orden e ansi mismo vna carta del señor Rey don Enrrique que sancta gloria aya scripta en papel e sellada con su sello de cera colorada, e librada delos de el su consejo, que por parte del concejo e homes buenos dela nuestra villa de Sancta cruz nos fueron presentadas, segund que por ellas e por cada vna dellas paresçia: su tenor delas quales vno en pos de otro es este que se sigue:

DON ENRRIQ. VI infante de aragon e de secilia por la gracia de dios maestre dela orden dela cauallería de Sanctiago. vimos vn preuillejo del maestre don Pelai perez que dios aya, que dize en esta guisa:

CONOCIDA cosa sea a todos los homes que esta carta vieren, tambien alos presentes como alos que son por venir como yo don pelay perez por la gracia de dios maestre dela orden dela cauallería de Sanctiago en vno con otorgamiento de don [illegible] fernandez comen-

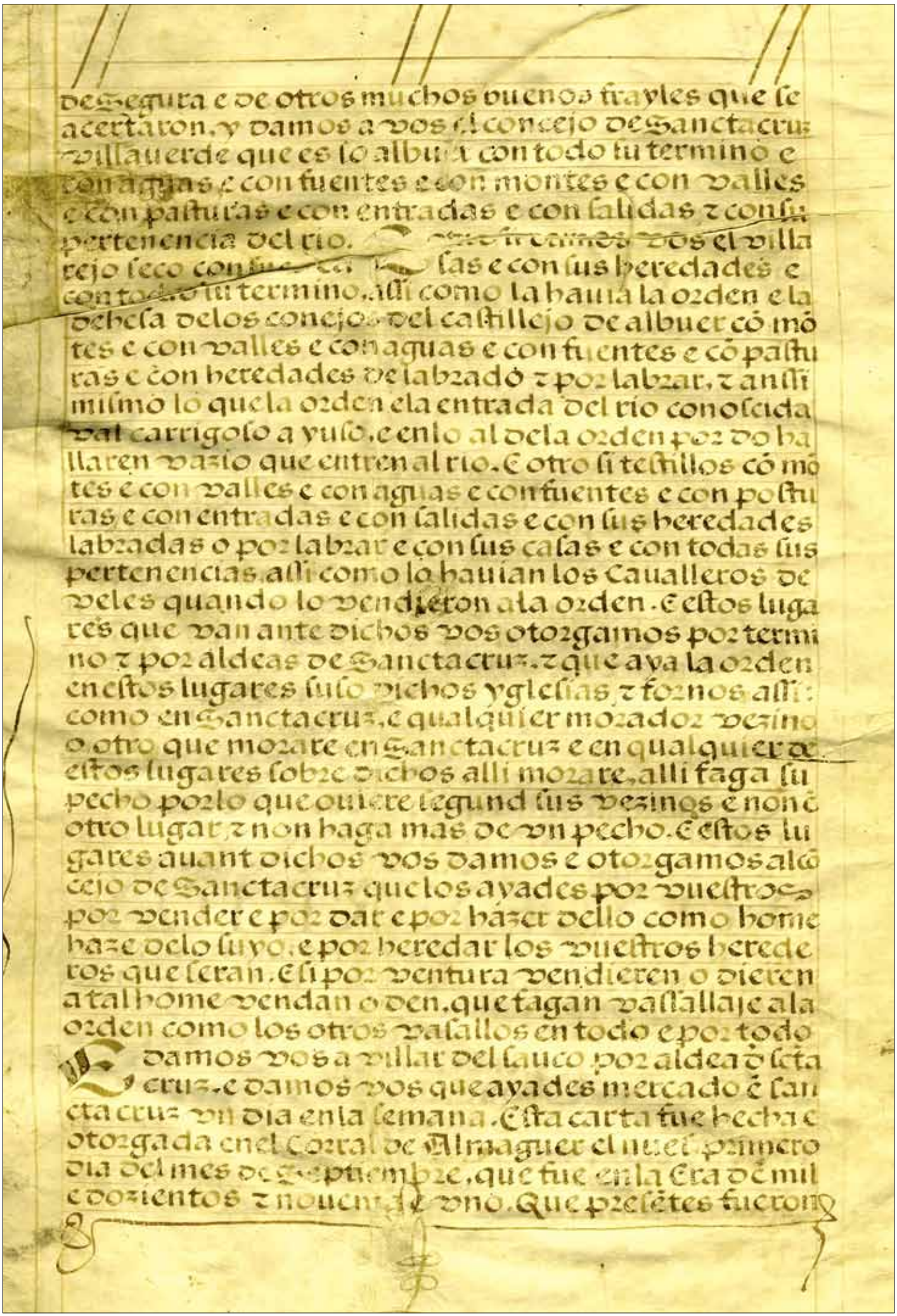

de segura e de otros muchos buenos frayles que se
acertaron, y damos a vos el concejo de Sanctacruz
villauerde que es lo albur[illegible] con todo su termino e
con aguas e con fuentes e con montes e con valles
e con pasturas e con entradas e con salidas e con su
pertenencia del rio. [illegible] vos el villa
rejo seco con[illegible]las e con sus heredades e
con todo su termino, assi como la hauia la orden e la
dehesa delos concejos del castillejo de albuer cō mō
tes e con valles e con aguas e con fuentes e cō pastu
ras e con heredades de labrado e por labrar, e assi
mismo lo que la orden e la entrada del rio conoscida
val carrigoso a yuso, e en lo al dela orden por do ha
llaren vazio que entren al rio. E otro si tesnillos cō mō
tes e con valles e con aguas e con fuentes e con pastu
ras, e con entradas e con salidas e con sus heredades
labradas o por labrar e con sus casas e con todas sus
pertenencias, assi como lo hauian los caualleros de
veles quando lo vendieron a la orden. E estos luga
res que van ante dichos vos otorgamos por termi
no e por aldeas de Sanctacruz, e que aya la orden
en estos lugares suso dichos yglesias e fornos assi
como en Sanctacruz, e qualquier morador vezino
o otro que morare en Sanctacruz e en qualquier de
estos lugares sobre dichos alli morare, alli faga su
pecho por lo que oviere segund sus vezinos e non e
otro lugar, e non haga mas de vn pecho. E estos lu
gares auant dichos vos damos e otorgamos al cō
cejo de Sanctacruz que los ayades por vuestros
por vender e por dar e por hazer dello como home
haze de lo suyo, e por heredar los vuestros herede
ros que seran. E si por ventura vendieren o dieren
a tal home vendan o den, que fagan vassallaje a la
orden como los otros vasallos en todo e por todo

Damos vos a villar del sauco por aldea de seta
cruz. E damos vos que ayades mercado e san
cta cruz vn dia en la semana. Esta carta fue hecha e
otorgada en el corral de Almaguer el nueue primero
dia del mes de septiembre, que fue en la era de mil
e dozientos e nouenta e vno. Que presentes fueron

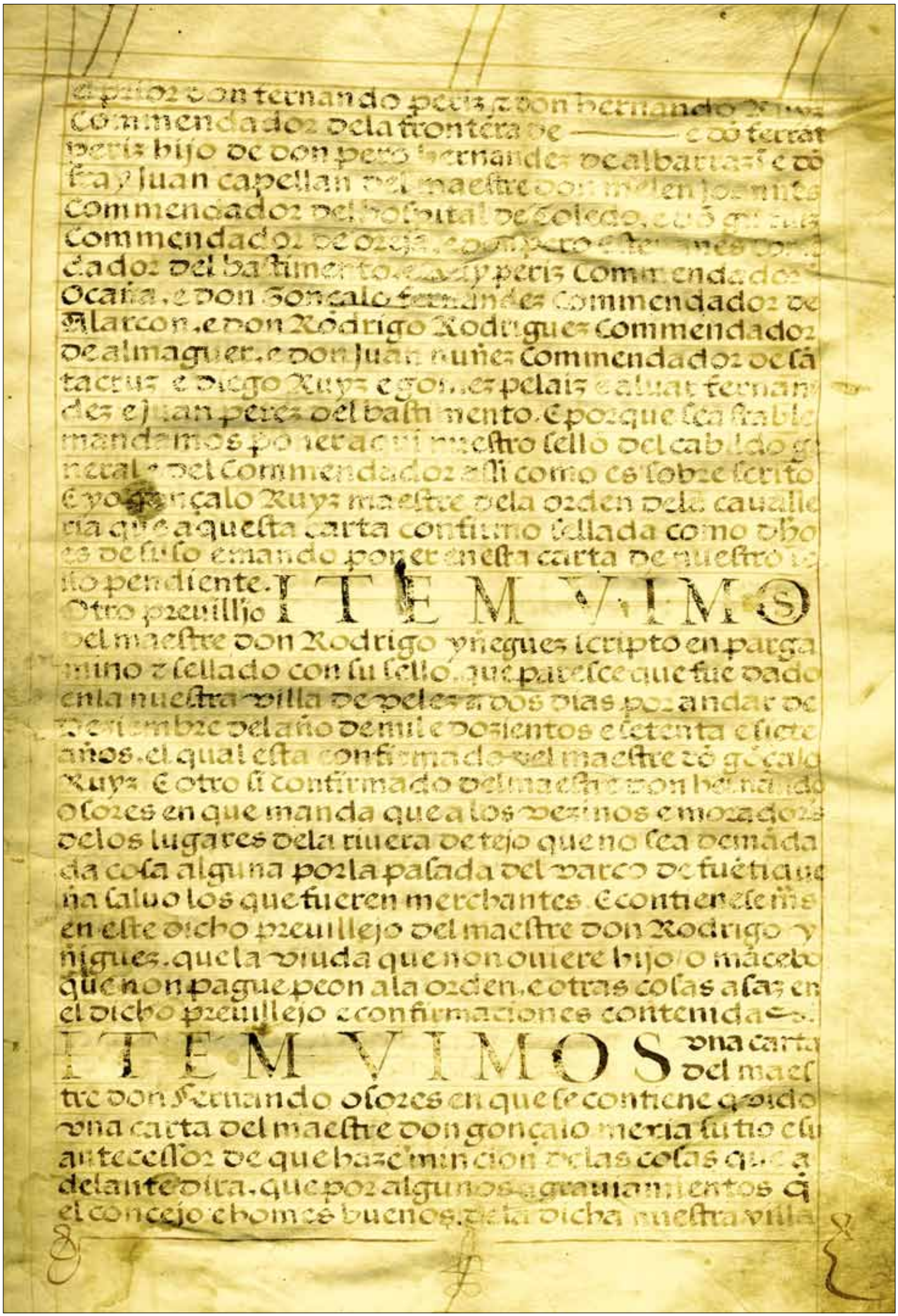

Sección: **I** Hoja: **3**

de Sanctacruz recibian del Commendador dela casa
e de algunos criados dela orden, cortandoles la le
ña de su monte e haziendo madera para casas e pa
lacios. E otro si que algunos Commendadores dlas
vezindades que hazian eso mismo que cortauan
y leña e madera no lo pidiendo ninguno dellos
al concejo segund que era vso e costumbre, e q ve
yendo que no era prouecho ni cumplidero a su ser
uicio ni poblacion de sus vasallos, que Alsádaua
e tenia por bien que en Sanctacruz non ouiese mas
de vn palacio, e este que fuese el dela orden, e que
el Commendador dela casa que talase leña para q
mar enel palacio, e madera la que menester ouiese
para las casas dela orden: mas que otro Commen
dador ninguno delos vezinos de Sanctacruz ni
frayle ni seglar ni criado dela orden ni otro algũo
delas vezindades no cortasen leña si el concejo no
sela quisiese dar por su auctoridad para que los
vezinos e moradores que cortasen fuera dela de
hesa. Otro si, por agrauiamiento que d
mostraron del Commendador
dela casa e de sus criados que demandauan a los
vezinos de Sanctacruz que le diesen de cada era
vna carga de paja por vso e por costumbre, e si nõ
gela dauan enlas eras, que gela tomauan enlas ca
sas, e esto de poco tiempo aca: que Alsandaua e te
nia por bien que el commendador dela casa ni otro
ninguno por el, que les non tomasē paja delas he
ras ni delas casas, por fuerça ni por vso ni por cos
tumbre saluo si gela diesen por su voluntad aqllos
a quien la pidiesen. E que defendia firmemente al
Commendador de Sanctacruz que ni el ni otro fre
yle ninguno ni seglar que no fuese osado deles yr
ni pasar contra esta merced que les el hazia so cier
tas penas. Que fue dada enel corral de almoguer:
veinte e siete dias de mayo. era de mil y trezientos
e cinquenta años. ITEM se contiene e esta
misma carta como el dicho maes
tre don Gonçalo mexia por algunos agrauiamiē
tos e desafueros que los dela dha vª de santacruz

dezian que recebian delos Comẽdadores delas
vezindades y del Commendador dela casa e de
otras personas enlos dichos sus montes e ter
minos que les confirmaua la carta del dicho ma
estre don garci fernandez e q̃ mandaua e tenia
por bien que vsasen de todo lo en ella contenido
e les fuesse guardado e cõplido segun que en ella se
contenia, e que mandaua e defendia firmemente
q̃ freyles ni seglares ni otras personas qualesqui
er non fuesen osados d'les yr ni pasar cõtra la mer
ced que les hazia ni contra parte della en ningund
tiempo ni por alguna mana. so ciertas penas e pre
mias que sobrello les puso. que fue dada en la mui
noble ciudad de Seuilla a veinte y un dias de mar
ço. era de mil e quatrocientos e ocho años.
E contienese mas en esta dicha carta q̃ el dicho
maestre don pero fernandez osorio estãdo ẽla di
cha villa de Sanctacruz, el cõcejo e homes buenos
dende le pidieron por mrd q̃ les confirmase la dicha
carta del dicho maestre don gonçalo mexia y gela confir
mo e les mando q̃ valiese e les fuese guardada e cũpli
do bien e cõplidamente segun que en ella se conte
nia. so firmes penas e premias como dicho es.
Otro si se contiene en esta misma carta del
dicho maestre don fernãdo Osores
que viera una carta del dicho maestre don Gonçalo
mesia su tio escrita en papel e sellada cõ su sello, e la
qual se contiene q̃ el dicho concejo de Sanctacruz
sele ẽbiara querellar d' don pero Ruyz de sandoual
Comendador mayor d' castilla, que les hazia a do
uar e reparar en el castillo d' fuente duena; e que el
por les hazer bien e merced e porq̃ lo no ouiesen por
uso adelante, mandoles q̃ non la obrasen mas en el
dicho castillo de fuente duena quãto menester fues
se; e que le pedian por merced que la merced que el
dicho maestre don gõçalo mesia les auia fecho en la
dicha razon q̃ gela mandase guardar; a lo qual el di
cho maestre respondio q̃ viendo como aquello era
su seruicio e d' su orden e poblamiento dela dicha
villa d' sanctacruz, q̃ lo tenia e tuuo assi por bien, e

4

q por les hazer merced que les confirmaua la dha
carta del dho maestre don gonçalo mesia, e q teni
a por bien e mandaua al dho concejo de sancta cruz
q de alli en adelante no labrasen nin adobasen en el
dicho castillo de fuente dueña, aunque otros lu
gares algunos dla comarca labrasen e el dho cas
tillo. o adobasen en el, ni diesen ningunos peones
para el, mas que adobasen e reparasen en su cerca qu
ando cūpliese, e q mandaua al dho Commendador
mayor, o al que lo ouiese de hauer por el, o a qualqer
Comendador mayor que de alli en adelante fuese q
les no fiziese pmia alguna sobre esta razon ni dma
dase al dho concejo que fiziesen el dho castillo nin
gunos peones para el, que su merced era que lo nō
fagan: lo qual mando so ciertas premias e penas, d
lo qual mando dar esta su carta sellada con su sello
de cera colgado: que fue dada en taracō pmero dia
d septiēbre hera d mil e quatrocientos e nueue años
la qual carta es escrita en pergamī e sellada con su se
llo e firmada de vn nombre que dize juā fernādez
q la fizo escreuir por mandado del dho maestre:-

Otrosi vimos otra carta de Confirmacion
del maestre don alfonso mendez es
crita en pergamino e sellada con su sello, inclusa e
ella otra carta del maestre don vasco Rodriguez
en que se contiene que el dicho maestre con consejo
e otorgamiento de los priores e de los comēdadores
mayores e de los trezes e de los otros freyles e homes
buenos de su horden que con el fueron ayuntados ē
merida en el cabildo general que y fizo, que fue fe
cho e celebrado domingo de letare hierusalē a diez
dias de março de la dha era de mil e trezientos e setē
ta e seis años que confirmo al dicho concejo e homs
buenos de la dicha nuestra villa de Sancta cruz
los preuilegios de las mercedes que les fizierō
los Maestres don payo y don Diego moñiz y
don garci fernandez en razon de los terminos e de
los montes e de las otras cosas que se en ellos conti
enen, e mando que valiesen y les fuesen guarda
das en todo segund que en ellos dezia:

OTRO si vimos otra carta de confirma-
cion del maestre don fadrique
scripta en pargamino e sellada con su sello e inclusa
en ella otra confirmacion del maestre don vasco Ro-
driguez en que paresce que el dicho maestre do fadri-
que confirma la dicha carta del dicho maestre don
vasco Rodriguez, e que confirmo al dicho concejo
e homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta
cruz sus previllejos de las mercedes que les fizieron
el dicho maestre don payo, e el dicho maestre do Die-
go moniz, e el dicho maestre don garci fernandez sus
antecessores en razon de los terminos e montes e de
las otras cosas en ellas contenidas. que fue dada en
la nra villa de Ocaña a veinte dias de julio de la era
de mil e trezientos e ochenta e dos años. ITEM
vimos otra carta de confirmacion del
maestre don Diego moniz scripta en pargamino e
sellada con su sello e dada en almendros a catorze
dias de abril de la era de mil e quatrocientos e qua-
tro años en que se contiene que hizo declaracion d
e los terminos e los mojones entre el concejo de San-
ta cruz e los concejos de montalegre, e el corral e la ca-
[illegible], mandando mas que los ganados de los dichos lu-
gares pasciesen las yervas e [illegible] en las aguas a [illegible]
[illegible] e a melon, mas que no cortasen ramon de pie nin
rama ni fiziesen cibada, [illegible] los y toma-
se, so ciertas penas. OTRO si se contiene
en la dicha confirmacion que
los concejos de Sancta cruz e del nro lugar de el mon-
te que vsasen asi como [illegible] plaçio, assi en
tajar e caçar e pasçer sin pena alguna so las dichas
penas. ITEM vimos otra carta de previllejo
del maestre don lorenço suarez scri-
ta en [illegible] sello fecha en el capil-
do que se celebro en la nuestra villa de merida la do-
minica de letare hierusalem que fue a veinte e cinco
dias del mes de marco año del nascimiento de nro señor Ihesu
christo de mil e quatrocientos e tres años en que se
contiene que por hazer bien e merced al dicho concejo y ho-
mes buenos de la villa de Sancta cruz que les confirmo

todos los sus preuillejos e cartas e mercedes e fran
quezas e libertades que tenian delos otros maestres
sus antecessores e sus buenos vsos e costumbres que
tenian, de que siempre hauian vsado, e mando que
todos les valiesen e fuesen guardados segund que
en ellos se contenia e segund e mejor e mas cumplida
mente les hauian sido guardados fasta entonces.
Otro si se contiene en esta misma confirmacion q
mandaua el dicho Maestre que en razon de
los terminos que vsasen con los de villatouas cõ
sus ganados segund que ellos vsauan con ellos
con sus ganados guardando las viñas e panes e
las dehesas autenticadas que siempre fuerõ guar
dadas. ITEM se contiene en este mismo
preuillejo que por querella que le fi
zo el dicho concejo e homes buenos dela dicha nu
estra villa de sanctacruz que hauiendo ellos vna
parte de monte onde se parten los terminos que
son entre ellos e el nuestro lugar de Tarancon q al
gunos dellos, que cada que acaescia que yuan por
leña al dicho monte, auiendo de pena acostũbra
da segund era vso e costumbre que no acatando
razon ni aguisado que cortauan las enzinas por
pie: de lo qual se seguia grand daño a amos los
dichos lugares, e que por quanto hazialli no fue
ra puesta pena en la tal carta, que el ponia e puso ci
ertas penas en la dicha carta de preuillejo conte
nidas. Conuiene a saber, que el que cortare enzi
na mayor pague treinta marauedis, e el que corta
re otra enzina cerca desta de menor guisa fasta el
muslo dela pierna del home, o, dende arriba fasta
cerca dela dicha marca, que pagase veinte mara
uedis, e por el pie como dental diez marauedis,
e delos pies menores ... basti
mentos ... por cada pie quatro marauedis.
Otro si se contiene en este mismo preuillejo que
en los meses de nouiembre e de Deziembre e
... los pastores de Tarancon q̃ a
... sanctacruz con sus ganados q̃
puedan fazer ... de Romero e de Aulaga:

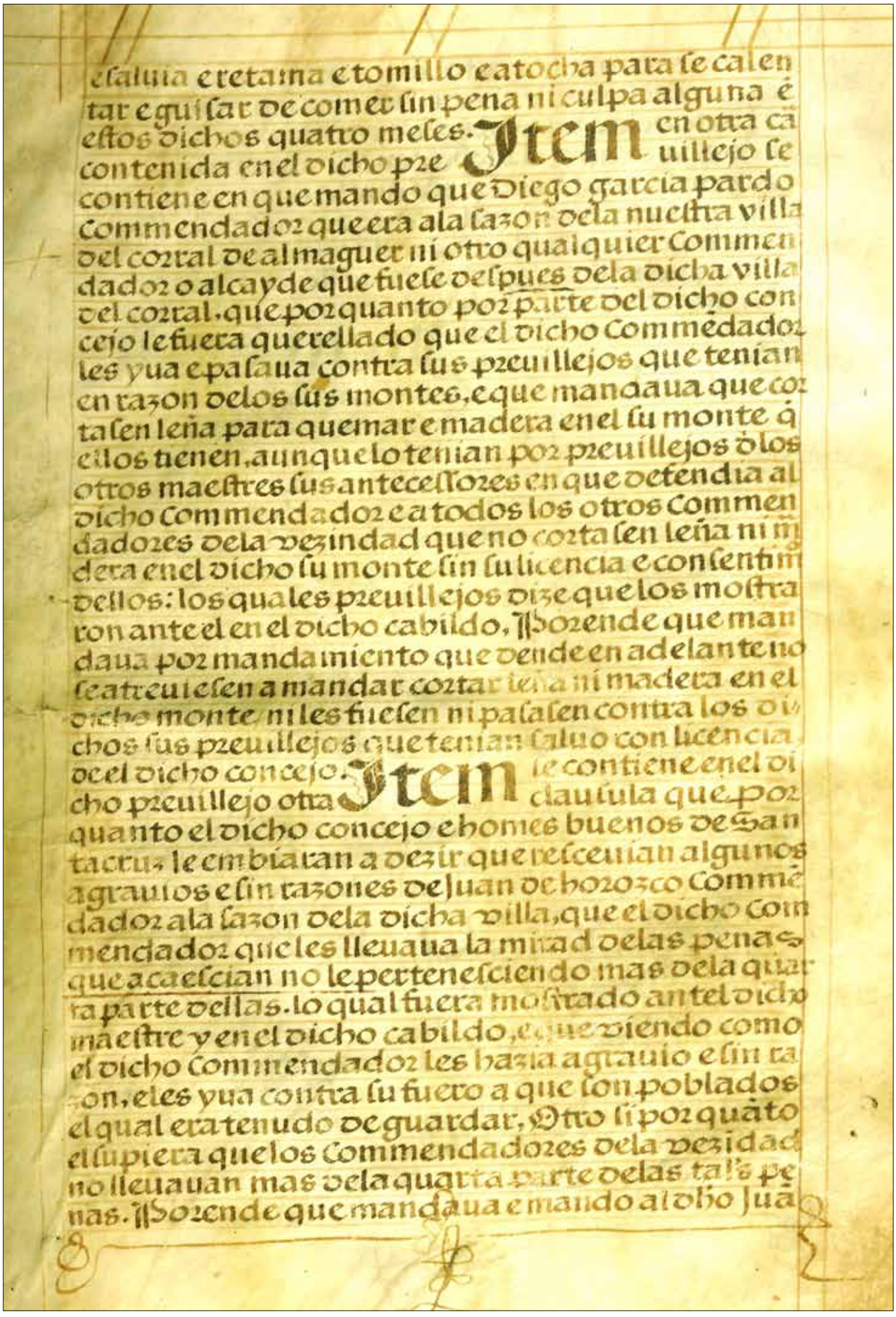

esaluia e retaima e tomillo e atocha para se calen
tar e guisar de comer sin pena ni culpa alguna é
estos dichos quatro meses. Item en otra cá
contenida en el dicho pre uillejo se
contiene en que mando que Diego garcia pardo
commendador que era ala sazon dela nuestra villa
del coztal de almaguer ni otro qualquier commen
dador o alcayde que fuese despues dela dicha villa
del coztal, que por quanto por parte del dicho con
cejo le fuera querellado que el dicho commendador
les yua e pasaua contra sus preuillejos que tenian
en razon delos sus montes, e que mandaua que cor
tasen leña para quemar e madera en el su monte q
ellos tienen, aunque lo tenian por preuillejos dlos
otros maestres sus antecessores en que defendia al
dicho commendador e a todos los otros commen
dadores dela vezindad que no cortasen leña ni m
dera en el dicho su monte sin su licencia e consentim
dellos: los quales preuillejos dize que los mostra
ron ante el en el dicho cabildo, por ende que man
daua por mandamiento que dende en adelante no
se atreuiesen a mandar cortar leña ni madera en el
dicho monte, ni les fuesen ni pasasen contra los di
chos sus preuillejos que tenian saluo con licencia
de el dicho concejo. Item se contiene en el di
cho preuillejo otra clausula que por
quanto el dicho concejo e homes buenos de San
tacruz le embiaran a dezir que rescebian algunos
agrauios e sin razones de Juan de horozco commé
dador ala sazon dela dicha villa, que el dicho com
mendador que les leuaua la mitad delas penas
que acaescian no le pertenesciendo mas dela quar
ta parte dellas. lo qual fuera mostrado ante el dicho
maestre y en el dicho cabildo, e que viendo como
el dicho commendador les hazia agrauio e sin ra
zon, e les yua contra su fuero a que son poblados
el qual era tenudo de guardar, Otro si por quanto
el supiera que los commendadores dela vezidad
no leuauan mas dela quarta parte delas tal's pe
nas. Por ende que mandaua e mando al dho Jua

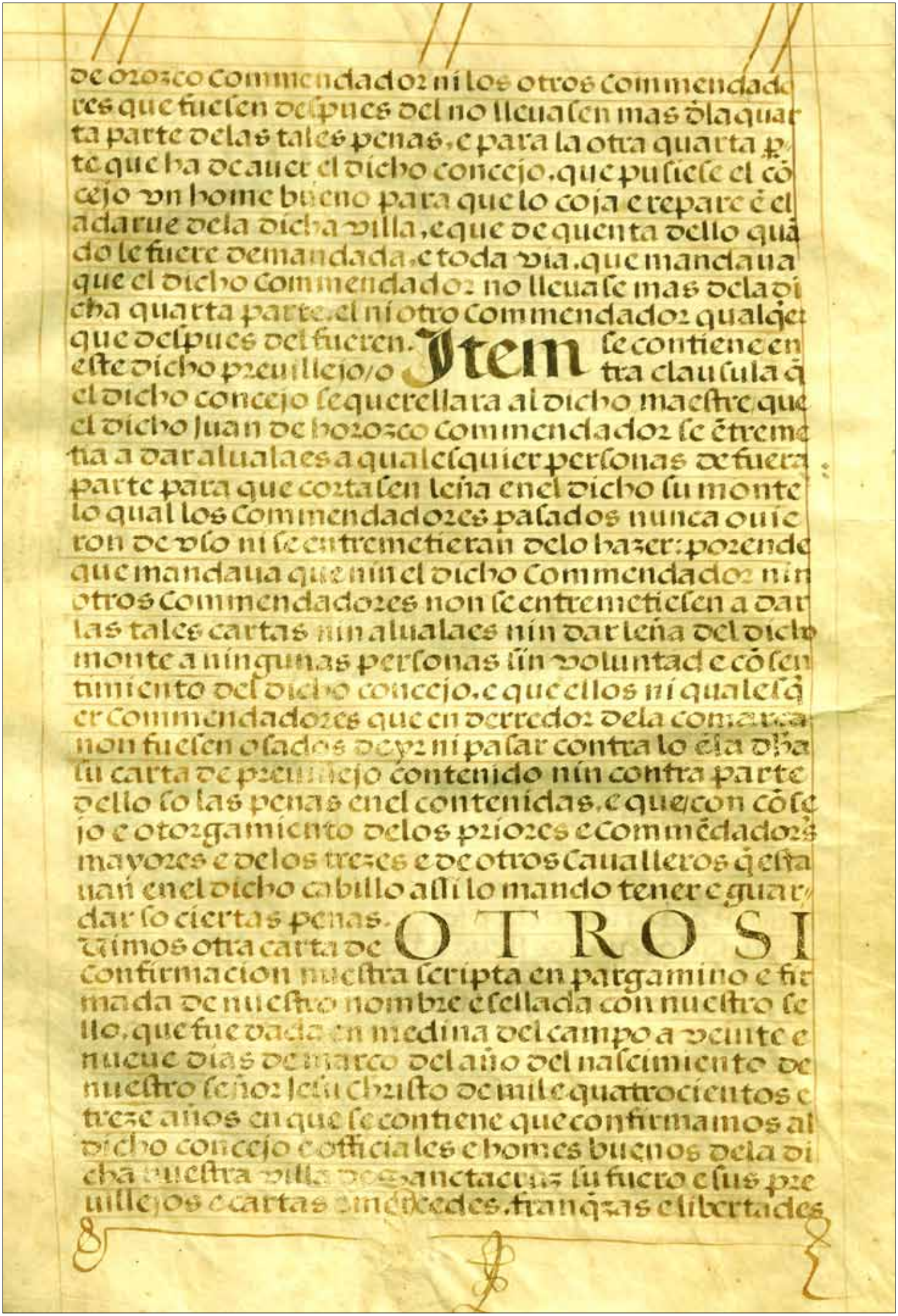

de orozco commendador ni los otros commendado-
res que fuesen despues del no lleuasen mas dla quar
ta parte delas tales penas, e para la otra quarta p-
te que ha de auer el dicho concejo, que pusiese el cō
cejo vn home bueno para que lo coja e repare é el
adarue dela dicha villa, e que de quenta dello quā
do le fuere demandada, e toda via, que mandaua
que el dicho commendador no lleuase mas dela di
cha quarta parte, el ni otro commendador qualq-
que despues del fueren. Item se contiene en
este dicho preuillejo/o otra clausula q
el dicho concejo se querellara al dicho maestre, que
el dicho Juan de horozco commendador se ētreme
tia a dar alualaes a qualesquier personas de fuera
parte para que cortasen leña en el dicho su monte
lo qual los commendadores pasados nunca ouie
ron de vso ni se entremetieran delo hazer: porende
que mandaua que nin el dicho commendador nin
otros commendadores non se entremetiesen a dar
las tales cartas nin alualaes nin dar leña del dicho
monte a ningunas personas sin voluntad e cōsen
timiento del dicho concejo, e que ellos ni qualesq-
er commendadores que en derredor dela comarca
non fuesen osados de yr ni pasar contra lo ē la dha
su carta de preuillejo contenido nin contra parte
dello so las penas en el contenidas, e que con cōse
jo e otorgamiento delos priores e commēdadores
mayores e delos trezes e de otros caualleros q̄ esta
uan en el dicho cabillo assi lo mando tener e guar-
dar so ciertas penas. OTROSI
Vimos otra carta de
confirmacion nuestra escripta en pargamino e fir
mada de nuestro nombre e sellada con nuestro se
llo, que fue dada en medina del campo a veinte e
nueue dias de marco del año del nascimiento de
nuestro señor Jesu christo de mil e quatrocientos e
treze años en que se contiene que confirmamos al
dicho concejo e officiales e homes buenos dela di
cha nuestra villa de Sanctacruz su fuero e sus pre
uillejos e cartas e mercedes, franquezas e libertades

Sección: **I** Hoja: **6v**

que tenian e les fueron fechas por los maestres
don pelay perez e don juan olores e don diego mo
niz e don garci fernandez e don vasco Rodrigues
e don alfonso mendes e don tadrique e dó Rodri
go yñiguez e don gonçalo mesia e don fernan olo
res e don lorenço suarez de figueroa nuestros ante
cesores que dios perdone e buenos vsos e costun
bres a que eran poblados de que siempre auian v
sado e vsauan, que mandamos que les fuese todo
guardado segund que mejor e mas cumplidamen
te les fuera guardado en los tiempos pasados so ci
ertas penas. ITEM vimos dos cartas
e cópulsion scriptas en parga
mino e selladas con los sellos de los concejos de la
dicha nuestra villa de Sanctacruz e villoria, fecha
la vna mediado el mes de febrero, era de Cesar de
sio de mil e trezientos e quarenta e ocho años, e la
otra fue fecha a dos dias de julio de la dicha era de
cesar de mil e trezientos e nouenta e seis años en q
se contiene que corten e pasçan e caen los vnos e
los terminos de los otros e que beuan las aguas.
Item vimos vna scriptura signada de scri
uano publico scripta en pargamino
en que se contiene que sobre contienda que era en
tre los concejos de la dicha villa de Sanctacruz e
Tarancon sobre parte de termino que pasó ante
Sancho perez vezino de Sanctacruz e pascual pe
rez vezino de tarancon alli como alcaldes arbitro
e de lasco garcia e yuañes garcia de villanchó da
dos por terceros e a consentimiento de amos los
concejos de sanctacruz e de tarancon declararon
los mojones de entre amos los lugares e la dicha
carta contenidos. Item tenemos otra sen
tencia scripta en pargamino e firm
da de fernan alfonso alcalde mayor que era de el
maestre don ——— dada a veinte e on dias del
mes de abril era de mil e quatrocientos e diez e o
cho años en que paresce que contendiero en juy
zio ante el dicho alcalde juan alfonso alguasil de sa
ta cruz procurador alfonso fernandez verdugo.

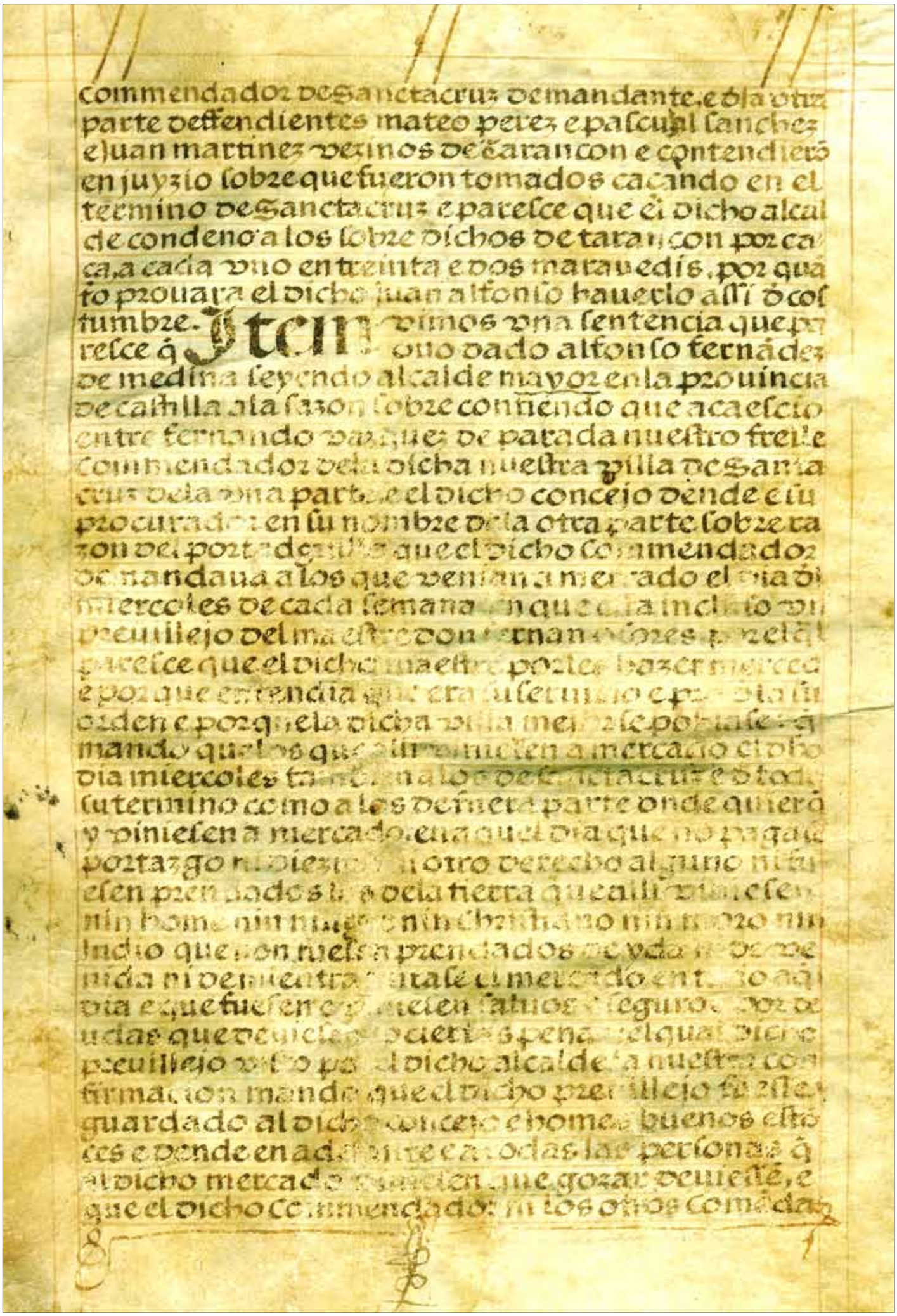

Sección: **I** Hoja: **7v**

dores que despues del fuesen dela dicha villa ni otras
personas algunas que non pudiesen demandar ni
lleuar. ni demandasen ni lleuasen el tal portadgo ni
portadguillo ni diezmo nin otro derecho alguno a
las tales personas que fueren o vinieren al dicho
mercado. nin delas mercaderias e cargos e otras
cosas qualesquier que traxeren o lleuaren el dicho
dia de mercado nin fuesen prendados ni embarga
dos como dicho es. so ciertas penas. la qual fue da
da en faz delas partes enla dicha villa de sãtacruz
viernes tres dias de abril año del nascimiento de
nuestro saluador Jesu Christo de mil e quatrociẽtos
e diez e seis años. Item vimos vna carta d
confirmaciõ escripta en quad'rno
de papel e sellada e signada de scriuano publico fe
cha enla dicha villa de Sanctacruz a honze dias d
Enero año del nuestro saluador Jhesu Christo de mil
e quatrocientos e treinta años. en que paresce que
sancho carrillo alcalde entregador delas mestas
e cañadas delos Reynos e señorios de nuestro se
ñor el Rey que confirmo al dicho concejo e homes
buenos dela dicha nuestra villa de sancta cruz v
na dehesa que el dicho concejo tiene en termino de
la dicha villa que dizen de Robledo. Mando que
les fuese guardada. Item vimos vna sentẽ
cia del dicho alfonso fernandez d me
dina nuestro alcalde mayor dada a diez e siete dias
de Deziembre del año del nascimiento de nuestro
saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e qui
ze años. scripta en pargamino e firmada de su nõ
bre e signada de scriuano publico. en que paresce q̃
sobre contienda que paso entre Juan alfonso. de go
çalo gil vezino dela dicha villa de Sanctacruz co
mo autor. e gonçalo gomez e Juan alfonso pato e
pero Rodriguez caraço arrendadores dela ẽcomi
enda del dicho lugar villoria pasara pleyto sobre
que el dicho Juan alfonso fuera tomado caçando ẽ
el dicho termino dela dicha villoria e le demanda
uan cierta pena en que dezian que hauia caydo. e co
mo el dicho Juan alfonso prouo por sus cõueniẽcias

8

e uso e costumbre poder caçar e pascer en todo el termi
no dela dicha villoria e fue dada su intencion por pro
uada. Item vimos otra carta del dicho mae
stre don lorenço suarez scripta en papel e
firmada de su nombre e sellada con su sello. dada en
Ecija honze dias de mayo año del nascimiento de nu
estro saluador Jhesu Christo de mil e quatrocientos e
cinco años. en que manda que los vezinos dela fuē
te de pedro nabarro que fueren tomados por las gu
ardas de sancta cruz cortando en su monte que les pn
den e les lleuar las penas que lieuan a los vezinos de
los nuestros lugares de Tarancon e del corral. Itē
vimos vna sentencia que dieron alfonso fer
nandez de godoy commendador dela nuestra villa
de villamayor e alfonso Rodriguez malauer commē
dador de carrizosa e peñaflor e garci fernandez sop
or de veles nuestros visitadores scripta en papel e fir
mada de sus nombres delos dichos sopprior e alfon
so fernandez commendador e signada del signo e fir
mada del nombre de fernan alfonso scriuano publico
en la dicha nuestra villa de Sancta cruz en que decla
raron e mandaron estas cosas entre el concejo dela
dicha villa e fernan marquez de parada su commēda
dor que fue dada veinte e cinco dias de março del
año del nascimiento de mil e quatrocientos e diez e se
is años. en que mandaron que el dicho commēdador
ni su alcayde non prendiesen ningunas personas ni las
leuasen a la carcel del palacio saluo que fuesen e poder
del dicho alguazil dela dicha villa e que fuesen demā
dados e juzgados por los alcaldes dela dicha villa
Otro si mandaron que el dicho commēdador
ni otra persona por el que no pudiesen
prender por cosa que le deuan saluo el alguazil dela
dicha villa. Otro si mandaron que no prendasen
por las penas fasta ser librado por los alcaldes ordina
rios segund la ordenança que fue hecha en el cabildo
general en la nuestra villa de merida. Otro si que el
dicho commendador ni otros commē dadores q
despues del fuesen en la dicha villa e otras personas
qualesquier que non cortasen nin lleuasen leña a otra

parte alguna saluo para el palacio dela orden dela
dicha villa, e si el dicho Commendador o otras per
sonas lleuasen leña fuera parte, que los prendase por
las penas acostumbradas, saluo si fuese con licencia
del concejo. Otro si mandaron que cada que algunos
hiziesen bodas que el dicho Commendador no
lleuase vna espalda de carnero ni vna galleta de vi
no que demandaua, porquanto hauiera informació
que se nunca lleuara. Otro si que porquanto el dicho
Commendador hazia meter vino para vender á
te que los vezinos del dicha villa, lo qual no era cos
tumbre, que mandaua que de alli adelante el dicho
commendador pudiese meter vino sin pena para su
beuer del palacio, e que para vender no lo pudiese me
ter fasta que los vezinos lo metiesen para vender.
Otro si mandaron que los portadgueros del nues
tro Commendador mayor de castilla e del portad
guillo dela casa, que quando algunas personas pa
resciesen ante los alcaldes ordinarios querando se
que los lleuauan demas, que los alcaldes ordinarios
los oyesen, e si en alguno lleuasen demas siendo pro
uado que los dichos alcaldes lo mandasen tornar co
el doblo con las costas, e si tomasen algunos descami
nados que lo librase el alcalde del commendador ma
yor e en lo del portadguillo el alcalde dela casa dla
orden de Sanctacruz. Otro si mandaron que qua
lesquier vezinos dela dicha villa de Sáctacruz
que hiziesen compras e auenimientos de los ganados
e los fuesen a entregar calladamente al mojon por hur
tar los derechos que si les fuese prouado que pagasen
el portadguillo ala casa por lo que encubrieran de esta
guisa. Otro si en razon delos paniaguados dela casa
dela orden, mandaron que el dicho concejo que
les guardase segund era costumbre e tenor del preuille
jo que la orden tiene delos Reyes que manda que seá
excusados de monedas e de coarterias, e eso mismo a
los amos por tres años complidos, lo qual mandaron
assi hazer e cumplir so pena de dos mil marauedis al
dicho Commendador e a los otros que fuesen despues
del en la dicha villa y al dicho Concejo

Item vimos vna carta nuestra que nos ouimos
dado enel horcajo aldea de areualo escrip
ta en papel e firmada de nuestro nombre e sellada con
nuestro sello. que fue dada a nueue dias de diziembre
del año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo
de mil e quatrocientos e treze años en que paresce q
el dicho alonso fernandez de medina nuestro alcald
mayor nos fiziera fee como ante el auia sido presenta
da en juyzio vna carta del dicho maestre don loren
ço suarez que el dicho concejo e homes buenos de san
ta cruz tenian que las presonas que solian lleuar a
qualesquier personas que cortasen o sacasen leña
del monte que pagasen las penas que solian pagar
de moneda vieja. o al doble desta moneda blanca
por quanto las penas eran pequeñas e por ello se a
treuian muchos a hazer muy grandes cortas e des
truymiento por pie e por rama enel dicho monte e
mando que se pagasen e lleuasen assi. Item
visto en como enel nuestro cabildo.
que nos mandamos celebrar en la nuestra villa de
vcles este año dela data desta nuestra carta de con
firmacion parescio y Juan sanchez nuestro vassallo
vezino del nuestro lugar de villatouas aldea dela
nuestra villa de ocaña e mostro y vna carta dela nu
estra muy chara e amada la infanta doña Catalina
mi muger que dios aya inclusa en ella otra nra carta
por la qual paresce que a peticion del dicho concejo de
villatouas los proueyo cerca dello que vsasen como
siempre auian vsado. y paresce que ay fue respondido
por el procurador dela dicha nuestra villa de sancta cruz
que la dicha carta que por parte del dicho lugar de vi
llatouas presentada que era de obedescer por q no
trayan misterio alguno que prejudicase ala dicha vi
lla de sancta cruz por ciertas razones que y alego por
quanto era manifiesto que siempre los del dicho lu
gar de villatouas cada que eran tomados cortando o
sacando leña enel dicho su monte que siempre auian
pagado e pagauan pena por cada persona diez ma
rauedis de moneda vieja. o veinte marauedis dela
moneda blanca corriente que que deuian ser con de

nados los del dicho lugar villatovas en persona ó
el dicho Juan Sanchez su procurador e el dicho procu
rador en su nombre e pidieron que los condenase ē las
dichas penas de los dichos diez maravedis de mone
da vieja, o veinte maravedis desta moneda, e en las
costas: sobre lo qual y fue hecha condenacion en per
sonas de amos los dichos procuradores aquellos ó
el dicho lugar villatovas cada que fuesen tomados
cortando o sacando leña del dicho monte de la dha
nuestra villa de sanctacruz que pagasen los dichos
diez maravedis de moneda vieja cada uno, o al do
ble desta dicha moneda que son veinte maravedis
segund esto y otras cosas mas largamente en los di
chos previllejos e cartas e sentencias e ygualanças
se contiene. E AGORA el dicho
concejo y omes
buenos de la dicha nuestra villa de sanctacruz nues
tros vasallos embiaron nos pedir por merced q̄ les
confirmasemos la dicha carta de previllejo del dho
maestre don Pelay perez e las mercedes e gracias ē
ella contenidos. E otro si les confirmamos todos los
dichos sus previllejos e mercedes e franquezas y li
bertades e el su fuero a que son poblados, e todos los
otros sus buenos uso e buenas costumbres que ellos
han e de que siempre usaron. E otro si que les cōfirma
semos todos los dichos previllejos e cartas e senten
cias e mercedes e esenciones e libertades que ellos
han e tienen de todos los otros maestres pasados
nuestros antecessores e de nos que de suso se haze mi
cion dados e confirmados por los dichos maestres
pasados e por nos. E nos el sobre dicho infante don
Enrrique Maestre general de la dicha orden, con cō
sejo e otorgamiento de la madre nuestro don Juan
diez de Coronado nuestro Prior de Uclés por nos pre
sidente e lugar teniente de don gravid manriq cō
mendador mayor de Castilla, encomienda por el alue
ro de lorozco e de don lope alvarez commendador
mayor de leon e garci lopez de cardonas commendador
de caravaca e Juan nuñez de peñalto commendador
in pecta, e lope alvarez e ... commen. de locoues

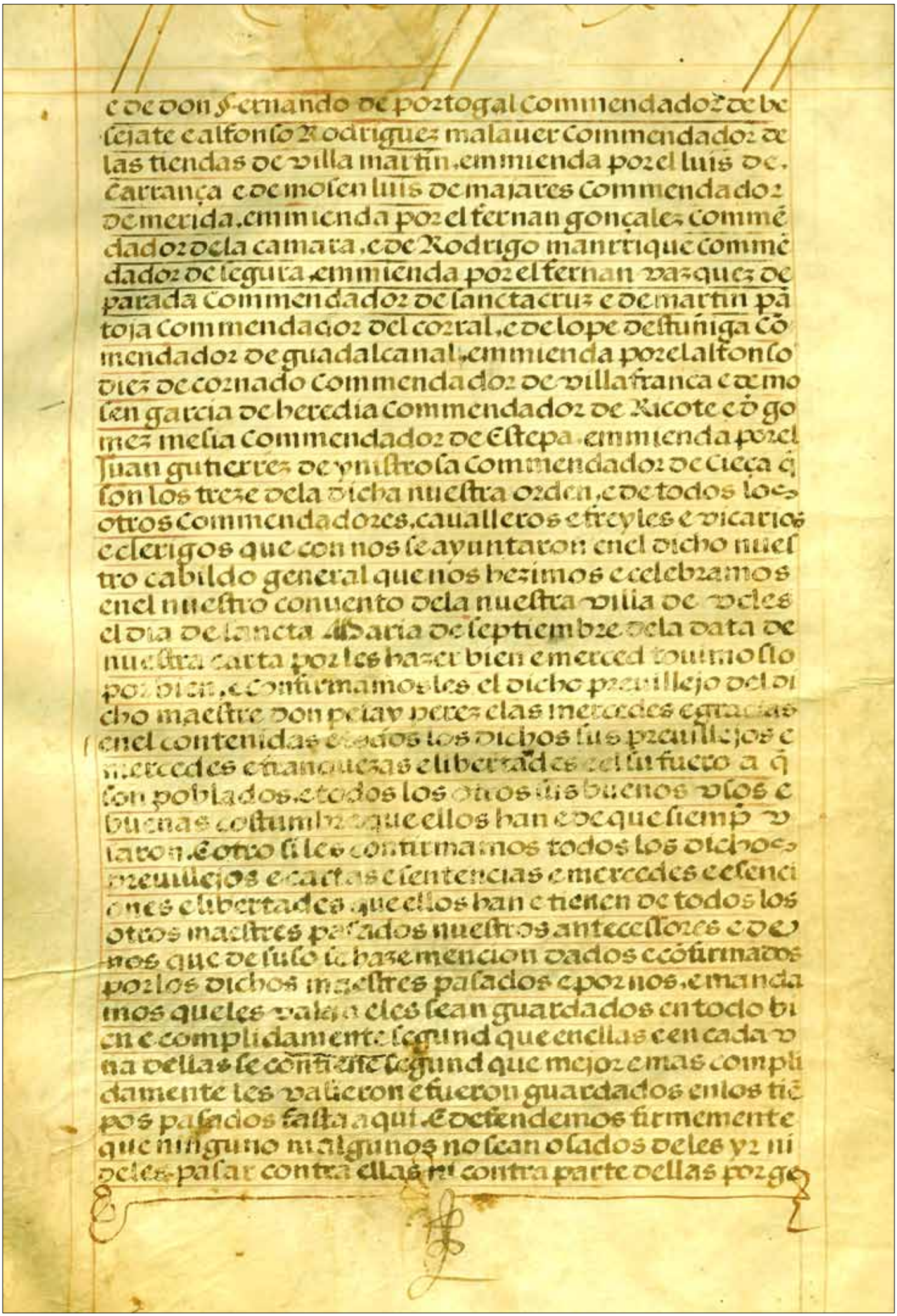

e de don Fernando de portogal commendador de be
sejate e alfonso Rodriguez malauer commendador de
las tiendas de villa martin, emmienda por el luis de
carrança e de mosen luis de majares commendador
de merida, emmienda por el fernan gonçalez commē
dador de la camara, e de Rodrigo manrrique commē
dador de segura, emmienda por el fernan vazquez de
parada commendador de sanctacruz e de martin pā
toja commendador del corral, e de lope de stuñiga cō
mendador de guadalcanal, emmienda por el alfonso
diez de cornado commendador de villafranca e de mo
sen garcia de heredia commendador de Ricote e d̄ go
mez mesia commendador de Estepa, emmienda por el
Juan gutierrez de ynistrosa commendador de cieça q̄
son los treze de la dicha nuestra orden, e de todos los
otros commendadores, caualleros e freyles e vicarios
e clerigos que con nos se ayuntaron en el dicho nues
tro cabildo general que nos hezimos e celebramos
en el nuestro conuento de la nuestra villa de vcles
el dia de sancta Maria de septiembre de la data de
nuestra carta por les hazer bien e merced touimoslo
por bien, e confirmamosles el dicho preuillejo del di
cho maestre don pelay perez e las mercedes e gracias
en el contenidas e todos los dichos sus preuillejos e
mercedes e franquezas e libertades e el su fuero a q̄
son poblados, e todos los otros sus buenos vsos e
buenas costumbres que ellos han e de que siemp̄ v
saron. E otro si les confirmamos todos los dichos
preuillejos e cartas e sentencias e mercedes e esenci
ones e libertades que ellos han e tienen de todos los
otros maestres pasados nuestros antecessores e de
nos que de suso se haze mencion dados e cōfirmados
por los dichos maestres pasados e por nos, e manda
mos que les valan e les sean guardados en todo bi
en e complidamente segund que en ellas e en cada v
na dellas se contiene segund que mejor e mas compli
damente les valieron e fueron guardados en los tiē
pos pasados fasta aqui. E defendemos firmemente
que ninguno ni algunos no sean osados de les yr ni
de les pasar contra ellas ni contra parte dellas por ge

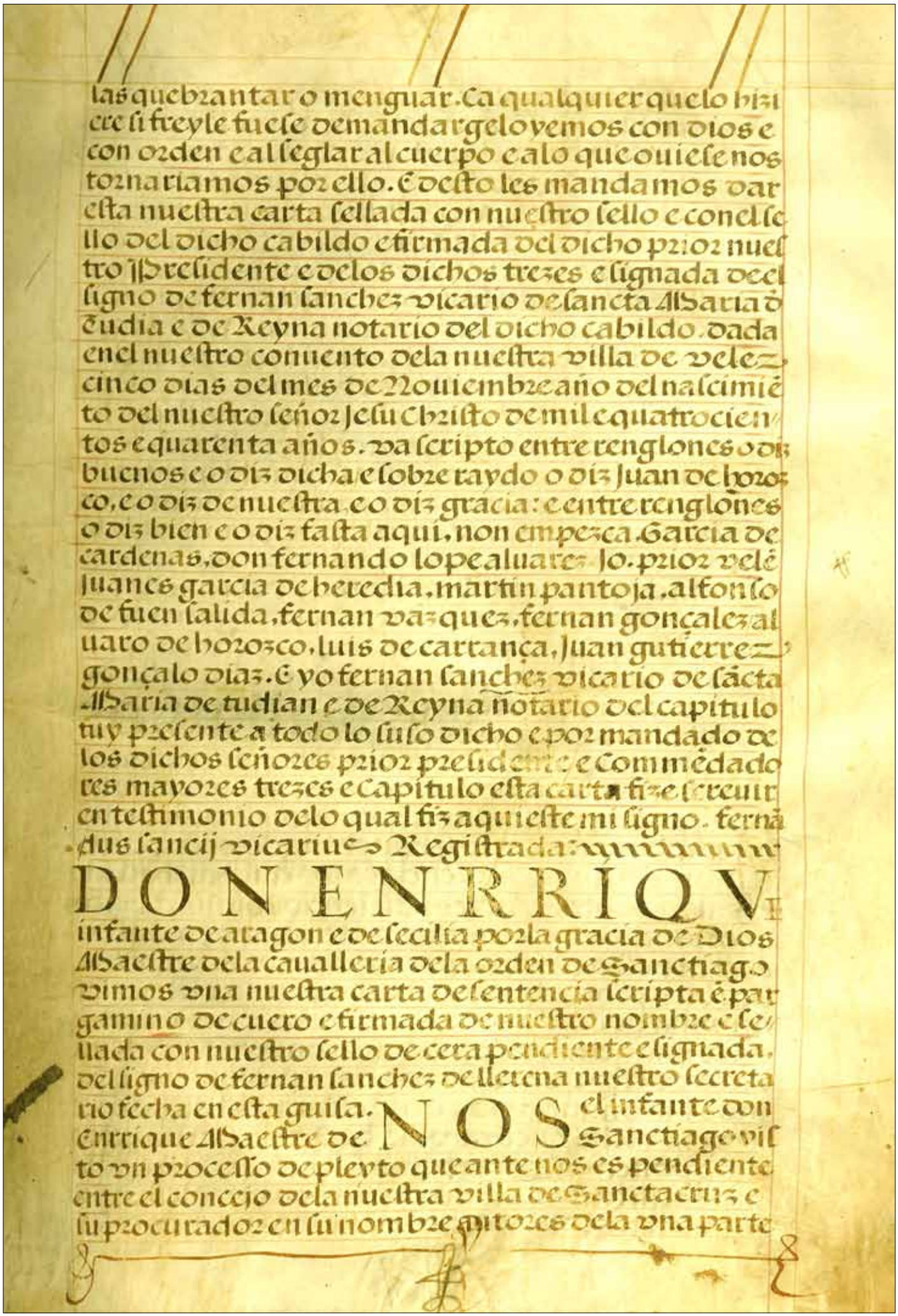

las quebrantar o menguar. Ca qualquier quelo hizi
ere si freyle fuese demandargelo yemos con dios e
con orden e al seglar al cuerpo e alo que ouiese nos
tornariamos por ello. E desto les mandamos dar
esta nuestra carta sellada con nuestro sello e con el se
llo del dicho cabildo e firmada del dicho prior nues
tro ||Presidente e delos dichos trezes e signada del
signo de fernan sanchez vicario de sancta Maria d
tudia e de Reyna notario del dicho cabildo. dada
en el nuestro conuento dela nuestra villa de Vele-
cinco dias del mes de Nouiembre año del nascimie
to del nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocien
tos e quarenta años. va escripto entre renglones o di
buenos e o diz dicha e sobre raydo o diz Juan de Horo
co, e o diz de nuestra. e o diz gracia: e entre renglones
o diz bien e o diz fasta aqui, non empesca. Garcia de
cardenas, don fernando lope aluarez. Jo. prior vele
juanes garcia de heredia, martin pantoja, alfonso
de fuen salida, fernan vazquez, fernan gonçalez al
uaro de horozco, luis de carrança, Juan gutierrez
gonçalo diaz. E yo fernan sanchez vicario de sancta
Maria de tudian e de Reyna notario del capitulo
muy presente a todo lo suso dicho e por mandado de
los dichos señores prior presidente e commendado
res mayores trezes e capitulo esta carta fize escreuir
en testimonio delo qual fiz aqui este mi signo. ferna
dus sancij vicarius Registrada:

DON ENRRIQVE

infante de aragon e de secilia por la gracia de Dios
Maestre dela caualleria dela orden de Sanctiago
vimos vna nuestra carta de sentencia escripta en par
gamino de cuero e firmada de nuestro nombre e se
llada con nuestro sello de cera pendiente e signada
del signo de fernan sanchez de lleruena nuestro secreta
rio fecha en esta guisa. NOS el infante don
enrrique Maestre de Sanctiago vis
to vn processo de pleyto que ante nos es pendiente
entre el concejo dela nuestra villa de Sanctacruz e
su procurador en su nombre autores dela vna parte

e el concejo dela nuestra villa de Ocaña e su procu-
rador en su nombre, reo dela otra sobre las razones
en el processo del dicho pleyto contenidas, por quã
to en el dicho pleyto huuo e ha algunas dubdas
las quales si por riegor de Justicia se ouieran de li-
brar fuera dañoso alas dichas partes e seria dar
les occasion a fazer mayores espensas delas que
por ellos fasta aqui son fechas en el dicho pleyto:
Porende queriendo que ayan buena yguala̅ça
para agora e para siempre jamas e cesse entre ellos
todos rigores e escandalos e bollicios, acatãdo m̃s
la Realidad del fecho que el rigor dela Justicia, ha
uido sobre todo nuestro acuerdo e deliberació cõ
los del nuestro consejo: e otro si hauida nuestra in
formacion de buenos homes vezinos delos dhos
concejos, es a saber, de garci lopez de cardenas e lo
renço suarez e figueroa e lope aluarez osorio com-
mendador de alhambra vezinos dela nuestra vi
lla de Ocaña dela vna parte: e de pero gutierrez es
criuano del Rey e pero fernandez e pero vañez e
Juan lopez el moço vezinos dela nuestra villa de
Sanctacruz dela otra parte. Fallamos
que el dicho cõcejo de san
tacruz prouo su intincion, es a saber, auer estado e
estar en possession del casi delos terminos e montes
dessindados por los limites e mojones en su deman
da contenidos: e otro si hauer estado e estar en pos
session del qua̅ si se prendara los que han hallado
e hallan de otras partes pasciendo con sus ganados
e cortando leña en los dichos terminos e montes
e cerca desto damos e pronunciamos su intincion
por bien prouada, e que el concejo dela dicha nues-
tra villa de Ocaña no prouo sus execiones e defen-
siones e aquello que prouar les conuenia. E por end
cerca de esto que deuemos dar e pronunciar e da
mos e pronunciamos su intencion del dicho cõce
jo dela dicha nuestra villa de Ocaña por nõ proua
da: e ponemosles perpetuo silencio para q̃ agora
ni de aqui adelante no perturben ni molesten ni
inquieten al dicho concejo e homes buenos de scta cruz

ni alos vezinos e moradores della enla dicha su po
ssession vel casi que han estado e estan delo suso dho
e mandamos al dicho concejo e homes buenos e p
sonas singulares del dicho concejo dela dicha nra
villa de ocaña que agora ni de aqui adelante nõ cor
ten ni manden cortar leña enlos dichos montes e tr
minos dela dicha nuestra villa de sanctacruz sin su
licencia e mandado: so pena que el que cortare enzi
na mayor por pie que sea tan gorda como el cuerpo
del home poco mas o menos. que pague en pena por
cada enzina ciento e cinquenta marauedis: e el que
cortare enzina menor fasta tan gruessa como el mus
lo, o dende arriba, que pague por cada vn pie cien,
marauedis: e el que cortare enzinas menores d qual
quier manera que sea dende abaxo, o cortare carras
cos/o leña verde por rama, o seca por pie o por rama
que pague por cada carretada veinte e cinco mara
uedis. e por carga de azemila diez marauedis, e por
carga de asno cinco marauedis. E otro si mãdamos
alos vezinos dela dicha nuestra villa de ocaña e
a cada vno dellos que non saquen rayzes delas en
zinas delos dichos montes ni de alguna dellas ni d
suelen ni descortezen enzina alguna del dho monte
e qualquier o qualesquier delos dichos vezinos de
la dicha nuestra villa de Ocaña que sacaren rayzes
delas enzinas delos dichos montes, o. las desollare
por encima, que caya enlas penas sobre dichas assi
como si las cortase. E otro si mandamos alos ve
zinos dela dicha villa de ocaña e a cada vno dellos
que non cacen sin licencia del dicho concejo de scta
cruz enlos dichos terminos dela dicha villa de sã
ta cruz e si alguno o algunos delos vezinos d la di
cha nuestra villa de ocaña fueren hallados caçãdo
enlos dichos terminos dela dicha nuestra villa de
sanctacruz qualquier caça con perros o furones e
redes, o. otro instrumento de caça, que pierda todo
el instrumento de caça que lleuare. e demas que pa
gue en pena si fuere fallado veinte marauedis e d

noche que sea la pena doblada. E otro si mandamos q̄
qualquier o qualesquier delos vezinos dela dicha vi
lla de Ocaña que fuere fallado cogiendo vellota, o an
de enlos dichos terminos dela dicha nuestra villa d
Sancta cruz que pague por pena en pena cada perso
na que assi cogiere diez marauedis. e qualquier que
fuere hallado cogiendo esparto por fazes o por ma//
nadas que pague por cada persona diez marauedis
e que los vezinos dela dicha villa de Ocaña que fue
ren fallados caçando o cortando, o cogendo vello
ta, o ande enla manera sobre dicha enlos dichos ter
minos e montes dela dicha nuestra villa de sancta
cruz sin su licencia e mandado dellos. que luego seã
tenudos los que ansi fueren hallados de pagar las dhas
penas, o lo que montare en ellas alas guardas delos
dichos montes e terminos de sancta cruz o prendas q̄
valgan las dichas quantias delas dichas quantias d
las dichas penas en que ansi cayeren e incurriẽ como
dicho es. E por quanto podria acaescer que algunos
vezinos dela dicha nuestra villa de ocaña seyendo to
mados por las dichas guardas de Sancta cruz non
querran pagar las dichas penas ni dar las dichas
prendas por ellas. Mandamos que si las non dierẽ
siendoles pedidas por las dichas guardas de santa
cruz: que por ese mismo fecho ayan caydo e cayan e
sean tenudos a pagar las dichas penas en que ansi
cayeron con otro tanto, e que las dichas penas sean
juzgadas por los alcaldes dela dicha nuestra villa
de sancta cruz que agora son o seran de aqui adelan
te: e que sobre esto la dicha guarda o guardas de san
ta cruz sean creydas sobre juramento que sobre ello
hagan, e que la sentencia o sentencias que sobre la di
cha razon dieren los dichos alcaldes de sancta cruz
que los alcaldes dela dicha nuestra villa de ocaña se
an tenudos alas executar enlas personas e bienes d
los vezinos dela dicha nuestra villa de ocaña que a
si fueren condenados. E otro si en quanto toca al pa
cer los vezinos dela dicha nuestra villa de Ocaña cõ

sus ganados enlos dichos terminos dela dicha nuestra
villa de sanctacruz: Fallamos que en quanto toca e a
tañe alos terminos que labran los vezinos dela dha
nuestra villa de Sanctacruz, que son de parte de arri
ba dela dicha villa e el campo del Commendador y
las Rodas e los foyos del couo e fasta la cañada del
choco e como va el carriel que va por la orilla del mõ
te al pozuelo de don yague, e como va la cañada ar
riba a pozancho dehesa del Commendador e las aspe
rillas e dende en adelante por la orilla del monte fa
zia el camino del aldehuela e la dehesa del Robledo
que esta desde carrera la cabeça fasta los mojones d
Montalegre sacada la dehesa del Commendador q̃
esta en medio, que en estos dichos terminos limita
dos por los limites suso dichos, que los vezinos de o
caña non entren ni pazcan con sus ganados en tiem
po alguno, mas que quede libre e quito e esento para
los vezinos dela dicha nuestra villa de Sanctacruz
para sus labranças e para hazer dello lo que quisierẽ
E en todos los otros terminos que queden para labrar
fazia la parte de villatouas e montalegre e la cabeça
e belmontejo e la fuente de pero nabarro fasta los mo
jones de Tarancon, e en todos los otros terminos de
la dicha nuestra villa de Sanctacruz sacando lo con
tenido de suso que esta e ha de ser para las dichas sus
labranças, que los vezinos dela dicha nuestra villa
de Ocaña puedan pascer e pazcan con los dichos sus
ganados vacunos e ouejunos e yeguas e bestias mu
lares e asnares e cauallares de dia e de noche sin pe
na ni calumnia alguna. E mandamos que los paste
res que traxeren los dichos ganados delos dichos
vezinos dela dicha nuestra villa de Ocaña sin pena
alguna puedan hazer lumbres e cozer su pan de ato
cha e retama e aulaga e romero, e que puedã cortar
esparto lo que complidero para prouision de sus ha
tos sea. E otro si puedan hazer pozos e dornajos pa
ra ellos en los dichos montes donde mas sin daño
dela dicha dehesa del Robledo la puedan hazer, e e
non sean osados de entrar con los dichos sus ganados
allende delo suso dicho, ni entren de dia ni de noche

en los dichos terminos que quedan para las labrãças
dela dicha nuestra villa de sanctacruz declarados de
suso: so pena que si entraren a pascer en ellos de dia q̃
paguen por cada rabaño cinco reales e que de noche
sea la pena doblada, e que allende delo suso dicho si
algund daño hiziere el dicho ganado en panes o vi
ñas que paguen los daños e las otras penas estableci-
das en las leyes e fueros por donde se acostumbran juz-
gar en la dicha nuestra villa de Sanctacruz. E porq̃
to somos informados que el dicho concejo dela dha
nuestra villa de ocaña algunas personas singulares
della han tomado algunas prendas dela dicha nues
tra villa de sancta cruz e delos vezinos e personas
singulares della por razon de algunas prendas que
les fueron tomadas por parte del concejo de sancta
cruz, o, delos sus vezinos defendiente los dichos sus
terminos e montes: por ende mandamos q̃ todas
las dichas prendas que fueren auerigu̇adas por el
dicho nuestro concejo de sanctacruz que fueró tom̃
das a qualquier o qualesquier sus vezinos que el
dicho concejo dela dicha nuestra villa de Ocaña
sea tenudo delas tornar desde el dia que fueren re
queridos fasta treinta dias primeros siguientes
E ansi mesmo mandamos al concejo desa nuestra
villa de sanctacruz que torne al dicho concejo dela
dicha nuestra villa de Ocaña las prendas que les
fueron tomadas por la dicha razon dentro en el di
cho termino delos dichos treinta dias seyendo re
queridos por el dicho concejo dela dicha nuestra
villa de Ocaña: e cerca delas costas de este pleyto
no hazemos condenacion a alguna ni a ninguna
delas partes por algunas razones que a ello no e-
mueuen, mas mandamos que cada vna delas par
tes se pare alas que hizo: e mandamos alas dichas
partes e a cada vna de ellas que tengan e guarde
e cumplan todo lo suso dicho e cada cosa e parte
dello so las penas de suso declaradas. E por esta
nuestra sentencia cassamos e irritamos e anulla-
mos todos e qualesquier preuillejos cartas e mer
cedes nuestros o delos ma estres nros anteçesores

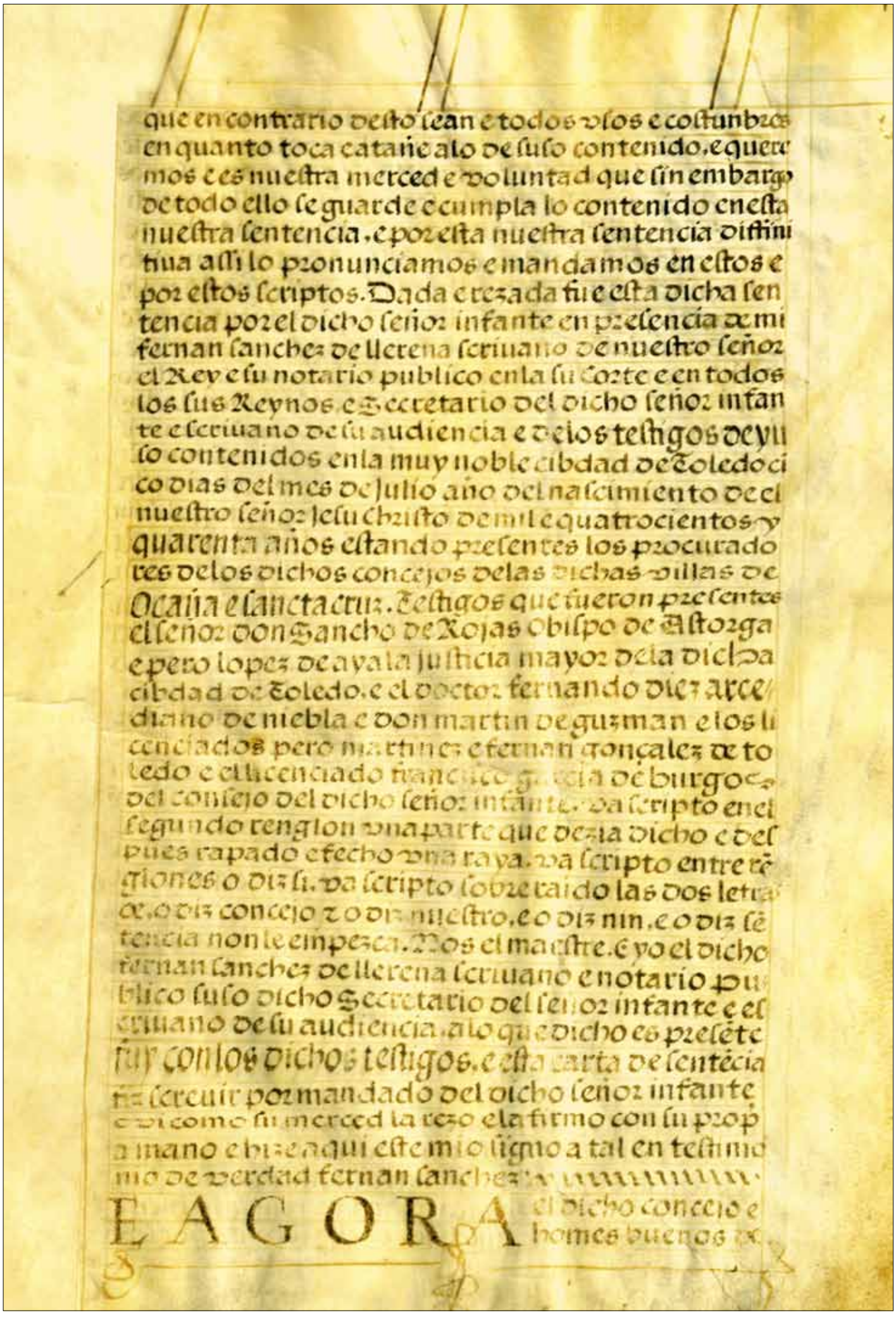

que en contrario desto sean e todos vsos e costunbres en quanto toca catañe alo de suso contenido, e quere mos e es nuestra merced e voluntad que sin embargo de todo ello se guarde e cumpla lo contenido en esta nuestra sentencia, e por esta nuestra sentencia diffini tiua assi lo pronunciamos e mandamos en estos e por estos scriptos. Dada e rezada fue esta dicha sen tencia por el dicho señor infante en presencia de mi fernan sanchez de llerena scriuano de nuestro señor el Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos, e Secretario del dicho señor infan te e scriuano de su audiencia e de los testigos de yu so contenidos en la muy noble cibdad de Toledo ci co dias del mes de julio año del nascimiento de nuestro señor jesu christo de mil e quatrocientos y quarenta años estando presentes los procurado res de los dichos concejos de las dichas villas de Ocaña e Santa cruz. Testigos que fueron presentes el señor don Sancho de Rojas obispo de Astorga e pero lopez de ayala justicia mayor de la dicha cibdad de Toledo, e el doctor fernando diez arce/ diano de niebla e don martin de guzman e los li cenciados pero martinez e fernan gonçalez de to ledo e el licenciado francisco garcia de burgos del consejo del dicho señor infante. Va scripto en el segundo renglon vna parte que dezia dicho e del pues rapado e fecho vna raya. Va scripto entre re glones o diz li. Va scripto sobre raido las dos letras de, o diz concejo e o diz nuestro, e o diz nin, e o diz sen tencia non le empesca. Nos el maestre, e yo el dicho fernan sanchez de llerena scriuano e notario pu blico suso dicho Secretario del señor infante e el scriuano de su audiencia, a lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos, e esta carta de sentencia fize escreuir por mandado del dicho señor infante e vi como su merced la rezo e la firmo con su propia mano e hize aqui este mio signo a tal en testimo nio de verdad fernan sanchez [illegible]

AGORA el dicho concejo e homes buenos [illegible]

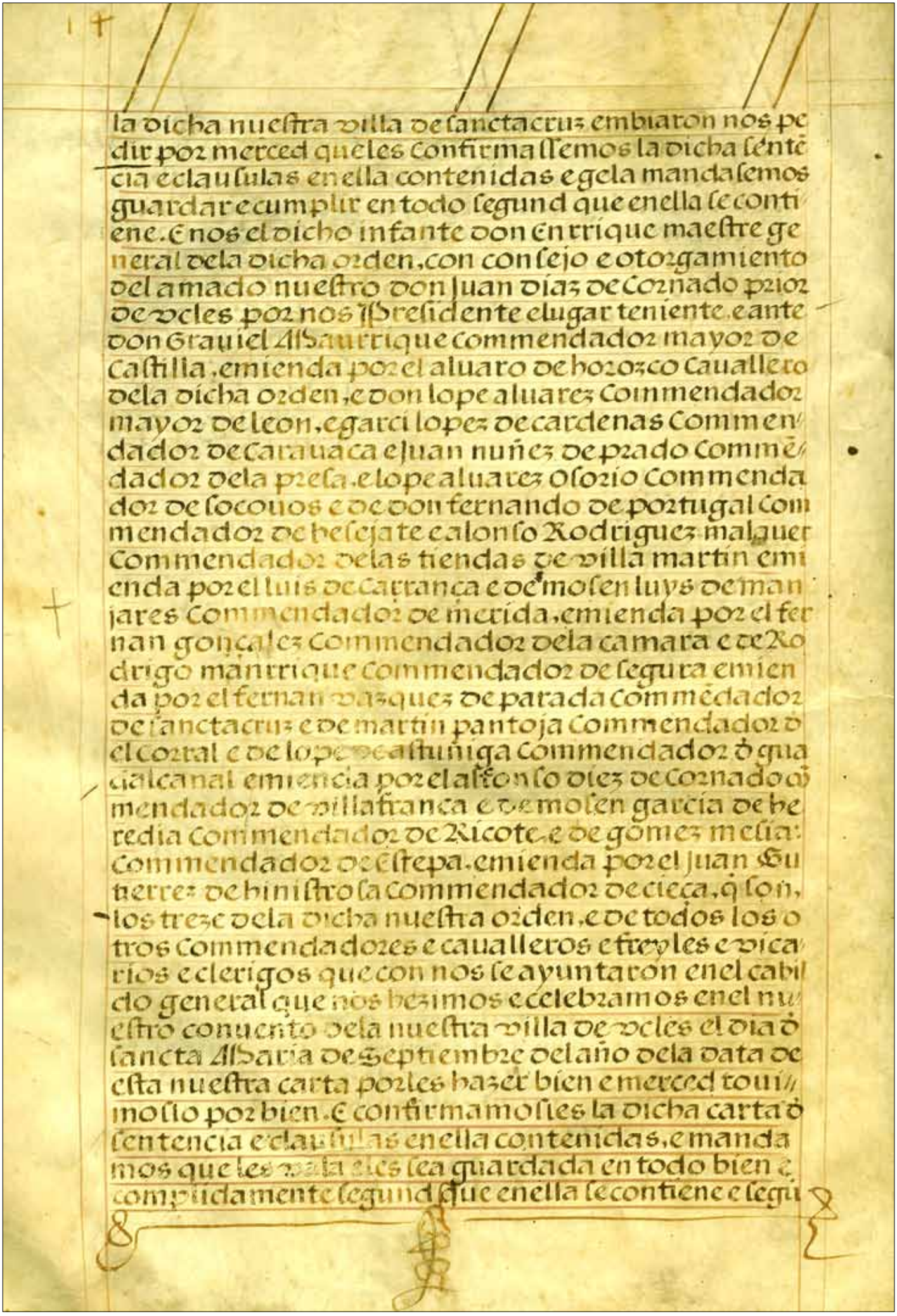

la dicha nuestra villa de sanctacruz embiaron nos pe
dir por merced queles confirmassemos la dicha sente
cia eclausulas en ella contenidas e gela mandasemos
guardar e cumplir en todo segund que en ella se conti
ene. E nos el dicho infante don enrrique maestre ge
neral dela dicha orden, con consejo e otorgamiento
del amado nuestro don Juan diaz de Cornado prior
de vcles por nos ⁊ presidente e lugar teniente, e ante
don Graviel Albaurrique commendador mayor de
castilla, emienda por el aluaro de horozco caualleto
dela dicha orden, e don lope aluarez commendador
mayor de leon, e garci lopez de cardenas commen
dador de caravaca e juan nuñez de prado commē
dador dela presa, e lope aluarez osorio commenda
dor de socouos e de don fernando de portugal com
mendador de beseja te e alonso Rodriguez malguer
commendador delas tiendas de villa martin emi
enda por el luis de cattança e de mosen luys de man
jares commendador de merida, emienda por el fer
nan gonçalez commendador dela camara e de Ro
drigo manrrique commendador de segura emien
da por el fernan vasquez de parada commēdador
de sanctacruz e de martin pantoja commendador d
el coral e de lope de stuñiga commendador d guia
dalcanal emienda por el alfonso diez de cornado cō
mendador de villafranca e de mosen garcia de be
redia commendador de Ricote, e de gomez melia:
commendador de estepa, emienda por el juan Gu
tierrez de hinistrosa commendador de cieça, q̄ son,
los treze dela dicha nuestra orden, e de todos los o
tros commendadores e caualleros e freyles e vica
rios e clerigos que con nos se ayuntaron en el cabil
do general que nos hezimos e celebramos en el nu
estro conuento dela nuestra villa de vcles el dia d
sancta Albaria de septiembre del año dela data de
esta nuestra carta por les hazer bien e merced toui
mosso por bien. E confirmamosles la dicha carta d
sentencia e clausulas en ella contenidas, e manda
mos que les sea dada les sea guardada en todo bien e
compridamente segund que en ella se contiene e segu

Sección: **I** Hoja: **14v**

que mejor e mas complidamente les valio e fue guardada. E deffendemos firmemente que ninguo ni algunos no sean osados de les yr ni de les pasar contra ella ni contra parte de ella por gela quebrantar o menguar. Ca qualquier que lo fiziere si freyle fuere de mandar geloyamos con dios e con orden, e al legar al cuerpo y alo que ouiese nos tomariamos por ello E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e con el sello del dicho capitulo e firmada del dicho prior nuestro presidente e delos dichos trezes e signada del signo de fernan sanchez vicario de sancta Albaria de Tudia e de Reyna notario del dicho capitulo. Dada en el nuestro conuento de la dicha nuestra villa de Ocles, diez dias del mes de noviembre año del nascimiento del nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e quarenta años. Va escripto sobre raydo en dos lugares o diz dela dicha t o diz la manera sobre dicha. garcia de cardenas don fernando lope aluarez. Jo. prior de Ocles. Joannes aluarez de horozco, martin pantoja fernan gonçalez luys de carrança, gonzalo diaz, fernan vazquez garcia de heredia. E yo fernan sanchez vicario de sancta Albaria de Tudia e de Reyna notario del capitulo fui presente a todo lo suso dicho/ e por mandado delos dichos señores prior presidente e commendadores mayores e trezes e capitulo esta carta hize escreuir en testimonio delo qual hize aqui este mio signo. fernandus sancij vicarius. Registrada

DON ENRRIQVE

por la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de galicia de seuilla de cordoua de murcia de iaen del algarue de algezira e de gibraltar e señor de vizcaya e de molina administrador de la orden de la caualleria de Sanctiago por auctoridad dela sancta sede apostolica. A vos pero diaz dado mi corregidor e alcalde mayor dela dicha orden de Sanctiago ela prouincia de castilla, e a vos el bachiller luis gonçalez

15

deauila su lugar teniente, ca otro qualquier al/
calde que deaqui adelante fuere enla dicha or/
den e a cada vno de vos: salud e gracia sepades
que yo oue mandado dar e di vna mi carta se/
llada con mi sello e librada delos del mi cōsejo
encorporada en ella otras ciertas cartas dl Rei
don Juan mi señor e mi padre, cuya anima dios a
ya: su tenor dela qual es este que se sigue:

DON ENRRIQVE

porla gracia de Dios Rey de Castilla de leon de
toledo de galicia de seuilla de cordoua de mur
cia de Jahen del algarue de algezira de gibraltar
e señor de vizcaya e de molina administrador de
la orden dela Caualleria de Sanctiago por aucto
ridad dela sancta see appostolica. A vos pero di
ez dado mi Corregidor e alcalde mayor dela dha
orden de Sanctiago enla prouincia de Castilla, e
a vos el bachiller luys fernandez deauila su lu/
gar tiniente e a cada vno de vos salud e gracia se
pades: que luis garcia mi scriuano de camara ve
zino dela villa de Sanctacruz en nombre e como
procurador del concejo, alcaldes, alguazil, regido
res caualleros escuderos, officiales e homes bue
nos dela dicha villa de sanctacruz dela dicha or/
den de sanctiago me hizo relacion que vos el dho
bachiller fuerades ala dicha villa e presentaua
des vna mi carta porla qual yo proueyera a vos
el dicho pedro dios dado del corregimiento dela vi
lla de ocaña e del juzgado de todas las villas e lu
gares dela dicha orden enla dicha prouincia d cas
tilla, e a otra carta de poder que vos el dicho pe
dro dios dado dizque distes al dicho bachiller pa
ra que fuese vuestro lugar tiniente enlos lugares
dela ribera de tajo conla dicha villa de sācta cruz
e le requirierades con ellas que vos rescibiesen al
dicho officio, e que ellos vos respondieran obede
ciendo la dicha carta q̄ les plazian e estauā prestos

de vos rescebir por mi alcalde mayor. tãto que
les vos guardasedes las cartas de mercedes q̃
dizque tienen delos maestres pasados, specialmẽ
te del maestre don aluaro de luna confirmada ⁊
por el Rey don Juan mi señor e mi padre cuya ani
ma dios aya e despues por mi, para que el alcal
de mayor non vsase con otro scriuano ni algua
zil en tanto que estuuiese en la dicha villa. saluo
con el alguazil ⁊ scriuano della. nin puedan poner
otro lugartiniente en la dicha villa. nin sacar de
ella vezino alguno por emplazamiento nin por
execucion, que los pleytos que ante ellos fuesẽ
començados en la dicha villa los dexasen a los al
caldes della quando dende partiesen. a lo qual
dize que vos el dicho bachiller dixistes que lo nõ
fariades, antes que vsariades con el scriuano e
alguazil que vos llebauades. lo qual si ansi fues
se dizen que seria a ellos muy grande agrauio ⁊
daño: porquanto dize que los dichos scriuanos
e alguaziles forasteros acostumbran a lleuar e lle
euan derechos demasiados, quando se partẽ de
la dicha villa lleuan los procesos e scripturas e
las prendas que tienen por sus derechos los otros
vezinos las pierden e su derecho delos pleytos
e me supplico ⁊ pidio por merced en el dicho nonbre
que vos embiase a mandar que les guardasedes
e cumpliesedes las dichas cartas que ansi tienẽ
sobre lo suso dicho. segund yo lo tenia mandado
pues la renta del dicho alguazil e scriuanos es mia
e dela mesa maestral e me pagan renta por ella:
e les mandase prouer sobre ello con justicia como
mi merced fuesse e yo tuuelo por bien, e la carta q̃
la dicha villa tiene de mi sobre lo suso dicho pre
sento ante mi en el mi consejo sellada cõ mi sello
e librada de los del mi consejo. e es su tenor este
q̃ se sigue. DON ENRRIQVE
Por la
gracia de Dios Rey de castilla de leõ de toledo
de galicia de seuilla de cordoua de murcia de
jaen del algarue de algezira señor de vizcaya,

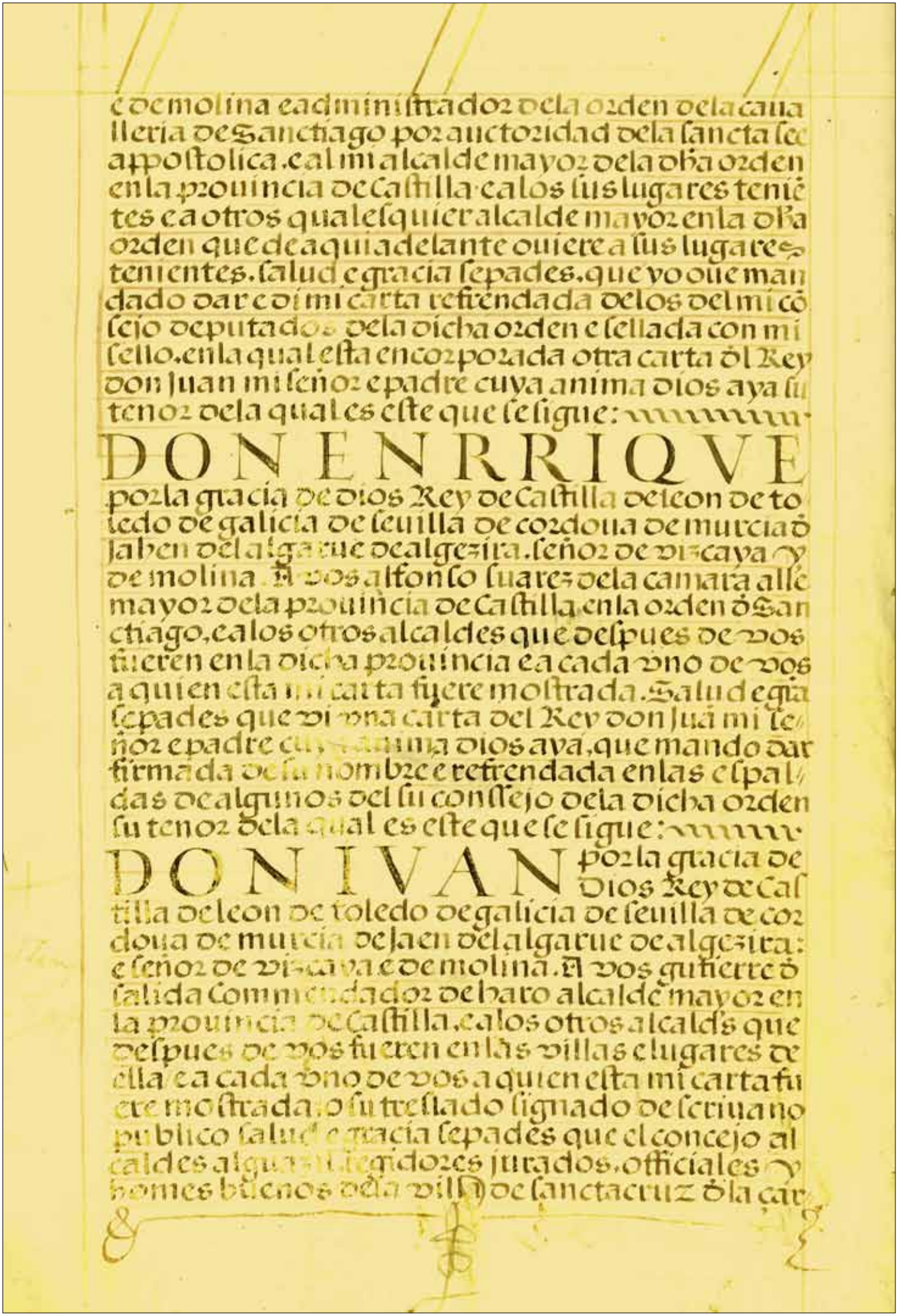

e de molina e administrador de la orden de la caua
lleria de Sanctiago por auctoridad de la sancta se
apostolica. e al mi alcalde mayor de la dha orden
en la prouincia de Castilla e a los sus lugares tenie
tes e a otros qualesquier alcalde mayor en la dha
orden que de aqui adelante ouiere a sus lugare=
tenientes. salud e gracia sepades. que yo oue man
dado dar e di mi carta refrendada de los del mi co
sejo deputados de la dicha orden e sellada con mi
sello. en la qual esta encorporada otra carta del Rey
don Juan mi señor e padre cuya anima dios aya su
tenor de la qual es este que se sigue: ~~~~~~~

DON ENRRIQVE

por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de to
ledo de galicia de seuilla de cordoua de murcia de
jaen del algarue de algezira. señor de vizcaya e
de molina. E vos alfonso suarez de la camara alle
mayor de la prouincia de Castilla en la orden de San
ctiago. e a los otros alcaldes que despues de vos
fueren en la dicha prouincia e a cada vno de vos
a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gra
sepades que vi vna carta del Rey don Juã mi se
ñor e padre cuya anima dios aya. que mando dar
firmada de su nombre e refrendada en las espal
das de algunos del su consejo de la dicha orden
su tenor de la qual es este que se sigue: ~~~~~

DON IVAN

por la gracia de
dios Rey de Cas
tilla de leon de toledo de galicia de seuilla de cor
doua de murcia de jaen del algarue de algezira:
e señor de vizcaya e de molina. A vos guitierre de
salida Commendador de haro alcalde mayor en
la prouincia de Castilla. e a los otros alcaldes que
despues de vos fueren en las villas e lugares de
ella e a cada vno de vos a quien esta mi carta fue
re mostrada. o su traslado signado de escriuano
publico salud e gracia sepades que el concejo al
caldes alguasiles regidores jurados. officiales e
homes buenos de la villa de sanctacruz de la çar

ya que es dela dicha orden de Santiago enla dicha
prouincia, me embiaron a fazer relacion por su pe
ticion que ante mi enel mi Consejo fue presentada
diziendo, que el Maestre de Santiago don aluaro
de luna mi condestable que fue de Castilla les ouo
dado vna su carta firmada de su nombre e sellada
con su sello, enla qual se contiene que los alcaldes
mayores que son enla dicha prouincia no se entre
metan de conoscer ni conoscan de ningunos ni al
gunos pleytos ni causas ceuiles ni criminales, sal
uo quando enla dicha villa estouieren e se acaesci
eren presentes: e que no puedan sacar dela dicha
villa ningunas ni algunas personas emplazado
por sus cartas nin en otra manera para que vayā
ante vos fuera de su jurisdiction por ninguna action
ni simple querella, saluo si fuere delos casos de corte
o sobre algunos pleytos que estan ante los dichos
alcaldes mayores por appelacion delos dichos al
caldes dela dicha villa, ni puedan poner ni pona
por su lugarteniente de alguazil enla dicha villa ni
de alcalde, e que vsen con los alguaziles e scriuanos
dela dicha villa, e que delos pleytos que se tractaren
enla dicha villa ante ellos en tanto que ay estouie
ren, los non puedan sacar della sin remitir el conosci
miento dello tal alos alcaldes dela dicha villa se
gund que todo esto e otras cosas mas largamente
enla dicha carta del dicho maestre mi cōdestable
contenidas. E que agora alfonso suarez mi alcalde
que fasta aqui ha seydo enla dicha prouincia se ha
entremetido e entremete de les quebrantar la dicha
carta e de yr e pasar contra ella e contra las cosas en
ella contenidas, e que se recelan que vos lo querredes
ansi hazer, e los otros alcaldes mayores que despues
de vos fueren enla dicha prouincia, enlo qual si anssi
pasase dizque ellos recibirian gran agrauio e da
no, supplicandome sobre ello les mandase proueer
de remedio con justicia mandandoles dar mi carta
para que les fuese guardado lo sobre dicho, o como
la mi merced fuese, e yo touelo por bien porq̄ vos
mando ansi a vos el dicho gutierre de sien salida

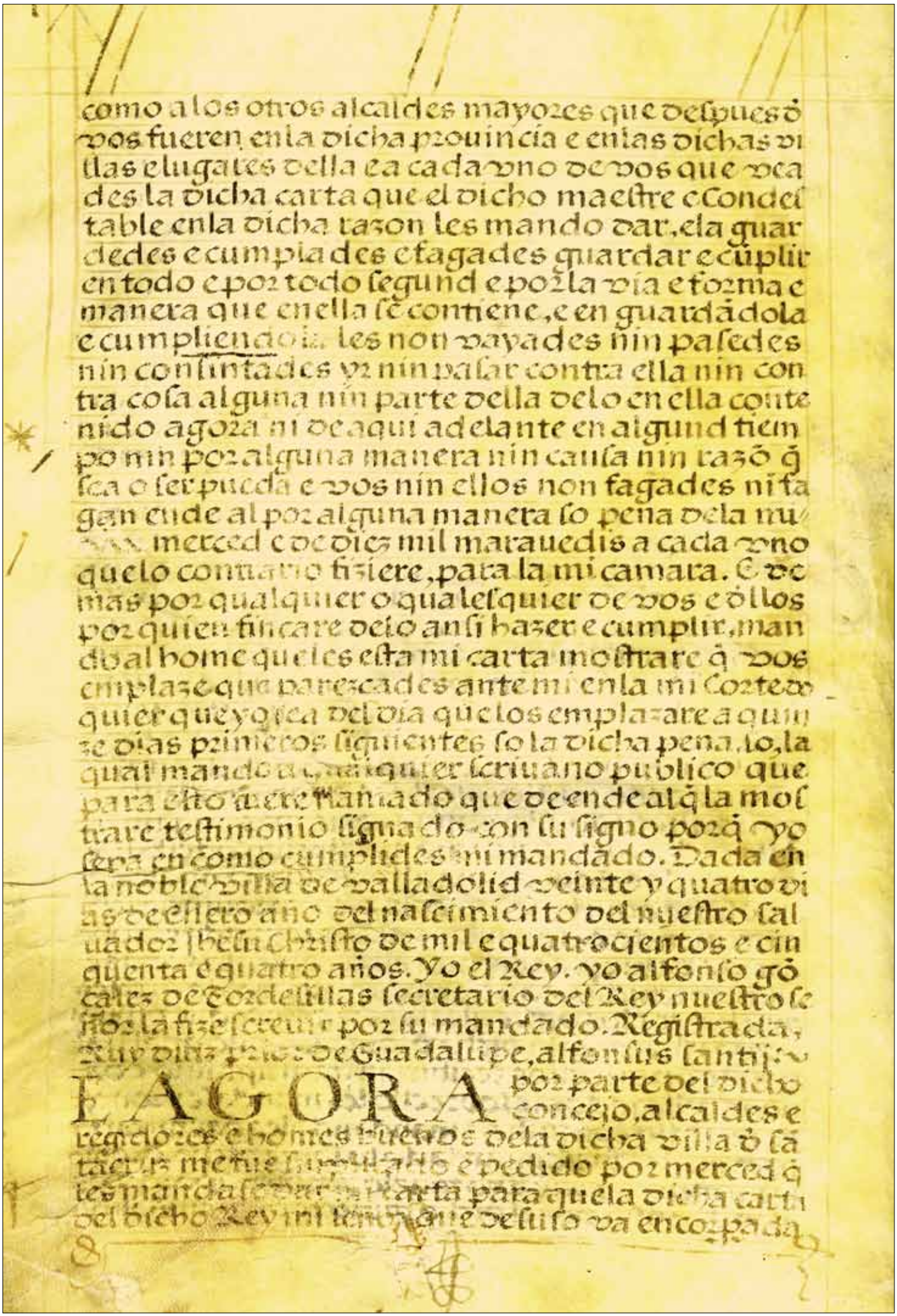

como a los otros alcaldes mayores que despues d
vos fueren en la dicha prouincia e en las dichas vi
llas e lugares della e a cada vno de vos que vea
des la dicha carta que el dicho maestre e Conde
table en la dicha razon les mando dar, e la guar
dedes e cumplades e fagades guardar e cũplir
en todo e por todo segund e por la vía e forma e
manera que en ella se contiene, e en guardándola
e cumpliendola les non vayades nin pasedes
nin consintades ir nin pasar contra ella nin con
tra cosa alguna nin parte della de lo en ella conte
nido agora ni de aquí adelante en algund tiem
po nin por alguna manera nin causa nin razõ q
sea o ser pueda e vos nin ellos non fagades ni fa
gan ende al por alguna manera so pena de la mu
merced e de diez mil marauedis a cada vno
que lo contrario fiziere, para la mi camara. E de
mas por qualquier o qualesquier de vos e dellos
por quien fincare de lo anssi hazer e cumplir, man
do al home que les esta mi carta mostrare q vos
emplaze que parescades ante mi en la mi Corte do
quier que yo sea del dia que los emplazare a quin
ze dias primeros siguientes so la dicha pena. Lo, la
qual mando a qualquier escriuano publico que
para esto fuere llamado que de ende al q la mos
trare testimonio signado con su signo por q yo
sepa en como cumplides mi mandado. Dada en
la noble villa de valladolid veinte y quatro di
as de enero año del nascimiento del nuestro sal
uador Jhesu Christo de mil e quatrocientos e cin
quenta e quatro años. Yo el Rey. yo alfonso gõ
çalez de Toledillas secretario del Rey nuestro se
ñor la fize escreuir por su mandado. Registrada,
Ruy diaz Prior de Guadalupe, alfonsus santij:

AGORA por parte del dicho concejo, alcaldes e
regidores e homes buenos de la dicha villa de Sa
ta Cruz me fue suplicado e pedido por merced q
les mandase dar mi carta para que la dicha carta
del dicho Rey mi señor que dello va encorporada

les fuese guardada segund que enella se contiene
o como la mi merced fuese e yo touelo por bien, por
que vos mando que veades la dicha carta que de
suso va encorporada. ela guardedes e cumplad's
e fagades guardar e cumplir en todo e por todo se
gun e por la forma e manera que enella se cōtiene
e non vayades ni pasedes contra lo enella conte
nido. E los vnos nin los otros no fagades end'al
por alguna manera so pena dela mi merced e d'las
penas e emplazamiento enla dicha carta d'l di
cho Rey mi señor que de suso van encorporada cō
tenidas. Dada enla villa de areualo quinze dias
de Nouiembre, año del nascimiento de nuestro
saluador Jesu Christo de mil e quatrocientos e ci
quenta e quatro años. a. ciuitatem. j. z. pos lego
uiens. fernandus doctor, andreas licentiatus. yo
Juan Gonçales de cibdad Real la fiz escreuir por ma
dado de nuestro señor el Rey con acuerdo d'los
del su consejo diputados dela dicha orden, regis
trada.

E AGORA el dicho cōcejo alcaldes
alguazil, regidores, jurados, officiales e homes
buenos dela dicha villa de Sanctacruz d'la carça
me embiaron hazer relacion por su peticion dizi
endo que como quier que vos han requerido que
los guardedes e cumplades la dicha mi carta su
so encorporada e la dicha carta del dicho Rey dō
Juan mi señor e padre que enella esta encorporada
e ge la non auedes querido nin queredes fa
zer antes dize que el lugartenie nte de mi alcalde
mayor que enla dicha prouincia agora es, se ha
entremetido e entremete de embiar alguaziles
del dela villa de Ocaña a hazer entregas, execuci
ones e presiones enla dicha villa de Sanctacruz
en ciertas personas della. e me embiaro suplicar
e pedir por merced que sobre ello les mandase pro
ueer mandandoles guardar la dicha mi carta su
so encorporada e la dicha carta del dicho Rei mi
señor e padre enella inserta. o que sobre ello les
proueyessemos de remedio como la mi merced

fuese, e porque mi merced e voluntad es que las
dichas cartas les sean guardadas e cumplidas, agor
e de aqui adelante mande dar esta mi sobrecarta pa
ra vosotros: por la qual vos mando a todos e a ca
da vno de vos que veades la dicha mi carta suso,
encorporada e la dicha carta de el dicho Rey mi se
ñor e padre que en ella esta inserta, e la guardedes e
cumplades e fagades guardar e cumplir agora e de
aqui adelante en todo e por todo segund e por la vi
a e forma e manera que en ellas e en cada vna dellas
se contiene, e contra el tenor e forma dellas non va
yades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, a
gora ni en algund tiempo ni por alguna manera, e
los vnos ni los otros non fagades ende al por algu
na manera so pena de la mi merced e de diez mil m̃
rauedis a cada vno para la mi camara, e de mas
por quien fincare de lo ansi hazer e cumplir, mando
al home que vos esta mi carta mostrare que vos
emplaze que parezcades ante mi en la mi Corte do
quier que yo sea, del dia que vos emplazare a quin
ze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la
qual mando a qualquier scriuano publico q̃ para
esto fuere llamado que de ende al que vos la mos
trare testimonio signado con su signo porque yo se
pa en como se cumple mi mandado. Dada en la vi
lla de madrid a ocho dias de Octubre, año del nasci
miento del nuestro saluador Jesu Christo de mil y
quatrocientos e cinquenta e nueue años. gonçalo
de sayauedra. Juan fernandez, andreas licentiatus
yo Juan Ruyz del castillo la fize screuir por mãdado
de nuestro señor el Rey con acuerdo de los de el su
consejo diputados, registrada Juan de Cordoua e
diego vegil. por lo qual mande dar esta mi carta
para vosotros en la dicha razon, por la qual vos mã
do a vos e a cada vno de vos que veades la dicha
mi carta suso encorporada e las otras cartas en ella
insertas e las guardedes e cumplades en todo e por
todo segund e por la forma e manera que en ellas se
contiene e contra el tenor e forma dellas non les vaya
des ni pasedes ni consintais yr ni pasar en algũa maña

e non fagades ende al por alguna manera so pena de
la mi merced e delas penas e emplazamientos en la
dicha mi carta suso encorporada contenidas. Dada
en la villa de madrid, ocho dias de febrero año del
nascimiento del nuestro saluador Jesu Christo de mil
e quatrocientos e sessenta e quatro años. g. electus
alfonsus cenus santionus doctor. petrus licentiatus. alfon
sus doctor. yo garci fernandes de alcala la fize escre
uir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuer
do delos del su consejo, e va en dos fojas con esta.
Registrada. Chançiller.

E AGORA el procurador del dicho
concejo, alcaldes, regidores, escuderos, caualleros
officiales e homes buenos dela dicha villa de santa
cruz me fizo relacion que non embargante la dicha
mi carta suso encorporada nin lo que yo por ella man
de, diz que vos el dicho pedro dios dado non la aue
des querido ni queredes guardar ni conplir, como
quier que con ella auedes sido requerido. e diz que
de fecho e contra todo derecho e por fuerça e contra
voluntad del dicho concejo e en quebrantamien
to dela dicha mi carta suso encorporada, diz que
vosotros por vuestro mandado leuastes ciertos
homes presos e ciertas azemilas dela dicha villa
e los touistes en la villa de ocaña, donde diz que les
fezistes hazer muchas costas e daños, leyendo como
diz que es contra los preuillejos e libertades que la
dicha orden tiene, en lo qual diz que si ansi pasase
ellos recibirian mucho agrauio e daño. Por ende
que me supplicauan que toda via mandase guardar
e cumplir la dicha mi carta suso encorporada, e man
dando que ningunos mandamientos que vos el
dicho pedro dios dado diesedes contra el tenor e
forma della non les guardasen nin cumpliesen, o
que sobre ello les proueyese como la mi merced fu
ese. Contra lo qual por vos el dicho pedro dios da
do fue respondido que non deuia mandar fazer lo
sobre dicho. porque los dichos preuillejos e cartas
que la dicha orden dezia que tenia, diz que son en da
ño dela dicha villa e su comarca e delos vezinos e

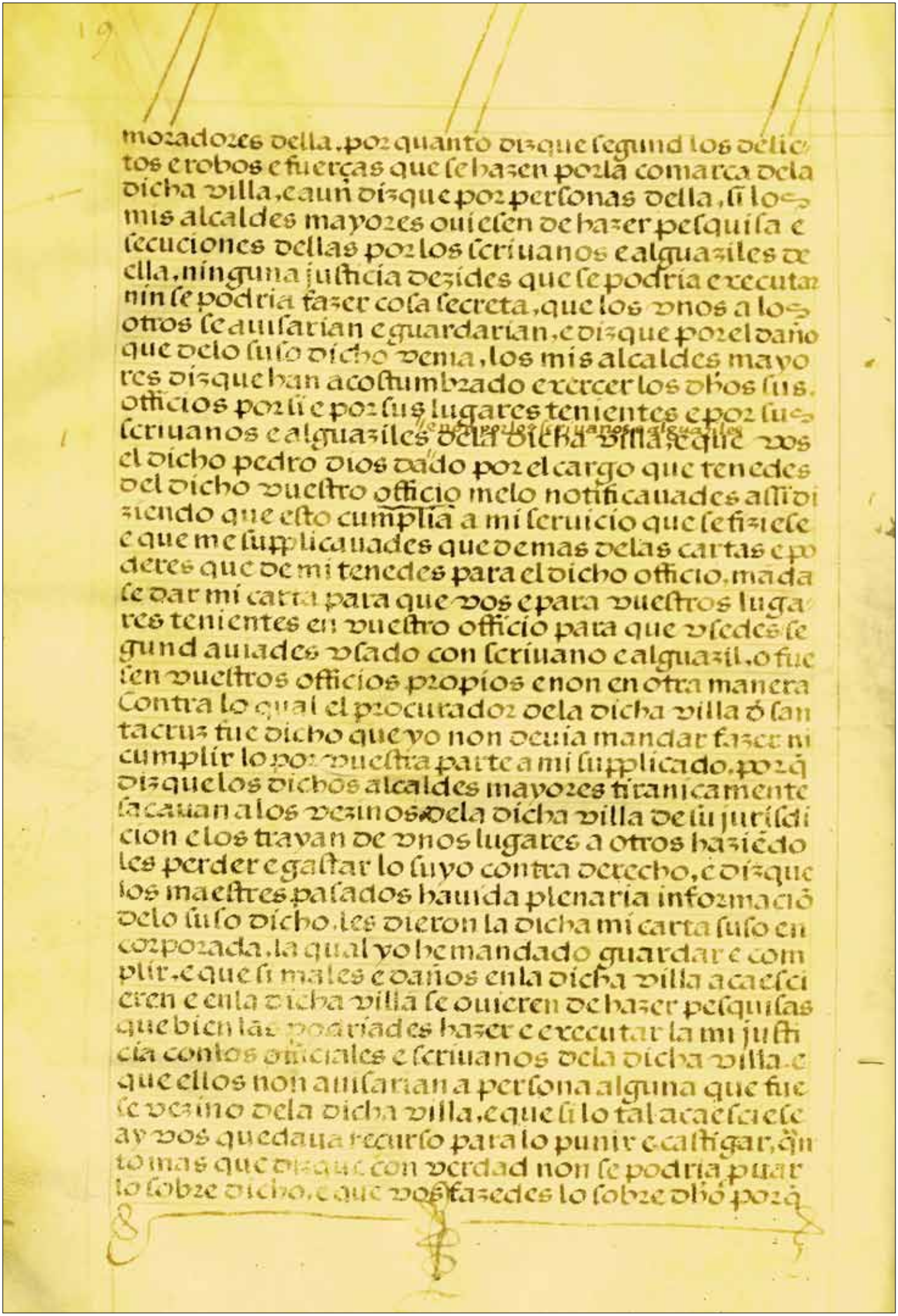

mozadores della, por quanto dizque segund los delic-
tos e robos e fuerças que se hazen por la comarca dela
dicha villa, e aun dizque por personas della, si los
mis alcaldes mayores ouiesen de hazer pesquisa e
secuciones dellas por los scriuanos e alguaziles de
ella, ninguna justicia dezides que se podria executar
nin se podria fazer cosa secreta, que los vnos a los
otros se auisarian e guardarian, e dizque por el daño
que dello suso dicho venia, los mis alcaldes mayo
res dizque han acostumbrado exercer los dhos sus.
officios por sí e por sus lugares tenientes e por sus
scriuanos e alguaziles dela dicha villa, e que vos
el dicho pedro dios dado por el cargo que tenedes
del dicho vuestro officio melo notificauades assi di
ziendo que esto cumplia a mi seruicio que se fiziese
e que me suplicauades que demas delas cartas e po
deres que de mi tenedes para el dicho officio, mada
se dar mi carta para que vos e para vuestros luga
res tenientes en vuestro officio para que vsedes se
gund auiades vsado con scriuano e alguazil, o fue
sen vuestros officios propios e non en otra manera
Contra lo qual el procurador dela dicha villa ó san
tacruz fue dicho que yo non deuia mandar fazer ni
cumplir lo por vuestra parte a mi suplicado, por q̃
dizque los dichos alcaldes mayores tiranicamente
sacauan a los vezinos dela dicha villa de su juris di
cion e los trayan de vnos lugares a otros haziẽdo
les perder e gastar lo suyo contra derecho, e dizque
los maestres pasados hauida plenaria informaciõ
dello suso dicho, les dieron la dicha mi carta suso en
corporada, la qual yo he mandado guardar e com
plir, e que si males e daños en la dicha villa acaesci
eren e en la dicha villa se ouieren de hazer pesquisas
que bien las podriades hazer e executar la mi justi
cia con los officiales e scriuanos dela dicha villa, e
que ellos non auisarian a persona alguna que fue
se vezino dela dicha villa, e que si lo tal acaesciese
ay vos quedaua recurso para lo punir e castigar, q̃n
to mas que dizque con verdad non se podria pruar
lo sobre dicho, e que vos fazedes lo sobre dhó por q̃

Sección: **I** Hoja: **19v**

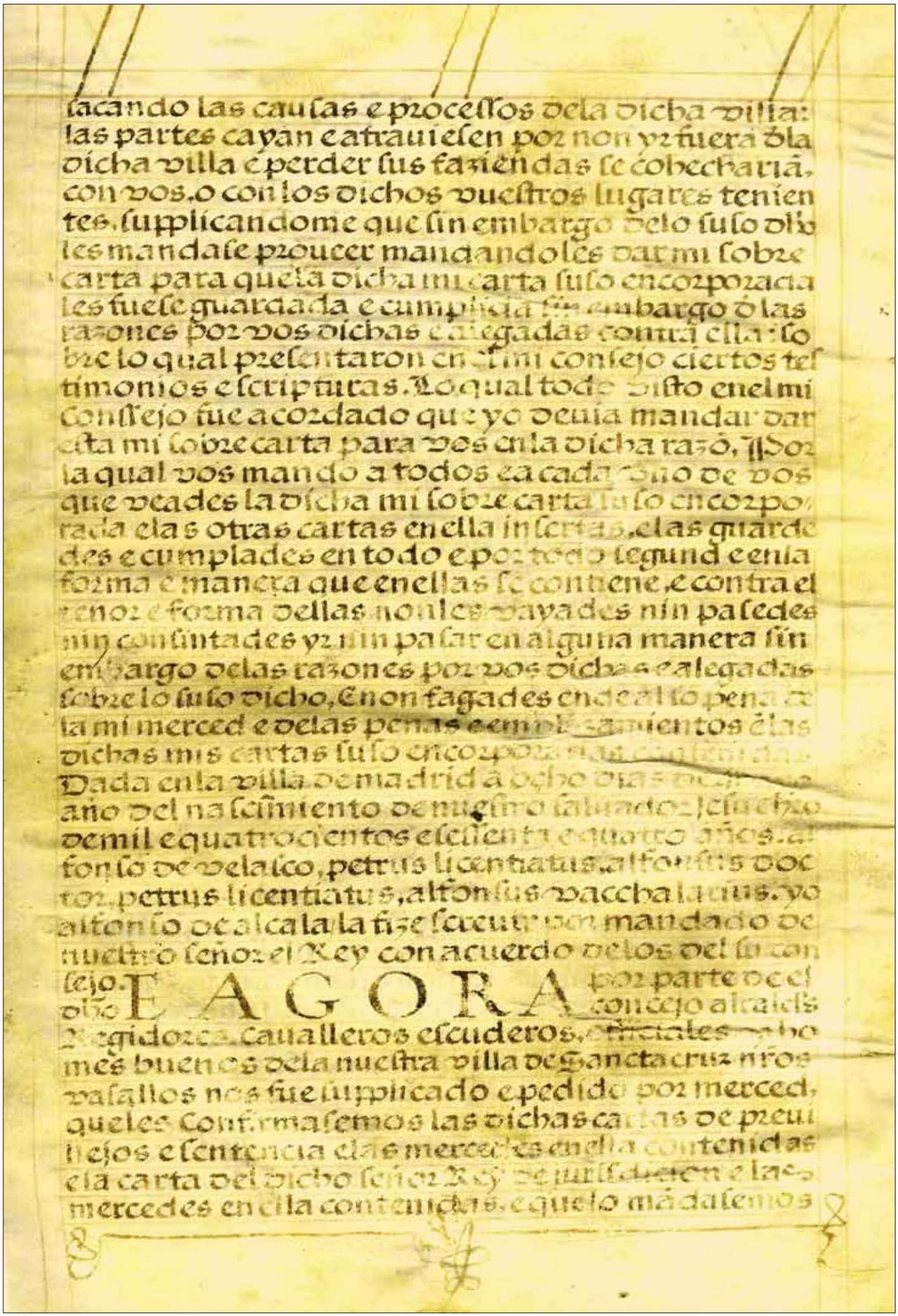

sacando las causas e processos dela dicha villa:
las partes cayan e atrauiesen por non yr fuera dla
dicha villa e perder sus faziendas se cohecharia,
con vos, o con los dichos vuestros lugares tenien
tes, supplicandome que sin embargo delo suso dho
les mandase prouecer mandandoles dar mi sobre
carta para que la dicha mi carta suso encorporada
les fuese guardada e cumplida sin embargo dlas
razones por vos dichas e alegadas contra ella: so
bre lo qual presentaron en el mi consejo ciertos tes
timonios e scripturas. Lo qual todo visto enel mi
Consejo fue acordado que yo deuia mandar dar
esta mi sobre carta para vos en la dicha razó, Por
la qual vos mando a todos e a cada uno de vos
que veades la dicha mi sobre carta suso encorpo
rada e las otras cartas en ella insertas, e las guarde
des e cumplades en todo e por todo segund e en la
forma e manera que en ellas se contiene, e contra el
tenor e forma dellas non les vayades nin pasedes
nin consintades yr nin pasar en alguna manera sin
embargo delas razones por vos dichas e alegadas
sobre lo suso dicho, E non fagades ende al so pena de
la mi merced e delas penas e emplazamientos ẽ las
dichas mis cartas suso encorporadas contenidas.
Dada en la villa de madrid a ocho dias de [illegible]
año del nascimiento de nuestro saluador Jesuchro
de mil e quatrocientos e sessenta e quatro años. al
fonso de velasco, petrus licentiatus, alfonsus doc
tor, petrus licentiatus, alfonsus vacchalarius. yo
alfonso de alcala la fize screuir por mandado de
nuestro señor el Rey con acuerdo delos del su con
sejo. E AGORA por parte de el
dho concejo alcaldes
Regidores, caualleros escuderos, officiales e ho
mes buenos dela nuestra villa de Sancta cruz nros
vasallos nos fue supplicado e pedido por merced,
que les Confirmasemos las dichas cartas de preui
llejos e sentencia e las mercedes en ella contenidas
e la carta del dicho señor Rey de jurisdicion e las
mercedes en ella contenidas, e que lo mãdasemos

20

guardar segund e enla forma e manera que en ellas se
contenia. E nos el maestre don Alfonso de Cardenas por
hazer bien e merced a vos el dicho concejo e homes
buenos dela dicha nuestra villa touimoslo por biẽ
E por la presente con consejo e otorgamiento delos
Reuerendos padres nuestros priores don Juan d̃ ve
lasco nuestro prior de Veles, e don luys de Castro nu
estro prior de sant Marcos de Leon, e don pero man
rrique nuestro commendador mayor de Castilla, e dõ
Gutierre de Cardenas nuestro commendador mayor d̃
leon e de señor conde de Osorno, don gabriel manrriq̃
e del señor conde de Curuña e don lorenço suarez d̃ figue
roa e del señor conde de paredes don pero manrrique
emmienda por el don Rodrigo manrrique commẽda
dor de yeste, e de gonçalo chacon commendador d̃ mõ
tiel, e Juan çapata commendador de Hornachos, e de
pero lopez de ayala e de Garcia de Osorio commenda
dor de villanueua e de mosen Diego de villegas com
mendador de alhambra, e de pero çapata commẽda
dor de medina delas torres e de Rodrigo de Cardñas
commendador del ventoso, emmienda por el diego
de aluarado commendador de Lobon, e de pero ça
pata commendador de montemolin, e de Juan osorio
commendador de dos barrios que son los trezes, e d̃
todos los otros caualleros e freyles de nuestra ordẽ
que con nos se ayuntaron en el nuestro capitulo gene
ral que hezimos e celebramos en el conuento dela nu
estra villa de Veles e lo continuamos en esta nuestra
villa de Ocaña este año dela data desta nuestra car
ta les confirmamos las dichas cartas de p̃uillejos
e las mercedes e carta del Rey en ellos contenidas
E mandamos que les valan e sean guardadas en to
do bien y cumplidamente, si e segund e mejor e mas
complidamente les valio e fue vsado e guardado ẽ
los tiempos delos Maestres nuestros pasados nues
tros antecessores e dello gozaron de quarẽta años
a esta parte. E deffendemos firmemente que ningu
nas ni algunas personas de qualquier estado o cõ
dicion que sean, non sean osados de gelos quebran
tar nin deles yr nin pasar contra esta mrd e cõfirmon

que les nos dello hazemos. nin contra lo en ella conte
nido por gelo quebrantar nin amenguar en algund
tiempo nin por alguna manera, e qualesquier perso
nas que contra ello, o contra parte dello fueren, si fu
eren freyles demandargelo hemos con Dios e cō or
den e al seglar al cuerpo e alo que touiere nos torna
remos por ello, e al dicho concejo pagara todas las
costas e daños e menoscabos doblados. E desto les
mandamos dar esta nuestra carta de Confirmacion
firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro se
llo e con el sello del capitulo. Dada enla nuestra villa
del Corral de almoguer a diez e siete del mes d̄ mayo
año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de
mil e quatrocientos e ochenta años. Nos el maestre
yo el Commendador Juan dela parra Secretario del
Maestre mi señor e refrendario de su capitulo la fize
screuir por su mandado. Jo. prior veles. prio. S. mar
El Conde de Osorno treze, don pedro emienda, Juan ça
pata treze, garcia Osorio treze, pedro çapata treze, al
uaro gutierrez de Cespedes, emienda don manrrique
emienda pedro çapata treze pero lopez de ayala tre
ze, pero lopez de ayala, don Diego de villegas emiē
da, fernando Osores vicario de Tudia notario del ca
pitulo, petrus de horozco licentiatus, Joannes vacca
larius quatro: a mi, el Commendador Juan d̄la parra
refrendario, registrada collado. va scripto entre rē
glones o diz Rey ꝛ dau ꝛ dichos, ꝛ o diz parte ꝛ dicha
ꝛ sub ꝛ su ꝛ villa, e sobre raydo o. diz la vna parte, e, o
diz e: vala. E AGORA por parte
de el dicho concejo
alcaldes Regidores, Caualleros, escuderos, official's
e homes buenos dela dicha villa de Sanctacruz nos
fue supplicado e pedido por merced que les cōfirm̄
semos las dichas cartas de preuillejos e sentencia
e las mercedes en ellos e en cada vno dellos cōteni
dos, e la carta del dicho señor Rey, e las mercedes ē
ella contenidas e gelas mandasemos guardar segū
que en ellas se contiene. E nos los dichos Rey e Reyna
por hazer bien e merced a vos el dicho concejo alcald's
Regidores. Caualleros, escuderos officiales y homes

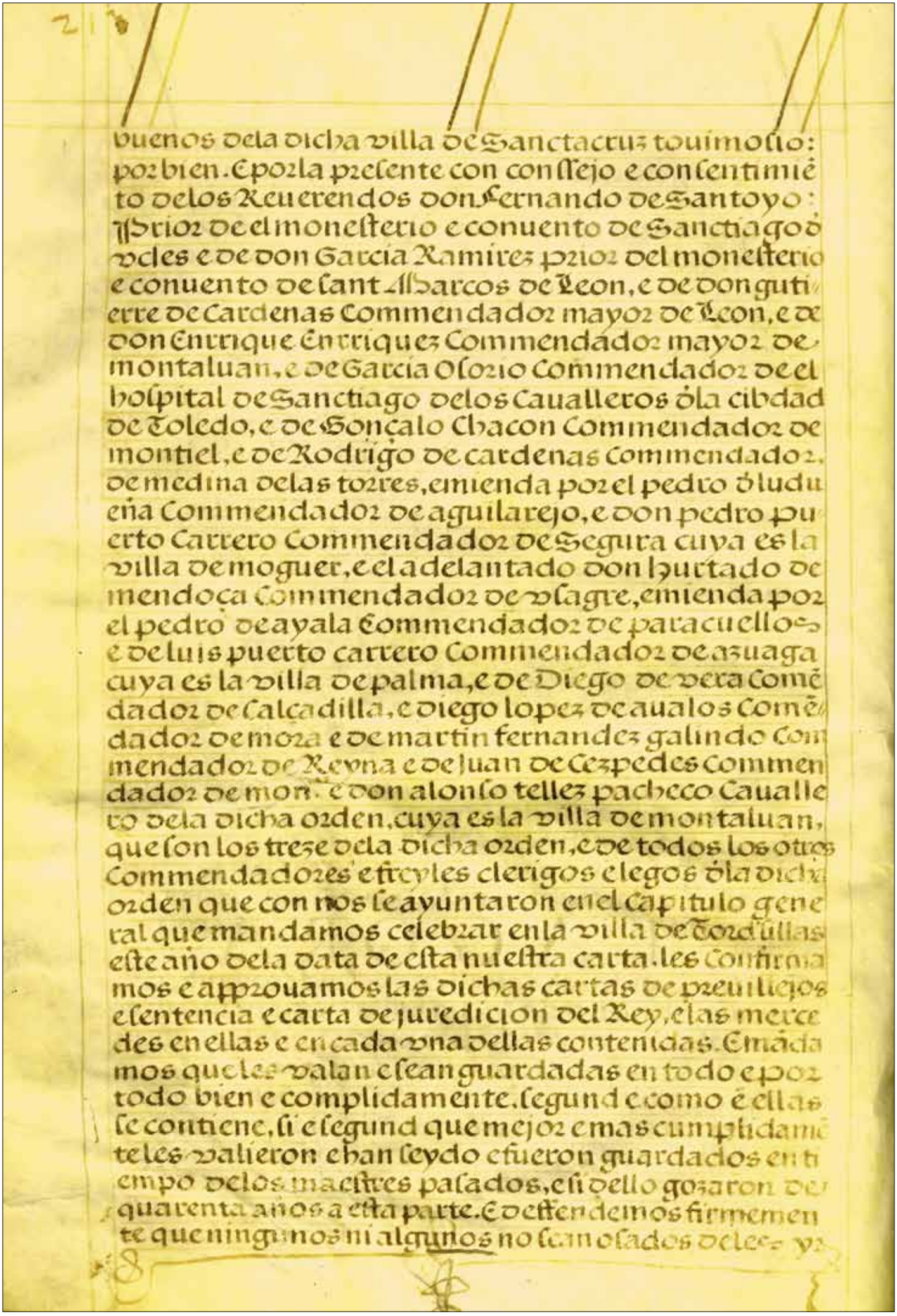

vuenos dela dicha villa de Sanctacruz touimoslo:
por bien. E por la presente con consejo e consentimiẽ
to delos Reuerendos don Fernando de Santoyo:
Prior de el monesterio e conuento de Sanctiago d
vdes e de don Garcia Ramirez prior del monesterio
e conuento de sant Albarcos de Leon, e de don guti
erre de Cardenas Commendador mayor de Leon, e de
don Enrrique Enrriquez Commendador mayor de
montaluan, e de Garcia Olorio Commendador de el
hospital de Sanctiago delos Caualleros dla cibdad
de Toledo, e de Gonçalo Chacon Commendador de
montiel, e de Rodrigo de cardenas Commendador
de medina delas torres, emienda por el pedro dludu
eña Commendador de aguilarejo, e don pedro pu
erto Carrero Commendador de Segura cuya es la
villa de moguer, e el adelantado don Hurtado de
mendoça Commendador de vlagre, emienda por
el pedro de ayala Commendador de paracuellos
e de luis puerto carrero Commendador de azuaga
cuya es la villa de palma, e de Diego de vera Comẽ
dador de Calçadilla, e diego lopez de aualos Comẽ
dador de moza e de martin fernandez galindo Com
mendador de Reyna e de Juan de Cespedes commen
dador de mon. e don alonso tellez pacheco Caualle
ro dela dicha orden, cuya es la villa de montaluan,
que son los treze dela dicha orden, e de todos los otros
Commendadores e freyles clerigos e legos dla dicha
orden que con nos se ayuntaron en el Capitulo gene
ral que mandamos celebrar en la villa de Tordillas
este año dela data de esta nuestra carta. les confirma
mos e approuamos las dichas cartas de preuilegios
e sentencia e carta de juredicion del Rey, e las merce
des en ellas e en cada vna dellas contenidas. E mãda
mos que les valan e sean guardadas en todo e por
todo bien e complidamente, segund e como é ellas
se contiene, si e segund que mejor e mas cumplidamẽ
te les valieron e han seydo e fueron guardados en ti
empo delos maestres pasados, e si dello gozaron de
quarenta años a esta parte. E defendemos firmemen
te que ninguno ni algunos no sean osados de les yr

Sección: **I** Hoja: **21v**

ni pasar contra esta dicha merced e confirmació q̃
les nos hazemos ni contra cosa alguna delo en ella
contenido por gelo quebrantar ni amenguar en al
gun tiempo ni por alguna manera: e qualquier per
sona o personas que contra ello, o contra parte de
ello fuere, si fueren freyles demandargelo hemos
con dios e con la orden, e al seglar al cuerpo e alo q̃
touieren nos tornaremos por ello. e al dicho coce
jo pagaran todas las costas e daños e menoscaa/
bos doblados. E desto les mandamos dar e dimos
esta nuestra carta de preuillejo e confirmacion fir
mada de nuestros nombres e sellada con el sello d
la dicha orden e con el sello del dicho capitulo. en
quanto toca alos alcaldes mayores y alguazil y
scriuano y otras cosas mandamos que en esto segu
arden las leyes capitulares que sobrello habla sin
embargo delas prouisiones desuso incorporadas
Dada en la villa de Tordesillas a seis dias del mes
de Junio año del nascimiento de nuestro señor Jesu
Christo de mil e quatrocientos e nouenta e quatro
años. yo el Rey. e yo la Reyna. yo el commendador
Juan dela parra secretario dl Rey e dela Reyna nu
estros señores e dlos negocios e causas dela orden
de Sanctiago e refrendario dl capitulo la fize scre
uir por su mandado. antonio d Roa por chanciller
registrada alonso dla puente, por dele. por sancti
marci, el comendador mayor de leon treze, dō gon
calo chacon treze, rui diaz treze, puerto carrero tre
ze, diego lopez de aualos treze, diego de vera treze
martin fernandez galindo treze, don alonso tell'
treze, pedro de lucueña emienda, ferrandus lupi
vicarius et notarius appostolici licentiatus de ho
rozco, licentiatus gallego, el Commendador Juā
dela parra Refrendario:

E AGORA, POR
parte del dicho concejo, alcaldes, regidores, offici
ales e homes buenos dela dicha villa d scta cruz
dela Çarça me fue supplicado e pedido por merced

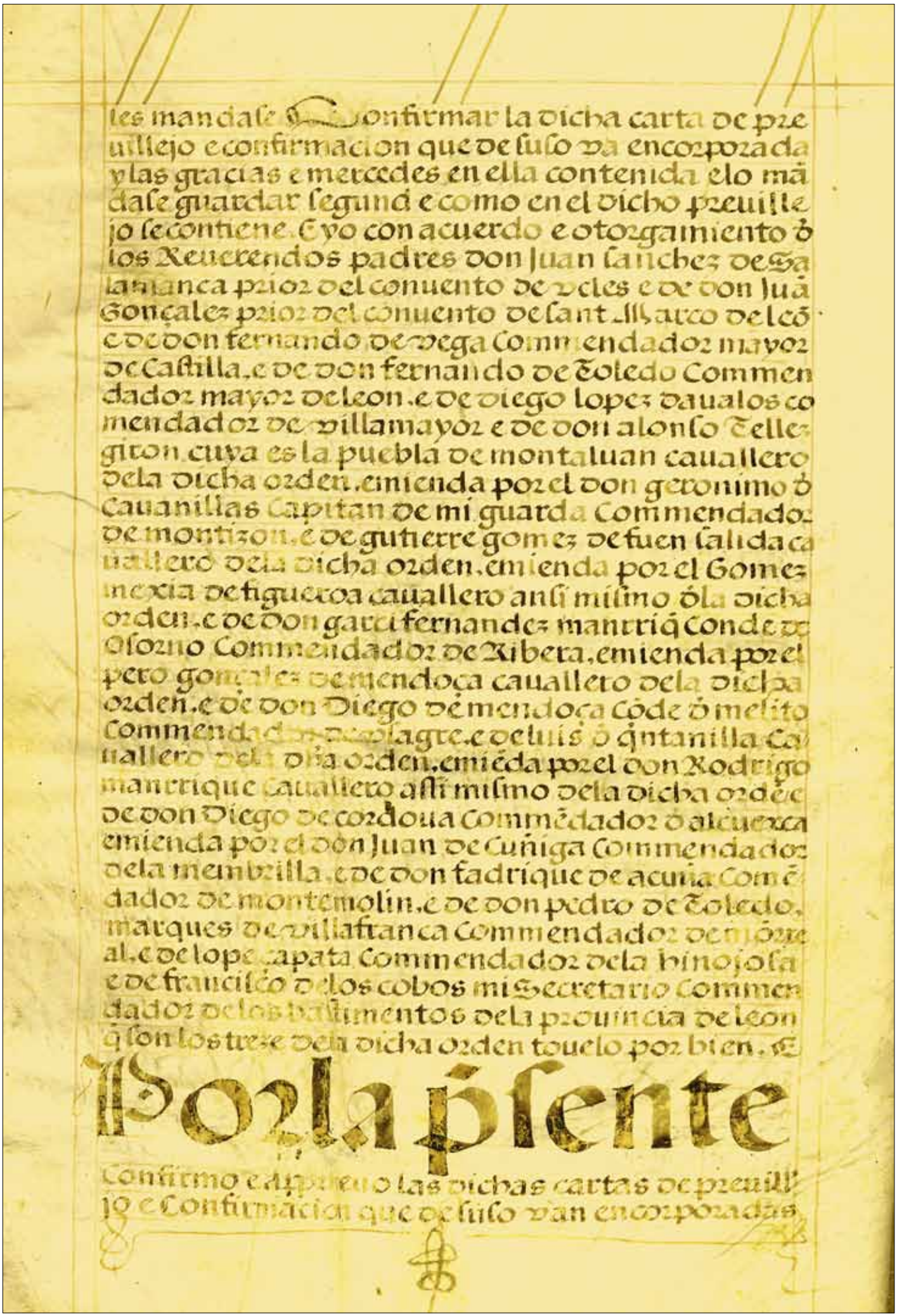

les mandase confirmar la dicha carta de preuillejo e confirmacion que de suso va encorporada y las gracias e mercedes en ella contenida e lo mandase guardar segund e como en el dicho preuillejo se contiene. E yo con acuerdo e otorgamiento de los Reuerendos padres don Juan sanchez de Salamanca prior del conuento de vbles e de don Juã Gonçalez prior del conuento de sant Marco de leõ e de don fernando de vega Commendador mayor de castilla, e de don fernando de toledo Commendador mayor de leon, e de diego lopez daualos commendador de villamayor e de don alonso de Tellegiton cuya es la puebla de montaluan cauallero dela dicha orden, emienda por el don geronimo de cauanillas Capitan de mi guarda Commendador de montizon, e de gutierre gomez de fuen salida cauallero dela dicha orden, emienda por el Gomez nexia de figueroa cauallero ansi mismo dela dicha orden, e de don garci fernandez manrriq conde de osorno Commendador de Ribera, emienda por el pero gonçalez de mendoça cauallero dela dicha orden, e de don Diego de mendoça code de melito Commendador de segouia, e de luis de quintanilla Cauallero dela dicha orden, emienda por el don Rodrigo manrrique cauallero asi mismo dela dicha orden e de don Diego de cordoua Commendador de alcuerca emienda por el don Juan de Cuñiga Commendador dela membrilla, e de don fadrique de acuña Comendador de montemolin, e de don pedro de toledo, marques de villafranca Commendador de moral, e de lope Capata Commendador dela hinojosa e de francisco de los cobos mi Secretario Commendador de los partimentos dela prouincia de leon q son los treze dela dicha orden touelo por bien. E

Por la presente

confirmo e aprueuo las dichas cartas de preuillejo e confirmacion que de suso van encorporadas

elas gracias e mrds en ella contenidas e mãdo q
valan e sea guardado en todo e por todo segun q en
ellas se contiene, si e segun q hasta aqui les an seydo
guardados. E defiendo firmemente q ninguna ni al
gunas personas no vayan ni pasen contra lo conte
nido en la dha carta o puilegio y confirmo ni cõtra
alguna cosa ni parte dello: so pena q si freyle fuere le
sera demandado cõ dios e con orden, e si fuere seglar
incurrira en pena o la mi mrd e de diez mil mrs para
la mi camara. Delo qual mande dar e di esta mi car
ta firmada de mi nombre e sellada con el sello de la
dha orden e con el sello del dho caplo: Dada ẽla vi
lla de vallid a siete dias del mes o agosto, año del
nascimi de nro saluador Jhu Xpo de mil y quiniẽtos
y veinte y tres años/ va sobre raydo, o diz rio/ e o diz
sige e o diz y: entre ringlones o diz del, e sobre raido
o diz diez/ e o diz su alcay/ e o diz va. e entre rẽglons
o diz nra, e o diz nra e o diz a, e sobre raydo y, e/o diz
sa, e o diz ni que, e o diz cueros, o o diz due, e ẽtre rẽ
glones o diz de carde, e va sobre raydo o diz nro e
e o diz monsr. e o diz galindo, e o diz y/ e o diz cõ vala
e o diz al rio z/ e sobre raydo, z entre renglones o diz
dela pierna, e sobre raydo e ygualãnças, e sobre raido
o diz e es su tenor e ste, e o diz leyes ca. vala y no le ẽpez
ca. Yo el Rey. yo pedro de Quaçola secretario de su
cesarea y catholica mag la fize escreuir por su man
dado. Jo. por velen. Jo. prior scti marci legionensis
fernando o vega comendador mayor de leõ, diego
lopez de aualos treze, don fadriq de acuña treze, el
marqs treze, lope çapata treze, gomez mexia o figue
roa, francisco delos cobos treze, don Rodrigo man
rrique emienda, don geronimo de cauanillas emiẽ
da, pero gonçalez de mendoça emienda. don Juã de
çuñiga y auila emienda. el vicario de scta maria o
tudia notº del caplo. registrada francisco guerrero
Quacola chãciller.

E AGORA

por parte de vos
el concejo. alls regidores officiales y hõbres bue
nos dela dha villa de scta cruz dela Çarça nos a sido
supplicado fuessemos seruido de confirmar la dha

carta d priuillegio y confirmacion q d suso va incorpo
rada y las grãs y mrds ẽ ella declaradas, mãdando
que fuesen guardadas segũ enel dicho preuilegio
y confirmacion se contiene. Y nos con acuerdo y
otorgamiento delos Reuerendos padres don bar
tolome goncalez de villena prior del conuento de
vcles y don juan de oliuares prior del conuento d
sant marcos de leon, e de don luis de Requesenes
Comendador mayor de castilla, e de don diego
delos cobos Marques de camarasa Comẽdador
mayor de leon: emienda por el don juan de ayala
comendador dela villa de veas, e de don pedro
manrrique Conde de osorno Comendador d mõ
treal, emienda por el luis venegas de Figueroa
Comendador dela villa de valencia del ventoso
e de don garcia de toledo comendador de biẽ ve
nida, e de juan vazquez de molina Comendador
de guadalcanal nuestro secretario y de el nuestro
cõsejo, e de don gomez suarez de figueroa Conde
de feria comendador dela villa de segura dela si
erra y de joan de figueroa Comendador dela villa
de villanueva dela fuente nuestro presidente
del consejo dela dicha orden y delas de Calatraua
y alcantara, e de don juan de benauides y nauarra
Marques de Cortes, comendador dela villa de
hornachos, e de don luis puerto carrero conde d
palma Commendador delos bastimentos dela
prouincia de leon, e de don pedro pimẽtel marqs
de viana Commendador dela membrilla, e de don
diego de mendoca duque de francauilla Comen
dador de villa hermosa, e de lope de guzman Co
mẽdador dla encomienda q succedio en lugar de
la que solia ser delas villas d estremera y valda
racete que son los treze dela dicha orden: auemos
lo hauido por bien. E por la presente, tan solamẽte
y en aquello que la dicha carta de priuilegio y con
firmacion suso incorporada ha sido guardada y
no en mas ni allende la confirmamos y approua
mos con todas las grãs y mercedes en ella cõteni
das: y mandamos que sea guardada, cumplida

2

y executada agora y de aq adelãte pa agora y pa siẽ
p jamas ẽ todo y por todo segũ e como e por la form e
maña q ẽ ella se cõtiene si e segũ q hasta aq le ha sido gu
ardada. e dfiẽdo firmem q ninguna ni algũas psonas
vayã ni pasẽ cõtra lo contenido ẽla dha cã d puilegio e
confirmon ni cõtra cosa alguna ni parte dllo: so pena q
si freile fuere le sera dmãdado segũ dios y ordẽ, y si fue
re seglar incurrira en pena dla mi mrd e d diez mil mrs
para la mi camara. delo ql mãde dar y di esta mi carta
firmada d mi nõbre e sellada cõ mi sello dla dha ordẽ
e con el sello del dho caplo gñal. E mando a mi cõtador
mayor dla dha orden e a la persona q tiene o tuuiere el
vso y exercicio del dho offo que tome la razon de esta
mi carta en los libros de la contaduria mayor de ella
Dada en madrid a diez y ocho dias dl mes de setiembre
año del nascimiento de nuestro señor Jhu Chro d mil
y quinientos y sessenta y dos años. va escrito entre rẽ
glones do dize dl capitulo gñal con plazimientos por los re
[illegible] y sobre raido do dize el dho y [illegible]
por la margen do dize cõcejo de taracon [illegible] dla dha
marca q pague veinte mrs y por el pie como [illegible] diez
mrs [illegible] los pies menores hasta tanto [illegible]
[illegible] rayas, [illegible]

Yo Juan Vazquez de Salazar secretario de su [illegible]
[illegible] la fiz escreuir por su mandado

concertado

Confirmacion al concejo dela va de Scta cruz dela Carça, d
otra de su mg imperial de ciertas pminẽcias y libertades

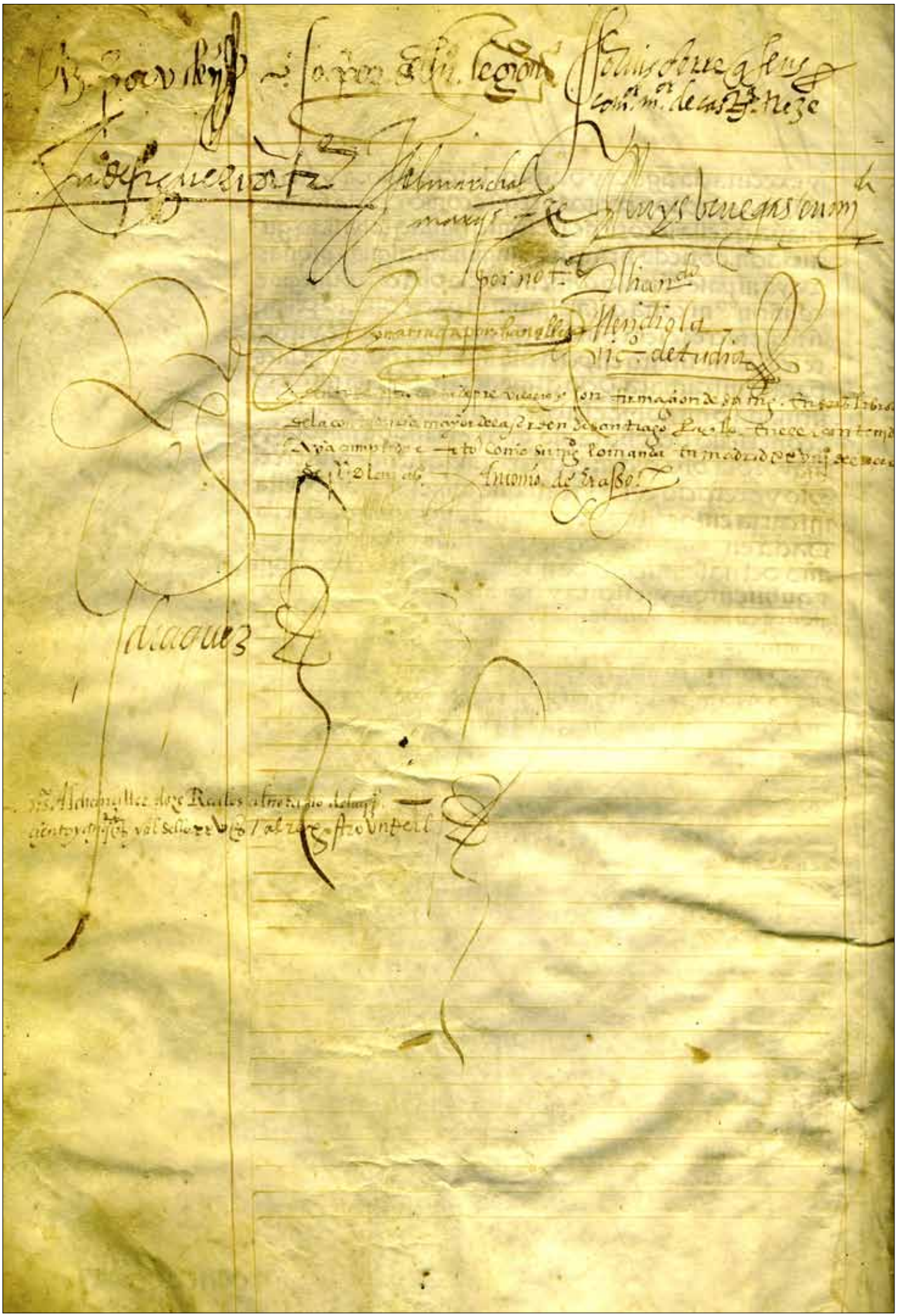

26

Previlegio y confirmaciones. del. Pinilla de. Sancta. Cruz. de la carçça. confirmose por el rey don Phelipe. nro señor. año de. jU. d. lx ij años

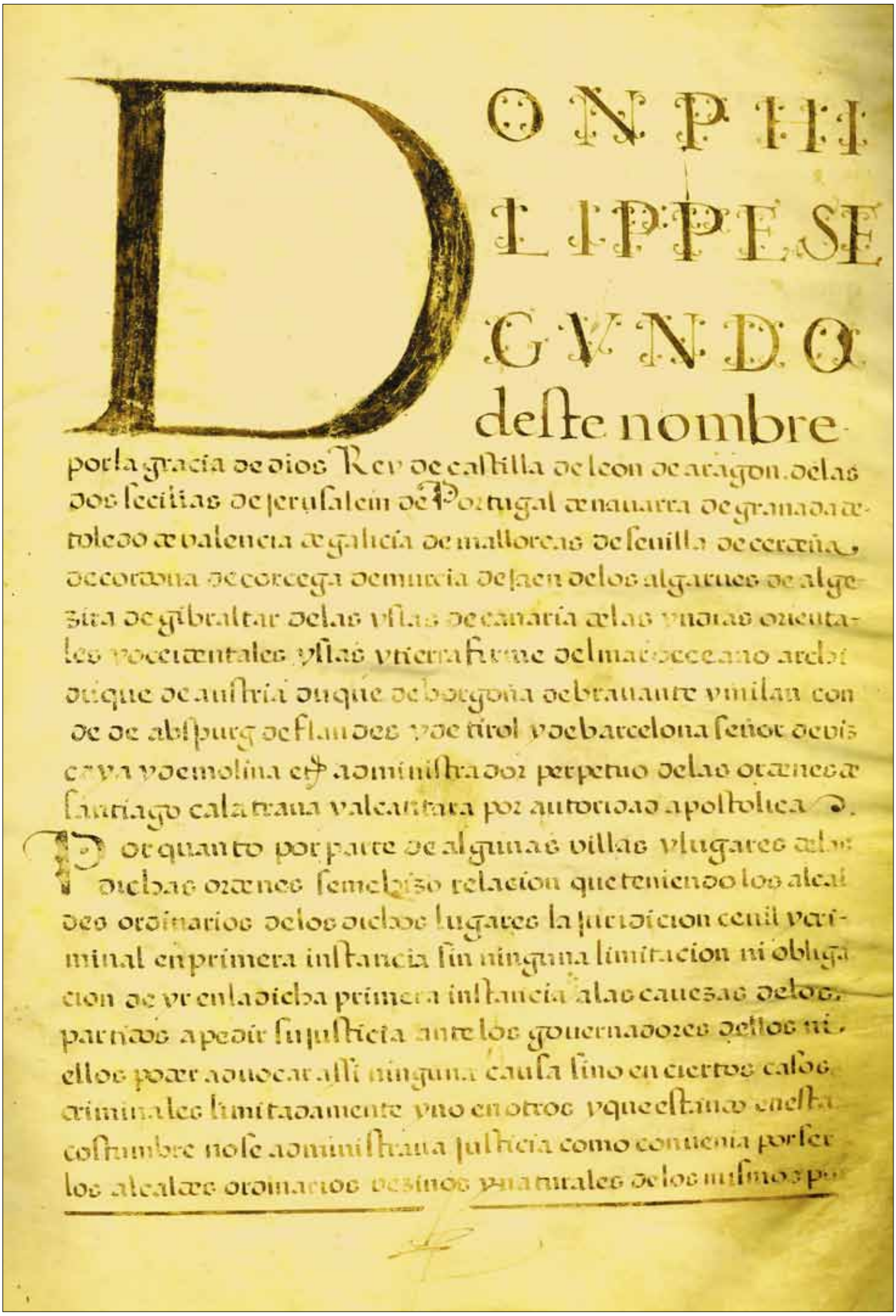

DON PHILIPPE SEGVNDO deste nombre

porla gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon. delas dos sicilias de jerusalem de Portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen delos algarues de algezira de gibraltar delas islas de canaria delas yndias orientales occidentales islas y tierra firme del mar occeano arch duque de austria duque de borgoña de brauante y milan conde de abspurg de flandes y de tirol y de barcelona señor de vizcaya y de molina etc. administrador perpetuo delas ordenes de santiago calatraua y alcantara por autoridad apostolica &.

Por quanto por parte de algunas villas y lugares delas dichas ordenes se me hizo relacion que teniendo los alcaldes ordinarios delos dichos lugares la jurisdicion ciuil y criminal en primera instancia sin ninguna limitacion ni obligacion de yr en la dicha primera instancia a las causas delos partidos a pedir su justicia ante los gouernadores dellos ni ellos poder auocar a si ninguna causa sino en ciertos casos criminales limitadamente y no en otros y que estando en esta costumbre no se administraua justicia como conuenia por ser los alcaldes ordinarios vezinos y naturales de los mismos pue-

blos yque por tocar los pleitos a sus parientes y amigos se afficionauan a los litigantes demas que por no ser letrados no siempre se guarda en los pleitos el orden y forma judicial q̃ deue ser sin otros algunos inconuenientes y daños que por la mayor parte suelen cargar sobre los pobres que no tienen cõ que acudir a los superiores a pedir justicia y ser desagrauiados para cuyo remedio yo auia proueydo y ordenado vna mi cedula fecha a ocho de hebrero de mill y quinientos y sesenta y seis que se deuidiesen los partidos de las gouernaciones que entonces auia en las dichas ordenes en ciertas alcaldias mayores y que en los lugares donde residian los dichos gouernadores y alcaldes mayores no hubiese alcaldes ordinarios sino que los dichos jueces cada qual en su partido y sus lugartenientes conociesen de todos los pleitos causas y negocios ciuiles y criminales de los vezinos y moradores y habitantes en ellos y que assimismo conociesen en grado de apelacion cada vno en su distrito de lo que sentenciasen los alcaldes ordinarios de los otros pueblos del dicho partido y que todos los dichos pleitos y causas que ante los dichos gouernadores y alcaldes mayores pareciese conuenir a la administracion de la justicia los pudiesen auocar a si y conocer de ellos quier procediesen de oficio o por querella de partes y que todos los pueblos de los dichos partidos tuuiesen libertad de acudir en primera instancia ante los susodichos quales quier pleitos y negocios que quisiesen assi ciuiles como criminales y los executiuos sin embargo de quales quier preuillegios y cartas executorias prouisiones y cartas executorias prouisiones y cartas acordadas que los dichos pueblos y vezinos de ellos tuuiesen en contrario desto librados en el mi consejo real o en las mis audiencias y

chancillerias reales o en el mi consejo de las ordenes y que aun
que hera ansi que la dicha nueua orden se auia dado con mucha co
sideracion y fundamento por parecer mas conueniente al bien pu
blico de los dichos lugares segun el estado que las cosas tenian e
aquel tiempo la espiriencia despues aca auia mostrado mayores
inconuinientes que los que antes se auian representado porque au
que los dichos alcaldes hordinarios no heran letrados sentencia
uan y juzgauan los pleitos y causas con parecer de sus acesores q
lo eran y que el ser vezinos y naturales hera mayor conueniencia
porque aun que juzgauan entre sus naturales y parientes como
las causas por lo ordinario no heran de mucha importancia e in
terese las componian entre si sin largas ni dilaciones con que se
excusauan molestias y costas de las partes y que cada uno dellos
dentro de sus lugares y sus cassas litigaua y se les administra
ua justicia y si alguno se sentia agrauiado appelaua y ocurria
al gouernador que no estaua lejos el qual los desagrauiaua bre
be y sumariamente y que para las causas graues y cosas de ma
yor momento en que huuiese dilacion en la justicia auia casos
reseruados limitadamente de que el dicho gouernador podia co
nocer y aduocar assi los que dellos le pareciese de importancia co
lo qual el gouierno y la justicia andaua bien administrado lo que
no teniendo las dichas villas y pueblos la primera instancia
porque con ser como hera prohiuido el sacar a ninguno de su fue
ro y jurisdicion y teniendo como al presente auian los gouer
nadores libertad de aduocar assi todas las causas criminales
que querian aun hasta aquellas de que los alcaldes ordinarios
en primera instancia conocian no se contentauan los gouer
nadores de aduocar assi las que heran de alguna importancia
sino que por qualquier causa libiana imbiauan sus alguaziles
y escriuanos por toda la tierra a hazer informaciones y prender

culpados y demas de cobrar dellos sus salarios y costas los sa-
cauan de sus pueblos y los lleuauan ala cabeça del partido y alli
los detenian y sentenciauan y quando salian dela carcel las costas
y gastos que auian hecho e perdidas de sus haziendas heran sin
comparacion muy mayores quelas condenaciones que se auian
hecho en lo quál venian a quedar destruydos y quando los da-
uan en fiado por algun tiempo limitado pasado aquel boluian
a embiar por ellos con los mismos salarios y costas y con esto
se entretenian y sustentauan los alguaziles y escriuanos que
lleuauan aunque heran muchas y las causas que antes se segui
an sin costa delas partes y sin perdida de sus haziendas ellas
mismas les costauan mucho mas delo que tenian que como
el gouernador podia conocer en primera instancia como dicho
es de todas las causas ordinariamente padecian los pobres y los
que menos podian porque los ricos que los iniuriauan y ofen-
dian con la posibilidad que tenian se adelantauan a querellar pri
mero ante el gouernador y lleuauan alguaziles y escriuanos a
costa delos offendidos los quales por ser pobres no podian yr
a litigar fuera de sus casas vencian y los demas quedauan opri
midos y defraudados de su justicia y ansi en esto como en todas
las causas ceuiles y especialmente con la nueua orden que se
auia dado para releuar alos subditos delas vexaciones que re-
ciuian crecido y amultiplicadose los pleitos de manera que auie-
do diuidido en tantas gouernaciones los partidos delas dichas
ordenes hera notorio que cada vna de por si valieron alos juezes
lo mismo que antes valia todo el officio de gouernacion anti-
guo y cada escriuania delas dichas gouernaciones de por si va-
lia por arrendamiento tres o quatro vezes mas delo que valia
todo el officio entero dela gouernacion antes que se diuidiese
auiendo de ser al contrario que por averse repartido en tantos

oficios hauian de valer mucho menos y todo a costa de los vezinos
con las molestias y vexaciones que se les hazian y que se les aui
an quitado los preuillegios sentencias y executorias que por discur
so de tiempo y con grande conocimiento de causa y con muy grã
des costas y trauajos hauian ganado por justicia para que se
conuirtiese en mayor daño suyo e otros muchos causas que me
representaron supplicandome mandase voluer e dar a los dichos
lugares de las ordenes la dicha jurisdicion ceuil y criminal en la di
cha primera instancia segun y de la mesma manera que las tenian
antes que se diese la dicha nueva orden offreciendose de me seruir
por ello con la cantidad de maravedis que fuese justo para ayuda
a mis necesidades lo qual auiendose visto tratado y platicado por
algunos de los del mi consejo a quien lo cometi y auiendoseme cõ
sultado fue acordado de proueer y nombrar persona que fuese
a tratar dello mas particularmente con los dichos lugares y por
vna mi carta firmada de mi mano y librada por el mi consejo de
hazienda y refrendada de Juan vazques de salazar mi secretario
dada en san lorenço a veinte y ocho de março del año pasado de
quinientos y ochenta y siete mande a don fernando del pulgar q
fuese a ciertos lugares y partes de las dichas ordenes de santia
go calatraua y alcantara y tratasen con los concejos y vezinos de
llos de la forma y condiciones con que seria bien se les boluiese
la dicha jurisdicion en primera instancia para la tener y usar en to
das las causas ceuiles y criminales de la dicha primera instancia
segun y de la forma y manera que la tenian usauan y exercian antes
del dicho año de quinientos y sesenta y seis y concertase la quanti-
dad de mrs con que los dichos pueblos me podian seruir porque
dello se les diesen preuillegios y recaudos bastantes para que sie
pre la tuuiesen e no les fuese mudada ni quitada por ninguna cau
sa que huuiese y se pudiese concertar con los concejos y vezinos

delos dichos lugares y tomar sobrello quales quier asientos
y conciertos que le pareciese y bien visto le fuese por mayor o
por vezinos o en otra qualquier via e forma que le pareciese
y hazer y otorgar las escripturas y recaudos que sobrello fue
sen necesarios segun questo y otras cosas en la dicha comision
que le di para ello mas largamente se contiene en virtud dela
qual el dicho don fernando de pulgar fue a algunas villas y lu-
gares delas dichas ordenes a tratar delos dichos negocios,
y entrellos asento y concerto en mi nombre en virtud dela dha
comision con la villa de santa cruz dela çarça dela orden de san-
tiago cierto assiento y concierto y capitulacion en veinte y ocho
de septiembre del año pasado de quinientos y ochenta y nueve
que su tenor del dicho asiento y capitulacion y dela dicha comi
sion que para ello le di y dela aprouacion que yo hize es del tenor
siguiente

LO que se asienta y concierta entre don fernando
del pulgar cuya es la villa del salar en nombre
de su magestad en virtud dela cedula real de comision que
tiene y va inserta en este asiento. e Luys de ledesma y pe
dro ximenez manso regidores perpetuos dela villa de santa
cruz dela çarça del partido y gouernacion dela villa de oca
ña en nombre del concejo justicia y regimiento dela dicha vi
lla en virtud del poder que para ello tienen del dicho concejo,
y por si y en nombre delos demas regidores e officiales e vezi
nos particulares dela dicha villa por quien prestaron voz y
caucion de rato questaran y pasaran por lo contenido en este
asiento es y el tenor dela dicha comision e poder lo siguiente

DON PHILIPPE
por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las

dos ſeçilias de jeruſalem de portugal de nauarra de granada.
de toledo de valencia de galiçia de mallorca de ſeuilla de cerdeña
de cordoua de corçega de murçia de jaen delos algarues de al
gezira de gibraltar delas yſlas de canaria delas yndias orie
tales occidentales yſlas y tierra firme del mar occeano archi
duque de auſtria duque de borgoña de brauante y milan.
conde de abſpurg de flandes y de tirol y de barçelona ſeñor
de vizcaya y de molina etc. a vos don fernando del pulgar
ſalud y gracia ſaued que por parte de muchas villas y
lugares delas ordenes militares de ſantiago calatra
ua valcantara nos a ſido hecha relacion que teniendo
los alcaldes ordinarios delos dichos lugares la juridiçió
ceuil y criminal en primera inſtancia ſin ninguna limita
cion ſin tener obligacion de yr en la dicha primera inſtan-
cia alas cabeças de los partidos a pedir ſu juſticia an
te los gouernadores dellos ni los dichos gouerna-
dores poder auocar aſi ninguna cauſa ſino en ciertos ca-
ſos criminales limitadamente y no en otros veſtando.
en eſta coſtumbre auiendoſenos hecho relacion que la
juſticia no ſe adminiſtraua como conuenia por ſer los al
caldes ordinarios vezinos y naturales delos miſmos
pueblos y que aſi por tocar los pleitos a ſus parientes
y amigos ſe aficionauan alos litigantes como por no
ſer ellos letrados auian reſultado dannos y de ſaſoſiego
que por la mayor parte ſolian cargar ſobre los pobres
que no tenian con que ocurrir alos ſuperiores y otras
coſas tocantes a eſto auiamos prouido y ordenado por
una nuestra cedula real fecha a ocho de febrero de
mill y quinientos y ſeſenta y ſeis años que ſe diuidie-
ſen los partidos de las gouernaciones que entonce

avia en las dichas ordenes en ciertas alcaldias mayores y
que en los lugares donde residen los dichos gouernadores y al
caldes mayores no hubiese alcaldes ordinarios sino que los
dichos jueses cada qual en su partido y sus lugares tenientes
conociesen de todos los pleitos causas negocios ciuiles y cri
minales de los vesinos y moradores y habitantes en ellos y
que asimismo conociesen en grado de apelacion cada uno
en su distrito de lo que sentenciasen los alcaldes ordinarios de
los otros pueblos del dicho partido y que todos los pleitos y
causas que alos dichos gouernadores y alcaldes mayores,
pareciese conuenir ala administracion de la justicia los pu-
diesen auocar asi y conocer dellos quier se procediese de offi
cio o por querella de parte y que todos los pueblos de los dhos
partidos tuviesen libertad de llevar en primera instancia an
te los suso dichos quales quier pleitos causas y negocios,
que quisiesen asi criminales como ciuiles executiuos sinen
bargo de quales quier preuilegios cartas executorias pro-
uisiones y cartas acordadas que los dichos pueblos y vesinos
dellos tuviesen en contrario desto libradas en el nuestro co
sejo real en las nuestras audiencias y chancillerias reales
o en el nuestro consejo de las ordenes y que aunque sera assi
que la dicha nueua orden la auiamos dado por parecer mas co
uiniente al bien y beneficio publico de los dichos lugares,
con graue y justa consideracion segun el estado de las cosas en
aquel tiempo el qual despues aca ha mostrado mayores incon
uinientes que los que antes se nos auian representado por q
aunque los dichos alcaldes ordinarios no seran letrados sen
tenciauan y juzgauan sus causas con parecer de sus asessores
que lo seran y que el ser vesinos y naturales sera mayor con-
uenencia porque juzgando entre sus naturales y parientes las

causas que no eran de mucha sustancia las componian entre
si sin largas ni dilaciones con que se excusauan las vexacio-
nes y costas de las partes y que cada uno dellos dentro de su lu
gar y en su casa litigauan y se hazian justicia y si se sentia agra
uiado appelaua y ocurria al gouernador que no estaua lejos el
qual los desagrauiaua breve y summariamente y que para las
cosas de mayor momento en que auiendo dilación en la justicia
podria auer mucho inconuiniente estauan reseruados los di
chos casos limitados en que el gouernador podia aduocar a si
y conocer dellos y porque siendo como hera prohibido el sa-
car a nadie de su fuero y juridicion por tener como al presen
te tienen los gouernadores libertad de aduocar assi todas las
causas criminales que quisieren de que conocian los alcaldes
ordinarios assimismo en primera instancia de todas las demas
sin dexar ninguna y no se contentauan con esto, sino por qual-
quier causa liuiana o de palabras embiauan sus alguaziles
y escriuanos ordinariamente por toda la tierra a hazer infor-
maciones y prender culpados y penas de cobrar dellos sus sala-
rios y costas los sacauan de sus pueblos y los lleuauan a la
caueça del partido donde estaua el gouernador o alcalde ma-
yor y alli los tenian y sentenciauan y quando salian de la
carcel las costas y gastos que avian fecho y perdidas de
sus haziendas heran sin comparacion mayores que las cō
denaciones que les hazian y venian a quedar perdidos y des-
truidos y quando los dauan en fiado por tiempo limitado pa-
sado aquel boluian a embiar por ellos con los mismos sala-
rios y costas y que con esto se entretenian y sustentauan los
alguaziles y escriuanos que lleuauan que heran muchos y
las causas que antes se ponian sin costas de las partes y sin
perdidas de sus haziendas en las mismas les costaua mucho

mas de lo que tenian y que como el governador podia cono-
cer en primera instancia como dicho es de todas las causas
ordinariamente padecian los pobres y los que menos podian
porque los ricos que los injuriavan y offendian con la posi-
bilidad que tenian se adelantavan a querellar primero ante
el governador y llevavan alguaciles y escrivanos a costa de
los offendidos los quales por ser pobres no podian yr a liti-
gar fuera de su casa y asi sobre su ofensa padecian de nuevo
por la justicia y quando esto no se hazia y el governador toma-
va la causa de officio era lo mismo y que los ricos que podi-
an litigar fuera de sus casas vencian y los demas quedavan
oprimidos y desfraudados de su justicia y ansi en esto como en
todas las causas civiles, y especialmente con esta nueva or-
den que se avia dado para relevar a los subditos de las veja-
ciones que recevian avian crecido y multiplicadose los pley-
tos de manera que aviendose dividido en tantas generacio-
nes los partidos de las dichas ordenes era notorio que ca-
da una de por si valia a los jueses lo mismo que antes valia
todo el officio de governacion antiguo y cada escrivania de
estas governaciones de por si valia por arrendamiento tres
o quatro veses mas de lo que valia todo el officio entero
de governacion antes que se dividiese aviendo de ser al con-
trario que por averse repartido en tantos officios aviendo
de valer mucho menos y todo a costa de los vesinos con las
molestias y vejaciones que se les hazian e que se les avian
quitado los previllegios sentencias y executorias que por
discurso de mucho tiempo y con grande conocimiento de
causa, y con muy grandes costas y travajos avian ganado
por justicia para que se convirtiese en mayor daño suyo.
y otras muchas causas que nos representaron. Suplican-

donos mandassemos volver y dar a los dichos lugares de
las dichas ordenes la dicha juridicion ceuil y criminal en
la dicha primera instancia segun y de la misma manera
que la tenian antes que se diese la dicha nueva orden offreciē-
dose a nos servir por ella con la cantidad de mrs que fuese
justo para ayuda a nuestras necesidades lo qual aviendo-
se visto tratado y platicado mucho por algunos de los del
nro consejo a quien lo cometimos y con nos consultado a-
uemos acordado de proveer e nombrar persona que vaya
a tratar dello mas particularmente con los dichos lugares
y confiando de vos que bien y fielmente hareis lo que por
nos os fuere mandado avemos acordado de os lo enco-
mendar y cometer como por la presente vos lo encomen-
damos y cometemos vos mandamos que luego que esta
mi carta vos fuere entregada vais a los lugares y parti-
dos de las dichas ordenes de Santiago Calatrava y Alcanta-
ra y trateis con los concejos e vezinos de los dichos luga-
res con que cantidad nos serviran porque les volvamos
la dicha juridicion segun y como la tenian antes que se die
se la dicha nuestra cedula del dicho dia ocho de hebrero
del dicho año y que la usen y exerçan en todas las causas
ceuiles y criminales segun y de la misma forma y manera
que antes la usavan y exercian dandoles previllegio e re
caudo bastante para que siempre la ternan assi y no les se-
ra mudada ni quitada por ninguna causa a su satisfacion
vos podais concertar con los concejos y vezinos de los di
chos lugares y tomar sobre ello quales quier assientos y
conciertos que os pareciere y bien visto vos fuere por ma
yor o por vezinos o en otra qualquier via y forma que os
pareciere y hazer y otorgar las escripturas y recaudos q

sobrello fueren necesarias que fechas y otorgadas por vos los
dichos assientos y escripturas yo por la presente las ratifico
y apruevo y mando que sean guardadas y cumplidas bien assi
como si yo mismo las hiziese y otorgase y mandamos que des-
te vos ocupeis en lo suso dicho docientos dias y que ayais
y llevéis de salario por cada uno dellos mill y setecientos mrs
y Rodrigo de torres nuestro escrivano quinientos mrs y juan
de herrera alguacil que cumpla y execute vros mandamientos
quinientos mrs los quales dichos salarios os mandaremos
librar que para todo lo suso dicho os damos tan bastante y
cumplido poder quanto de derecho se requiere y al caso con-
viene dada en san lorenço a veinte y ocho de março de mill y
quinientos y ochenta y siete años y mandamos que tomen la
razon desta nra carta juan bernaldo y juan lopez de vibanco
nuestros contadores en los libros de la nra hazienda yo el Rey
yo juan vasques de salazar secretario del Rey nto señor la fi-
ze escrevir por su mandado tomo la razon juan bernaldo tomo
la razon por ausencia del contador juan lopes de vivanco juan
bernaldo: Sepan quantos esta carta de poder vieren como
nos el concejo justicia y regimiento de la villa de santa cruz de
la çarça estando juntos en nro ayuntamiento como lo sea de
uso y costumbre unanimes y conformes nemine discrepan-
te conviene a saver francisco martines del prior y grabiel
de chacon alcaldes ordinarios de la dicha villa y christoval
rodrigues de salabeora y juan de santa cruz el viejo luys de
la desma y pedro muños luis de bervias y diego fernandes y
grabiel ruis y pedro ximenes regidores perpetuos desta villa
y lope del prior y juan lopez de la cavesa el moço pedro alon-
so y andres alonso martines melero juan de parla juan andres
juan del valle vezinos particulares desta dicha villa todos

juntos de mancomun y a voz de vno e cada vno dellos re-
nunciando las leyes dela mancomunidad rex de vendi
y el autentica presente vel beneficio dela diuision vel escur
sion de bienes segun y como en ellas y en cada vna dellas
se contiene dixeron que dauan y dieron en nombre del con-
cejo y villa su poder cumplido como de derecho se requiere
y mas puede valer aluis de lecesma y pedro ximenes regido
res perpetuos desta villa y a la persona o personas que los sos-
tituyeren des especialmente para que en nombre deste dicho
concejo y villa puedan parecer y parezcan ante don ferna
do del pulgar juez por el Rey nuestro señor para las instan
cias y en nombre deste dicho concejo y villa tomar asiento
con su merced del dicho juez delas instancias para que esta vi
lla tenga ynstancia ceuil y criminal sin que en la dicha prime-
ra instancia ninguna justicia que es o fuere dela gouernació
de ocaña pueda conocer ni conozca de ninguno ni alguno ca-
so ceuil ni criminal delos que se cometieren en los terminos
desta dicha villa de santa cruz dela çarça y sobrello ha-
zer qualquier asiento, o asientos y presentar y presenten
la instrucion que lleuan deste dicho concejo y le pedir a domi
ta las cosas que se le piden para la paga delos mrs por que-
se concertare la dicha primera instancia atento que
son justas y para que mejor y mas cumplidamente se pue-
da pagar los mrs porque se asentare y concertare con su
merced del dicho don fernando de pulgar juez suso dicho.
y ansimismo presentar e presenten este testimonio que lle-
uan dela vezindad que esta dicha villa tiene para que co-
mo vezinos o como mejor les paresciere puedan hazer
el dicho concierto y asiento y para que si parecieren algu
nos mas vezinos delos contenidos en el dicho testimonio

se pagaran los que mas fueren e oy son vezinos en
esta dicha villa para que siendo asentado y concerta
do y capitulado se cumplira por este dicho concejo y
villa lo que hizieren concertaren y gualaren y capitu-
laren sin que en ello aya falta alguna y puedan sacar,
y saquen los recaudos y previllegio dela compra dela
primera instancia y pedir seles de con la perpetuidad,
y seguridad necesaria segun y como sea dado alas de
mas villas que tienen la dicha primera instancia ce
uil y criminal sin que le falte ni mengue en ello cosa al
guna e pedir que siendo concertada la dicha primera
instancia se venga a dar y dela posesion della y desde el
dia que se concertare goze esta dicha villa e vezinos,
della dela dicha primera instancia y sobre ello se haga
lo que mas conviniere a esta dicha villa y vezinos de
lla y desde luego en nombre del ayuntamiento e villa.
les damos este dicho poder alos dichos luis de leadesma
y pedro ximenez regidores perpetuos desta dicha vi
lla para que juntamente con ellos de mancomun y a
vos de uno y cada uno dellos e de los vienes deste dicho
concejo e villa nos puedan y se puedan obligar y obli
guen los propios y rentas deste dicho concejo y villa
y nuestras personas y bienes a el Rey nuestro señor y a quien
oviere de aver los maravedis dela dicha primera ins-
tancia que daremos y pagaremos llanamente los,
mrs en que concertare la dicha primera instancia alos
plazos que señalaren y concertaren llanamente e nos
puedan someter y someta a qualquier fuero y juridi
cion que sea renunciando el nuestro propio domici-
lio y vezindad y la ley sit convenerit de jurisditione,

omnium iudicum y que pagaremos los mrs de sala-
rios que concertare no cumpliendo con las dichas
pagas se los pagaremos a qualquier executor que-
viniere ala cobrança dellos y de cada cosa y parte de-
llos y pagaremos los dichos mrs que ansi tomaren
asiento y concierto nos puedan como dicho es obli
gar y obliguen y los propios y rentas deste dicho conce
jo ala paga dellos con las fuerças vinculos y firmeças con
las condiciones y sumisiones y salarios poder alas justi
cias renunciaciones de nuestro propio fuero que fueren pe
didas que cesarian para hazer pagado a su magestad de los
maravedis porque se hiziere el dicho asiento e concierto y
siendo necesario para su validacion otorgar las escrituras
de obligacion que fueren necesarias que siendo por ellas
fechas o qualquier dellos las dichas escripturas nos por
la presente las otorgamos y nos obligamos a todo aque-
llo que nos obligaredes en la dicha razon y con las condi
ciones que pusieredes y asentaredes nos por la presente las
asentamos e concertamos y pedimos y suplicamos a su
merced del dicho juez que en nombre de su magestad las
conceda y asiente que tan bastante poder como de derecho
se requiere se le damos y otorgamos con sus incidencias y
dependencias annexidades y conexidades y con libre y ge
neral administracion e con la relevacion en derecho nece-
saria y ala firmeça dello y de cada cosa y parte dello obli-
gamos nuestras personas y bienes y los propios y rentas
deste dicho concejo como mejor podemos y de derecho de
vemos avidos y por aver damos entero poder cumplido a
todas y quales quier justicias del Rey nro señor de qua-
les quier partes que sean para que nos compelan alo ansi

tener guardar cumplir pagar aver por firme como si esta carta
y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva contra nos da
da y por nos consentida aprovada y pasada en cosa juzgada
y renunciamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro fa
vor asi en especial como general y la ley y derecho que di
zen que general renunciacion de leyes fecha en gene
ral no vala segun y como en ellas y en cada una dellas
se contiene y declara y nos obligamos como mejor po
demos y de derecho devemos en forma de derecho por
esta carta que es fecha y otorgada en la villa de santa
cruz de la çarça en veinte dias del mes de septiembre de
mill y quinientos y ochenta y nueve años siendo tes
tigos juan prior y francisco mercadillo y christoval
nieto vezinos y estantes en esta villa y conozco los
otorgantes e los que supieron lo firmaron e por los
demas el dicho juan prior alguacil francisco marti
nez grabiel chacon juan de santa cruz christoval ro
driguez saabedra pedro muños pedro ximenes grauiel
ruiz diego fernandez luis de ledesma luis de ervias ju
an lopez lope del prior juan de parea juan andres alon
so martinez juan prior christoval sanchez escrivano
e yo christoval sanchez de la cavesa escrivano publi
co de la villa de santa cruz de la çarça fui presente a lo
que de mi se haze mincion por ende en testimonio de ver
dad fize mi signo christoval fernandez escrivano

Primeramente que porquanto antiguamente los
alcaldes ordinarios de la dicha villa de santa cruz de
la çarça tenian la jurisdicion cevil y criminal mero
misto imperio della y sus terminos en primera ins
tancia la qual exercian conociendo de todos los ca

los negocios y causas ceuiles y criminales que se of
frecian sin que el gouernador de la villa de ocaña de
cuya gouernacion a la sazon hera y al presente es la
dicha villa pudiese conocer en la dicha primera insta
cia de ninguna dellas sino solamente en grado de ape
lacion de lo que los dichos alcaldes sentenciauan y de
terminauan excepto que los dichos gouernadores
pretendian que podian aduocarlas asi en cinco casos
criminales sobre lo qual los dichos alcaldes y vezinos
eran vejados e molestados por ellos lo qual usaron y
exercieron hasta que por cedula real de su magestad y
nueua orden que se dio en ocho dias del mes de hebre-
ro del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis años
se diuidio la dicha gouernacion de ocaña en otras al-
caldias mayores y la dicha villa quedo en la dicha go-
uernacion como de presente esta y por la dicha cedula
e nueua orden se dio facultad a los dichos gouerna-
dores e alcaldes mayores que pudiesen aduocar asi to
das las causas ceuiles y criminales que les paresciese
conuenir a la administracion de la justicia y estuuiesen
pendientes ante los alcaldes ordinarios de los luga
res de sus distritos quier se procediese de officio o a pe-
dimiento de partes y ansi mismo se dio a los vezinos de
los pueblos de los dichos partidos para que pudiesen lle
uar ante ellos en primera instancia quales quier pley
tos causas y negocios que quisieren ansi criminales co-
mo ceuiles y executiuos como de presente se haze de
lo qual an resultado los inconuinientes que en la di-
cha comision de suso referida se contiene y otros mucho
y para remedio dellos e pacificacion y buen gouierno

dela dicha villa se asienta y concierta que su mages-
tad como Rey y señor destos reynos y maestre de la
orden de señor santiago aya de mandar y mande que la
dicha villa este y quede en la dicha gouernacion de
ocaña sin que el gouernador que al presente es ni ade
lante fuere el ni su alcalde mayor ni otro alguno ten
ga juridicion alguna en ella en primera instancia.
Yten que la dicha villa de santa cruz dela carça
y alcaldes ordinarios della que de presente son y por
tiempo fueren se les buelua y restituya la juridicion
ceuil e criminal mero mixto imperio en primera insta
cia como antes del dicho año de mill y quinientos y se
senta y seis la tenian y que los dichos alcaldes ordina
rios ayan de conocer y conozcan en la dicha primera
instancia de todas las causas y negocios ceuiles y cri
minales y executiuos que se offrecieren en la dicha
villa e sus terminos y juridicion de qualquier can
tidad calidad y grauedad que sean sin distincion ni
limitacion alguna y que el dicho gouernador de oca-
ña en cuyo distrito y gouernacion a de quedar y que-
da la dicha villa no pueda conocer en primera insta
cia de ninguno dellos ni aduocar asi so color que sea
delos cinco casos como antes lo pretendian y hazi-
an quier sea de officio ni apedimiento de parte ni en
otra manera alguna sino que solamente pueda co
nocer e conozca en grado de apelacion delo que los
dichos alcaldes sentenciaren y determinaren. Yte
que el dicho gouernador de ocaña pueda yr o em-
biar a visitar a la dicha villa por su persona o por su
teniente ordinario e no por otro alguno con questo

no se pueda fazer sino vna vez en cada vn año y que
pueda estar en la dicha villa cada vez que assi fuere
hasta diez dias en omas en los quales pueda tomar
residencia a los alcaldes y ministros della que ouiere
acauado ya sus officios y no a los que los estuuieren
exerciendo y a los regidores y oficiales del concejo y
las quentas de los propios y positos que tuuiere y
no pueda llenar consigo mas officiales ni ministros
de justicia que vn escriuano y vn alguazil estando
en la dicha villa no pueda aduocar assi ninguna causa
de las que estuuieren pendientes ante los dichos al-
caldes ordinarios ni conocer dellas sino fuere en gra-
do de apelacion pero que pueda conocer en prime-
ra instancia de los que se offrecieren a prencion a
los dichos alcaldes con que pasados los dichos diez
dias dese remitidas a los dichos alcaldes las causas
y procesos y presos de que assi ouiere conocido no
estando sentenciados en qualquier estado que estu-
uieren y tambien los que estuuieren sentenciados,
de que no se ouiere apelado ante el y no conozca de-
llos ni saque los dichos procesos ni presos de la di-
cha villa con declaracion que si el dicho gouerna-
dor o su teniente estuuieren en la dicha villa por co-
mision particular de su magestad o con otra comisio
alguna y no para visitarla y tomar la dicha residen-
cia de quentas como dicho es en el tiempo que assi es-
tuuieren en ella no pueda conocer de ninguna otra
causa ciuil ni criminal en primera instancia aduocan-
do la ni a prencion ni en otra manera alguna: y si
que su magestad le aya de dar y dio preuillegio en for

ma dela dicha juridicion conforme alo suso dicho co
las fuerças y firmezas necessarias a satisffacion dela
dicha villa y de sus letrados : Yten que para fazerla
paga delo que por este asiento ofrecen de seruir, a su ma
gestad sele aya de dar y de facultad ala dicha villa pa
ra arrendar sus propios y tomar acenso sobrellos y re
partir entre sus vezinos y de su juridicion y hechar por
sisa enlos mantenimientos excepto enel pan cocido,
en cada vna cosa dellas lo que fuere necessario para el di
cho efeto y para que puedan tomar prestados delos po
sitos dela dicha villa dos mill y trecientas fanegas de tri
go que es la tercia parte del caudal que de presente tienē
para lo voluer alos dichos positos dentro de quatro añ°
que se cuenten desde el dia que los sacaren y no lo an de
poder sacar sino fuere al tiempo y quando se ouieren de
fazer las pagas a su magestad e para el dicho efeto las
quales an de voluer alos dichos positos en grano como
las sacaren y para que puedan arrendar a pasto y lauor las
dehesas de villar y deburrero que dizen el palancarejo
y cerro teresa y el certillo el puerto y las masadas villa
nos e llanadas dellas que son propias del concejo dela
dicha villa sin que otro ninguno tenga aprouechamien
to en ellas y assi mismo las entre viñas y entre oliuas,
que ouiere enel termino dela dicha villa a pasto todo por
tiempo de doze años y assi mesmo para que puedan acotar
vn pedaço de su termino baldio que es desde el camino de
buenamesón hasta las cauezas y de alli la mojonera de
la çarça adelante hasta llegar al camino de belinchon
y la cañada blanca auajo hasta voluer al dicho camino
de buenamesón quedando fuera del loto todo el hilo dela

dicha cañada a vender la yerua delo que se incluye dentro
delos dichos mojones por el dicho tiempo de dose años y
ansimismo la vellota de un pedaço de el monte dela dicha
villa que al ayuntamiento paresciere y señalare en cada
un año por dos meses de cada uno todo sin perjuizio de ter
cero y que pueda poner las penas que le paresciere para
que se guarde y que ninguna otra persona entre a pastar
en ello saluo en quien se arrendare la dicha yerua y vello-
ta e las dichas penas se apliquen para la paga dela dicha
jurisdicion y ansimesmo las penas dela manifestacion q
se hizieren de cortas y talas delos montes y dehesas de
la dicha villa que las dos tercias partes lleue el concejo
della para la dicha paga de jurisdicion y la otra el denu
ciador y que las dichas manifestaciones se hagan an
te el escriuano del ayuntamiento y por ello no lleue cos
alguna que todo sera menester para pagar a su mages
tad atento que la dicha villa es pobre de propios. Yt
que el Rey nro señor siendo seruido aprueue este asien
to y luego que este aprouado se de a la dicha villa cedu
la y recaudo para que se le de la dicha jurisdicion e se in
uia e mande al dicho gouernador de ocaña y su alcalde
mayor que no usen mas dello e remitan a los alcaldes
ordinarios dela dicha villa los presos y procesos q
tuuiere de que ouiere conocido y conosciere. Y hasi
endo el Rey nuestro señor merced de conceder lo conte
nido en los capitulos de suso seruira la dicha villa
a su magestad con ocho mill y nouecientos y veinte y
dos ducados que valen tres quentos trecientas y qua
renta y cinco mill setecientos y cinquenta mrs que mo
taron setecientos y quarenta y tres vesinos a medio

que parece aver en la dicha villa conforme a un padron
de vezindad hecho por la justicia della ante christoual nie
to escriuano que presentaron siguado el dicho escriuano
por ante el hizo la dicha quenta contando los clerigos
y viudas menores hembras por medio vezino e los de
mas contenidos en el dicho padron por vezino entero a
razon de doze ducados por cada un vezino con tanto q
si al tiempo que se diere la posesion de jurisdicion parecie-
re auer mas vezinos en la dicha villa de los suso dichos
pagaran al dicho respeto de doze ducados por cada uno.
y si menos ouiere se lean de vajar los quales dichos ocho
mill y nouecientos y veinte y dos ducados con lo que mas
montare daran y pagaran a su magestad en quatro
años que corran y se quenten desde el dia de nuestra se-
ñora de agosto que paso deste presente año en quatro
pagas que la primera sea el dia de nuestra señora de
agosto del año venidero de quinientos y nouenta y assi
sucesiuamente por el dicho dia de nra señora de agosto
de cada un año las demas pagas cada una la quarta
parte de que la dicha villa haga obligacion en fauor de
su magestad el dia de la posesion de jurisdicion con las
fuerças y firmezas necesarias e con salario al executor
que viniere a la cobrança por que los ande dar puestos
y pagados en la villa de madrid en las arcas de tres lla-
ues. y es declaracion que el dia de la posesion daran y
pagaran al dicho don fernando de pulgar en nombre de
su magestad docientos ducados que valen setenta y cin
co mill maraue dis los quales se lean de vajar de la su-
ma principal y por lo restante sea de fazer la dicha obli
gacion segun dicho es y para lo assi guardar cumplir

pagar e auer por firme los dichos luys de ledesma y pe
dro ximenez manso en nombre del dicho concejo y por
virtud de su poder obligaron los bienes propios y ren-
tas dela dicha villa y sus personas y bienes y delos ve-
cinos particulares della avidos y por aver y dieron y otor
garon entero poder cumplido a todas y quales quier jus-
ticias y juezes de su magestad de qualquier fuero y juri
dicion que sean a cuya juridicion se someteron especi-
almente a los señores del consejo de hazienda de su mag.
y alcaldes de su casa y corte y contadores mayores y el di
cho juez renunciando como renunciaron su propio fue-
ro juridicion domicilio y vezindad y la ley sit conuene-
rit de jurisditione omnium iudicum para que a ellos les
apremien como si fuese sentencia difinitiua de juez
competente por la dicha villa consentida e pasada en
cosa juzgada e renunciaron todas las leyes fueros y
derechos que sean en su fauor y la ley general del dere
cho que dize que general renunciacion de leyes fecha
non vala en testimonio de lo qual otorgaron la presen-
te ante mi el escriuano de su magestad e de la dicha comi
sion e testigos de yuso escriptos que es fecha en la vi
lla de veas del partido de sigura de la sierra estando en
la posada del dicho juez a veinte y ocho dias del mes de
septiembre año del nacimiento de nuestro saluador je
suchristo de mill y quinientos y ochenta y nueue aº.
siendo presentes por testigos alonso garcia de chicla-
na vezino desta villa que juro conocer a los otorgan-
tes y ser los contenidos en esta escriptura y don fran-
cisco de sandoual y don sancho de sandoual y alonso gon-
zales vezinos desta villa y los dichos otorgantes lo.

firmaron de sus nombres eneste registro e yo el escriuano
doy fee que conozco al dicho don fernando del pulgar. don
fernando del pulgar luis de lecesma. pedro ximenez ante
mi Rodrigo de torres escriuano va entre renglones de
assi, y en la margen asentaredes vale y enmendado que
el dicho vale e yo el dicho Rodrigo de torres escriuano del
Rey nro señor y de la dicha comision presente fui con los di-
chos testigos al otorgamiento desta escriptura y la fize es-
creuir en estas honze ojas de papel con esta segun que ante
mi passo y por ende fize mi signo a tal en testimonio de ver-
dad Rodrigo de torres escriuano

EL REY Por quanto don fernando
de pulgar en nombre y
por virtud de mi comision que para ello tiene tomo el asiẽ-
to antes desto escripto con el concejo justicia y regimiento
de la villa de santa cruz de la carça y luis de lecesma y pedro
ximenez manso regidores della en su nombre y por virtud
del poder que para ello tuuo sobre que se buelua a la dicha
villa y a los alcaldes ordinarios que al presente son y adelã-
te fueren della la juridicion ceuil y criminal alta y baja me-
ro mixto imperio en primera instancia como la tenian an-
tes del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis sin q
el gouernador de ocaña en cuyo distrito y gouernacion a es-
tado va de quedar y queda la dicha villa pueda conocer
en la dicha primera instancia de ninguncaso segun questo
y otras cosas enel dicho asiento mas largamente se con-
tiene. por ende por la presente lo aprueuo y ratifico y pro-
meto y aseguro por mi fee y palabra real que cumpliendo-
se por parte de la dicha villa de santa cruz de la carça lo que
della toca y mandare cumplir de la manera lo contenido enel dicho

assiento sin que aya falta de cumplimiento dello mando al
dicho don fernando del pulgar que de se luego de a la dicha vi
lla de santa cruz de la çarça y a los alcaldes ordinarios della la
posesion de la juridicion ceuil y criminal en la dicha primera
instancia segun y como y por la forma contenida en el dicho
assiento y le ampare y defienda en la dicha posesion quieta
y pacificamente sin que el dicho gouernador de ocaña ni o-
tras ningunas justicias se entrometan en ella ni se la que
branten en ninguna manera y mando al dicho gouernador
de ocaña que remita a los dichos alcaldes ordinarios de la
dicha villa de santa cruz de la çarça quales quier presos y
procesos que ante el y su teniente el huuieren pendientes
en qualquier estado que esten con las prendas que huuie
ren sacado de vezinos de la dicha villa y mando que tomen
la razon deste assiento y esta mi cedula juan bernardo y ju
an lopez de vivanco mis contadores fecha en san lorenço
a diez y ocho de otubre de mill y quinientos y ochenta y nue
ue años yo el Rey por mandado del Rey nro señor juan lo
pez de velasco tomo la razon del assiento y cedula de su
magestad de aprouacion del antes desto escripto juan ber
naldo tomo la razon del asiento y cedula de su magestad
en la oja antes desta escripta juan lopez de vibanco

EN virtud del qual dicho asiento y cedula de apro
uacion suso incorporado el dicho don fernan
do del pulgar y Pedro de luna en su nombre dio la posesió
de la dicha juridicion ceuil y criminal alta y baja mero mix
to imperio de la dicha primera instancia al dicho conce-
jo justicia y regimiento de la dicha villa de santa cruz de la
çarça como consta de los autos de posesion que dello pasa-
ron ante el dicho pedro de luna q son del tenor siguiente

DON Fernando del Pulgar señor
de la villa del salar juez de co-
mision por su magestad sobre el dar la juridicion en
primera instancia a las villas de la orden de santiago
en virtud de la real cedula que para ello tengo firmada
de su real mano a vos pedro de luna escriuano yo os mā
do que vista la presente vais vos partais a la villa de sā
ta cruz de la carça del partido y gouernacion de ocaña y
en virtud de la cedula de aprouacion de su magestad q
en las espaldas del asiento que cōmigo tomo la dicha vi
lla sobre la juridicion en primera instancia della de la
possesion a los alcaldes ordinarios de la dicha villa de la
dicha juridicion y primera instancia segun y como por
la dicha cedula real y asiento se manda amparandolos
y defendiendolos en ella atento que yo estoy ocupado en
cosas tocantes a su seruicio y de la dicha comision y en
todo cumplid la dicha real cedula como en ella se contie
ne y compeled y apremiad a los escriuanos de la gouer
nacion del partido de ocaña y a otras quales quier per
sonas en cuyo poder estuuieren quales quier processos
y prendas fechos y sacados contra los vezinos de la di
cha villa de santa cruz de la carça los den y entreguen
con ellos a la parte de los dichos alcaldes concejo justi
cia y regimiento de la dicha villa con los presos que tu
uieren en quales quier carceles conforme a la dicha re
al cedula la qual areys notoria al gouernador del dicho
partido y lugar teniente en el dicho officio para que se
guarde y cumpla lo en ella y en el dicho assiento conteni
do otrosi atento que en vna de las condiciones del dicho
assiento que de el dicho concejo justicia y regimiento de la

dicha villa daran y pagaran a su magestad quatro mill y
quinientos maravedis por cada un vezino que huviese en
la dicha villa contando clerigos hidalgos viudas y menores
hembras por medio vezino y todos los demas vezinos y
menores por vezino entero y no se hizo padron de vezindad
aunque declararon aver setecientos y quarenta y tres vezi
nos enteros y conforme al dicho asiento sean de contarlos
dichos vezinos enteros y conforme al dicho asiento sean de
contar los dichos vezinos por tanto por la presente vos mã
do que como tal escrivano y con vara alta de justicia compe
lais y apremieis al dicho concejo y vezinos de la dicha vi
lla y a otras quales quier personas en cuyo poder estuvie
ren todos y quales quier padrones de vezindad o tazmia
de los vezinos de la dicha villa ciertos y verdaderos jura
dos puestos a calle hita los exsivan ante vos y exsivido
hareis el dicho padron de vezindad calle a hita de los
vezinos de la dicha villa sin que ninguno dellos falte ni
se encubra poniendo por padron la viuda por viuda y
menor hembra por hembra y el varon por varon de mane-
ra que se entienda y averigue la vezindad haziendo las
diligencias necesarias cerca de lo suso dicho de manera
que la real hazienda de su magestad no sea defraudada
que por lo suso dicho y llevar vara de la dicha justicia y
para cada una cosa y parte dello y lo dello anexo y depen
diente y para que podais cobrar de salario por cada un
dia de los que bos ocupareces quinientos mrs contando
yda y buelta y estada y dos de vacatura vos doy comisiõ
en forma qual de derecho se requiere e yo la tengo de su
magestad fecho en la villa del quintanar a siete dias del
mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y nue-

de años don fernando del pulgar por mandado de su mer-
ced juan de vibanco escriuano. E en la villa de santa
cruz de la çarça a nueue dias del mes de nouiembre de mil
y quinientos y ochenta y nueue años yo el dicho pedro
de luna alguazil y escriuano suso dicho. vine a esta dicha
villa y en cumplimiento de la comision desta otra parte
contenida apercebi a los alcaldes ordinarios desta dicha
villa que son gabriel chacon y francisco martinez del pri
or hiziesen apercebir a los officiales del concejo desta vi
lla para darles la posesion de la primera instancia con-
forme a la cedula real de su magestad y hazer lo que por
la dicha comision de don fernando del pulgar señor de la
villa del salar se me manda siendo testigos juan sanchez
y juan ruiz vezinos de la dicha villa pedro de leon escriuano
E despues de lo suso dicho en la dicha villa de santa cruz.
en diez dias del dicho mes de nouiembre del dicho año estan
do juntos en el cabildo y ayuntamiento de la dicha villa yo el
dicho pedro de luna escriuano alguazil nombrado por el di
cho don fernando del pulgar juez suso dicho por el Rey
nuestro señor en lo tocante a la jurisdicion en primera instancia
que las villas de la orden de santiago pretenden les haga
mercedes su magestad y el concejo justicia y regimiento de
esta dicha villa especialmente para el efecto que de yu-
so yra declarado llamados a son de campana tañida co-
mo dicen lo an de huso y de costumbre de se juntar con
migo el dicho gabriel chacon y francisco martin del prior
alcaldes ordinarios de la dicha villa, christoual rodri
guez sabadeora pedro munioz gregorio lopez pedro xi
menez francisco sanchez pescador juan de santa cruz pe
dro montero gabriel ruiz diego hernandez de villarubia

juan romero regidores perpetuos dela dicha villa yo el dhō
pedro de luna escriuano suso dicho y alguazil para el dhō
efeto lee ley la cedula real de su magestad en que aprueua el
asiento fecho con el dicho juez luis de lezcano y pedro xi
menez manso regidores desta dicha villa ques del partido y
gouernacion de ocaña en nombre del concejo justicia y re
gimiento desta dicha villa y por virtud de su poder que para
ello tuuieron y les manda dar la possesion dela dicha juri
dicion en primera instancia y el mandamiento del dicho ju-
ez en que nombra ami el dicho pedro de luna por alguazil
y escriuano para ello todo de verbo ad verbum y los dichos
alcaldes y regidores auiendolo oydo y entendido requirierō
ami el dicho alguazil y escriuano con la dicha cedula real pa
ra que en virtud della y de la dicha comision y mandado del
dicho juez que para ello tengo de a esta villa y a los alcaldes
hordinarios della que al presente son y adelante fueren
la posesion dela juridicion en primera instancia segun y co
mo su magestad por ella manda y les ampare y defienda
en ella y lo pidieron por testimonio testigos diego garcia
palacios y juan de fuminaya y alonso rodrigues y pedro mo
ran el viejo vezinos dela dicha villa pedro de luna: E yo el
dicho alguazil y escriuano en cumplimiento del dicho man-
damiento tome la real cedula de su magestad en mis manos
y la bese y puse sobre mi caueza y digo q̄ la obedezco con el
acatamiento y reberencia deuido como a carta y cedula real
de su magestad y mi Rey y señor natural y estoy presto dela
cumplir y en su cumplimiento digo que husando dela dhā
comision y mandamiento que tengo del dicho juez daua
y doy ala dicha villa y alcaldes ordinarios que son y fueren
della la posesion real actual corporal vel quasi dela dicha ju

ridicion ceuil y criminal alta y baxa mero mixto imperio en
la dicha primera instancia para q los dichos alcaldes q̃-
al presente son y de alante fueren la usen y exerçan enella y
sus terminos y juridicion sin limitacion alguna y puedan.
conocer y determinar quales quier causas ceuiles y crimi-
nales y executiuos de qual quier cantidad y grauedad que.
sean que ayan sucedido y sucedieren enesta villa y sus ter-
minos y juridicion y en señal de posesion tomo las varas.
de justicia y las quite alos dichos alcaldes y se las boluia.
entregar y entregue de mi mano alos dichos alcaldes y los
sento enel tribunal del juzgado della y les anpare en la di-
cha posession para que el gouernador ni alcalde mayor q
es o fuere del partido de ocaña ni otras ningunas justici
as se entrometan enella ni se la quebranten ni perturbẽ
en ninguna manera segun y como su magestad lo manda
por su real cedula y se contiene enel dicho asiento de suso
escripto sin que falte ni mengue cosa alguna y los di
chos alcaldes y regidores recibieron la dicha posesion ju
ridicion y primera instancia en nombre de la dicha villa.
y de los demas alcaldes hordinarios della que son y de a-
lante fueren y dixeron que besauan los pies de su mages-
tad por la merced que enello les hazia y de como queda-
ron y quedauan en la dicha posession quieta y pacifica
mente y sin contradicion alguna lo pidieron por testimo
nio e yo el dicho escriuano se lo di e doy siendo testigos.
los dichos grabiel chacon, francisco martinez, pedro de
luna escriuano : E luego los dichos grabiel chacon y.
francisco martinez alcaldes ordinarios mandaron a.
benito de pineda escriuanos publicos y del cabildo des-
ta dicha villa hagan memorial de presos y procesos pen

dientes y por sentenciar que esten en poder de los escri
uanos de la gouernacion y partido de ocaña para que
se embien por ellos a persona que con su poder los reciua
y traiga de la carcel y prision en que estuuieren los dichos
presos a la carcel publica desta dicha villa conforme a la
cedula real de su magestad y los procesos desta audien-
cia y lo firmaron testigos los dichos francisco martinez
grauiel chacon pedro de luna escriuano. E luego los dichos
alcaldes en presencia de mi el dicho pedro de luna alguazil y
escriuano suso dicho husando y exerciendo la dicha juridici
on mandaron se pregone publicamente y se pregono por
voz de pedro morales pregonero publico del concejo desta
dicha villa que todos los vezinos y moradores desta dicha
villa estantes y auitantes en ella pidan su justicia ante ellos
sobre qualquier negocio y causa que tengan y tuuieren ce-
uil y criminal y execuntiua por graue que sea cuyo conoci
miento les pertenece por la dicha primera instancia y ce-
dula real de su magestad y que ninguno sea osado a lo pedir
en la dicha primera instancia ante el gouernador que es o
fuere del partido de ocaña ni de su alcalde mayor so pena que el q
lo contrario hiziere sera castigado como se hallare por de-
recho y lo firmaron testigos los dichos grabiel chacon frã
cisco martinez pedro de luna escriuano: E luego los di
chos alcaldes en presencia de mi el dicho escriuano y algua
zil husando y exerciendo la dicha primera instancia man
daron se pregone publicamente por voz del dicho pregone-
ro que todos los mesoneros venteros tenderos bodegue
ros desta villa y su termino y juridicion no husen mas de los
aranzeles que tienen del gouernador de ocaña ni su alcalde
mayor del dicho partido y acudan a ellos y a los oficiales

del concejo para queles den otros porlos quales seles ordene.
los precios delos mantenimientos y otras cosas que se vendie
ren lo qual cumplan y hagan so pena de dos mill mrs aplicados
para la paga dela dicha juridicion y lo firmaron de sus nombres
testigos los dichos grabiel chacon francisco martines pedro
de luna escriuano : En la villa de ocaña a seis dias del mes
de diziembre de mill y quinientos y ochenta y nueue años yo
pedro de luna escriuano de yuso contenido de pedimiento dela
parte dela villa de santa cruz dela çarça notifique la cedula real
desta otra parte contenida e comision de don fernando del pulgar
juez por su magestad al licenciado diego hernandes de artiaga
gouernador desta prouincia en su persona el qual le hize los aper
cibimientos en ella contenidos y auiendola visto dijo que la
obedecia y obedecio con el acatamiento y reuerencia deuido y
esta presto dela cumplir y en su cumplimiento mando que los
escriuanos desta gouernacion y otras qualesquier personas,
la cumplan como en ella se contiene y entreguen ala parte de
la dicha villa de santa cruz y alcaldes ordinarios della todos los
procesos y cosas que para ella se manda y lo firmo de su nombre
el licenciado diego fernandes pedro de luna escriuano : E lue-
go en este dicho dia mes y año dicho yo el dicho pedro de luna
escriuano suso dicho notifique lo arriba proueydo y la dicha
comision a mateo madrid hijo del escriuano dela gouernació
desta dicha villa luys de madrid el qual dijo questaua presto
de cumplir y entregar los dichos procesos que tuuiere y ha-
llare en su poder y dello doy fee pedro de luna escriuano : E des-
pues delo suso dicho en siete dias del dicho mes e año dichos
por el dicho luys de madrid escriuano el dicho mateo de madrid
hijo del suso dicho entrego a grauiel chacon alcalde ordina-
rio dela dicha villa ciertos procesos contenidos en cierto me

mortal el qual los reciuio y queda de entregar y buscar los q
mas faltasen y el suso dicho los reciuio como consta del entre-
go que quedo en poder del dicho mateo de madrid de que doy fee.
pedro de luna escriuano : Asimismo este dicho dia mes y año
dicho fui a la carcel publica desta dicha villa y presente el licen-
ciado diego hernandez gouernador deste partido entregue al di
cho alcaide vn vezino del corral sobre ciertamente de juan de
huerta que se lleuaua el proceso y lo recibio y se dio por entrega
do y otorga entrego que quedo en poder del alcayde de la carcel y
vn mandamiento de soltura del dicho gouernador de que doy fee.
pedro de luna escriuano : En ocho dias del dicho mes y año di
cho yo el dicho pedro de luna escriuano notifique a alonso lopez
en nombre del concejo de la dicha villa si ay alguna persona en
esta dicha villa con quien se haga algo de lo contenido en la dha
cedula y comision ni ser apremiado esto y presto de lo hazer por
que aguirre alguazil que auia traido cierta sabana y o se la
tengo sacada de su poder y entregada al dicho alonso sanchez.
el qual dijo que con quien se auia de hazer algun auto estan
fuera de la dicha villa y que el lo sabra y lo dira donde esta y dello
doy fee pedro de luna escriuano : E despues de lo suso dicho
en la dicha villa de santa cruz auiendo venido de la villa de oca
ña de hazer entregar presos y procesos a la parte desta dha
villa en nueue dias del dicho mes de diziembre yo el dicho al
guazil y escriuano fui a las casas de luys de lezcano deposita-
rio general y real de la dicha villa a donde halle a teresa lopez su
muger a la qual le pregunte si tenia en su poder algunas pren-
das que ouiesen sido sacadas por algunos alguaziles de ocaña
a vezinos desta dicha villa la qual dijo que si y sabio dos capas
negras y dos paños colorados y vna delantera de cama y vna
saya negra los quales tome y saque de su poder y las entregue

a pero sanchez, mayordomo Regidor que se entrego, en nombre
del dicho concejo de que doy fee Pedro de luna escriuano.
Por lo qual la dicha villa esta obligada a me seruir con
honze mill y quatrocientos y quarenta y dos ducados que
U 4 4 2 du suman quatro quentos dozientos y nouenta mill setecien-
tos y cinquenta mrs q le montaron en nouecientos y cinque
U 9 5 3 vs ta y tres vezinos y medio q conforme a los padrones del ser-
uicio y repartimiento de alcaualas que a mi se me haze y a ju-
ramento y declaracion q hizieron sobre ello los oficiales del con
cejo de la dicha villa parece que auia en ella q sale a razon de
quatro mill y quatrocientos y nouenta mrs cada vezino los
quales la dicha villa se obligo de me pagar los setenta y cin-
co mill mrs dellos luego como se le dio la posesion de la dicha
juridicion y los quatro quentos dozientos y quinze mill y se
tecientos y cinquenta mrs dentro de quatro años en quatro
pagas q la primera se cumplio el dia de nra señora de agosto des-
te presente año de quinientos y nouenta y el resto sucesiuamé
te por el dicho dia de nra señora de cada vn año de los tres si-
guientes q todas las dichas pagas montan los dichos qua-
tro quentos dozientos y nouēta mil setecientos y cinquenta
mrs con q asi me seruis de los quales me doy por contento y
pagado a toda mi voluntad y en razon de la paga y entrega q
de presente no parece renuncio la ley de la non numerata pe
cunia y de la prueua y paga y las demas q en este caso hablā
como en ellas se contiene y aseguro y prometo por mi fe y pa
labra real q os sera guardada perpetuamente para siempre
jamas esta carta de preuillegio y declaro ser precio conue-
niente y justo el de los dichos quatro quentos dozientas y
nouenta mill setecientos y cinquenta mrs con que aueis
seruido por la paga y satisfacion de lo que por el os doy y ven-

cedo y si lo suso dicho es o puede ser de mayor estimacion y va-
lor de la tal demasia os hago gracia y donacion a vos la dicha villa
de santa cruz de la çarça acatando los muchos y buenos servici-
os que yo y los Reyes mis predecesores avemos recebido vuestro
ro mereceis E AGORA por parte de vos
el dicho con cejo justicia y
regidores cavalleros escuderos officiales y hombres buenos
de la dicha villa de santa cruz de la çarça me fue suplicado y pedi-
do por merced que conforme al asiento y aprovacion del que de suso va
incorporado os otorgase carta de previllegio de la dicha vuestra juridi-
cion cevil y criminal en primera instancia como por el dicho asien-
to se os ofrecio e yo acatando lo suso dicho y que es justo se cumpla
todo lo en el contenido tuvelo por bien y porque a mi como a Rey
y señor natural y como maestre y administrador perpetuo de la di-
cha orden de santiago pertenece propiamente eximir y apartar
los unos lugares de la juridicion de los otros y unirlos a la juridicion
de los otros cada y quando que les paresciere que conviene a mi servicio
y al bien y pro comun de los dichos lugares o de alguno dellos por
la presente por hazer bien y mrd. a vos la dicha villa de santa cruz
de la çarca y porque esta es mi determinada voluntad revocando co-
mo ante todas cosas revoco y doy por ninguna y de ningun valor y e-
fecto para en quanto a esto la dicha mi cedula de ocho de febrero del a-
ño pasado de mil quinientos y sesenta y seis sobre la reducion de la dicha
juridicion de la dicha villa y las demas de la dicha orden que quedaron en
su fuerça y vigor para en lo demas de mi proprio motuo y cierta sciencia
y poderio real absoluto de que en esto al presente quiero usar y uso como
Rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal y como
maestre y administrador perpetuo de la dicha orden de santiago es mi
merced y voluntad de eximir y apartar y eximo y aparto a vos la dicha
villa de santa cruz de la çarca con todo su termino de la dicha gover-
nacion del partido de ocaña para que essa dicha villa en ella y en el dicho

su termino use y exerça mi jurisdicion ceuil y criminal alta y baja mero mixto im-
perio en la dicha primera instancia en todos los negocios y casos ceuiles y cri-
minales q se ofrecieren de qualquier calidad y cantidad q sean sin reseruar co-
sa alguna en la dicha primera instancia segun y como se usaua y exercia antes
de la dha mi cedula de ocho de hebrero del año de quinientos y sesenta y seis en-
tre los vesinos y moradores estantes y auitantes en ella y queremos que en e-
sa dicha villa aya horca picota cuchillo carcel cepo y todas las otras insigni-
as de justicia q antes tenian y para la usar y exercer podais elegir y nombrar
alcaldes ordinarios y alguasil y mayordomos y alcaldes de la hermandad y los
demas officiales q soliades elegir y nombrar antes del dicho año de quinien-
tos y sesenta y seis q tenian juridicion por si y sobre si para q los dichos oficia-
les la usen en esa dicha villa de santa cruz de la çarça y en los dichos sus ter-
minos en que teniades y usauades la dicha juridicion antes de la dicha mi
cedula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis a los qua-
les dichos alcaldes y alguaziles doy poder y facultad para que en mi nom-
bre puedan traer y traygan vara de mi justicia y los dichos alcaldes conoz-
can en la dicha primera instancia de todos los pleitos y causas ceuiles
y criminales de qualquier calidad y cantidad que sean que en la dicha vi-
lla de santa crus de la çarça y en los dichos sus terminos acaescieren y se
comencaren y mouieren de aqui adelante segun y como y de la manera que
lo hasian antes de la dicha mi cedula de los dichos ocho de hebrero y des-
de agora para entonces doy poder cumplido a los dichos alcaldes y algua-
ziles para usar y exercer los dichos officios y para el conocimiento y de-
terminacion y execucion de los dichos pleytos criminales y ceuiles y
ansi mismo doy el dicho poder a los otros officiales de suso declarados en
los casos y cosas a ellos anejos y concernientes que en esa dicha vi-
lla de santacrus de la çarça y en los dichos sus terminos acaescieren y
segun y con las facultades y de la manera que lo exerciades y usauades an-
tes de la dicha mi cedula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos
y sesenta y seis quedando en mi corona real todo aquello que pertenece
al supremo y soberano señorio y apelacion para el dicho mi gouernador

del partido de ocaña y para mi como antes estaua y se hazia todo lo si os doy po-
der cumplido para que vos podais nombrar e intitular de se deuir villa y como tal qui
ero y es mi voluntad que gozeis y vos sean guardadas en la dicha primera insta-
cia perpetuamente para siempre jamas todas las honras gracias mds. fran
quezas libertades exenciones preheminencias prerrogatiuas e inmunidades
y las otras cosas y cada vna dellas que se os guardauan y deuian guardar antes
del dicho año de quinientos y sesenta y seis y mando al mi gouernador del dicho
partido de ocaña y al concejo justicia regidores caualleros escuderos oficiales
y hombres buenos della y de otras quales quier ciudades villas y lugares
destos mis reynos y señorios que agora ni en tiempo alguno ni por alguna ma-
nera no se entremetan a perturuar la dicha juridicion que asi os doy y conce-
do en la dicha primera instancia y es mi voluntad y para ello os dejen y consi
entan tener la dicha horca picota y otras insignias de justicia que pusieredes
sin os poner en ello ni en otra cosa alguna ni parte dello ningun impedimen
to ni contradicion alguna y que remitan a los alcaldes de la dicha villa de santa
cruz de la çarça todas las causas ansi ciuiles como criminales que estan pen
dientes ante ellos en la dicha primera instancia que fueren de vezinos de la di
cha villa con los presos que tuuieren para que se prosigan en ella en la dicha pri
mera instancia como lo podiades hazer antes del dicho año de quinien
tos y sesenta y seis y que no entren en esa dicha villa ni en todos sus termi
nos a os visitar ni prendan ni hazer ni hagan otras justicias algunas en
la dicha primera instancia saluo por la forma y manera en esta mi carta de
preuillegio contenido y declarado so las penas en que caen los que entran en
juridicion estraña e mando que no os citen llamen ni emplacen para pleito
ni causa alguna que de aqui adelante se mueua para el dicho gouernador de
ocaña ni su alcalde mayor en la dicha primera instancia y si os citaren lla-
maren o emplaçaren que no seais obligados a yr ni vais a los dichos emplaçamientos
ni llamamientos ni seais auidos por contumaces ni rebeldes por no yr a ellos
y que por razon de auerse eximido esa dicha villa de la juridicion del dicho parti
do de ocaña no os traten mal ni os muevan pleitos algunos sino que se vse la

dicha juridicion por esa dicha villa como hasta aqui se a hecho y por
virtud desta mi carta no se entienda que a ninguna de las partes les doy ni
quito mas ni menos derecho de aquel que de justicia le pertenece excepto en
quanto la juridicion que a de quedar en esa dicha villa en la dicha primera
instancia segun y de la manera q̃ la tenia des antes de la dicha mi cedula de
ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis como dho es y
otrosi con tanto que esa dicha villa toda via quede en la gouernacion del di
cho partido de ocaña para en quanto a la segunda instancia segun que en
el dicho asiento se declara y para que si el mi gouernador o juez de residencia
o su lugar teniente q̃ ordinariamente reside el dicho officio quisiere yr
a visitar esa dicha villa de santa cruz de la çarça y sus terminos y a la justi-
cia y officiales della y estar e residir en ella lo pueda hazer con que no sea
mas de vna vez cada vn año y que no pueda estar ni residir en esa dicha
villa mas de diez dias continuos y sucesiuos y el tpo q̃ de los dichos dias
residiere en ella y no en otra manera pueda conocer y conozcan en la dha
primera instancia de todos los pleytos y causas ceuiles y criminales q̃
en ella y en sus terminos sucedieren y se mouieren segun y como lo hazia
antes q̃ se diese la dicha mi cedula de ocho de hebrero del dicho año de qui
nientos y sesenta y seis y que aya lugar preuencion entre el y los alcaldes
ordinarios de esa dicha villa con tanto q̃ no pueda aduocar asi los pleitos
q̃ estuuieren pendientes ante los dichos alcaldes y que vse el dicho ofi-
cio de gouernador en la dicha villa con los escriuanos del numero y al
guaciles della y q̃ no puedan vsar ni vsen de la dicha juridicion en esa
dicha villa y sus terminos con otros officiales algunos de la dicha
gouernacion de ocaña ni otra parte y q̃ quando saliere de esa dicha villa
no saque presos ni prendas algunas della antes lo remitan con los pro
cesos de quales quier pleitos y causas ceuiles y criminales que asi se
ouiesen començado en el estado q̃ lo tuuiere a los alcaldes ordinarios
de esa dicha villa para aquellos lo fenezcan y sentencien en la dicha pri
mera instancia y que vos la dicha villa de santa cruz de la çarça que

deis en la dicha mi governacion de ocaña segun y como estavan antes que se
diese la dicha mi cedula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesen
ta y seis y gozeis desta exencion sin que en esto se pueda hazer ni haga en tpo
alguno ninguna novedad aunque ofrezcan a serviros con otra mayor su
ma y cantidad de lo que vos la dicha villa me dais aunque sea en excesiva canti
dad y para ayuda a socorro de grandes necesidades urgentisimas y iguales y
mayores a las que al presente yo e tenido y tengo sino que siempre perpetuamẽ
te para siempre jamas vos la dicha villa de santa cruz de la çarça y sus termi
nos y jurisdicion que dais con esta enagenacion gozeis della e yo e los Re
yes mis sucesores guardare y guardaran cumplire y cumpliran y hare y
haran guardar y cumplir en esto y en todo lo demas contenido en esta carta sin
faltar ni menguar dello cosa alguna por los quatro quentos docientas y no
venta mill y setecientos y cinquenta mrs que os obligastes a me pagar por
ello en la manera que esta declarado de que me doy por contento y pagado a mi
voluntad y en razon de la paga y entrega que de presente no paresce renuncio la
ley de la non numerata pecunia y de la prueva y paga y las demas que en este
caso hablan como en ellas se contiene y aseguro y prometo por mi fe y pala
bra real que os sera guardada perpetuamente para siempre jamas esta carta
de previllegio y declaro ser precio conveniente y justo el de los dichos qua
tro quentos docientas y noventa mil setecientos y cinquenta mrs para
pagado lo que asi por el os doy y concedo y si lo suso dicho es o puede ser de mayor
estimacion y valor de la demasia os hago mrd. y donacion a vos la dicha villa de
santa cruz de la çarça acatando los muchos y buenos servicios que yo y los Re
yes mis progenitores avemos recebido que son de mucho mayor valor y es-
timacion que el beneficio y merced que desta escriptura se os sigue por la qu
al sola es digna esa dicha villa de mayores mrds. de la provança de los quales di
chos servicios yo os relievo por ser como es ansi notorio y estoy dello bien
certificado y si esta mrd. y donacion es de mas valor de quinientos sueldos
y requiere insignuacion yo la he por insignuada en tantas donaciones y por
tal via quanto exceda ni allegue alguna de quinientos sueldos y si en ello nescesa

no renuncio qualquier ley que insignuacion requiera asi por el dicho titulo
y por aquel que mejor y mas pueda valer a aprovechar a vos la dicha villa
para cumplimiento de todo lo en esta escriptura contenido por el dicho precio
y vos doy y concedo todo lo suso dicho y cada una cosa y parte dello segun y
de la manera que aqui se contiene para que en todo tiempo para siempre ja-
mas ansi os sea guardado y cumplido a vos la dicha villa de santa cruz de la
çarça por mi y por los reyes mis sucesores sin que los pueda contravenir y pro
meto por mi fe y palabra real que no lo contraverne ni contravernan ni los re
bocare ni rebocaran en todo ni en parte ni por via de declaracion ni modificaci
on ni limitacion ni en otra manera alguna sino que siempre sera guardado,
como en esta escriptura suena y se contiene y se deve y puede entender aunq
suceda y sobrevenga qualquiera causa de prometimiento o promesa de dote
o empeño o otra qualquier causa que yo y mis sucesores ayamos de hazer o
necesidad de guerras o otra qualquier causa y aseguro y prometo por mi fee
y palabra real yo y mis sucesores que lo contenido en esta carta de previllegio se-
ra guardado y cumplido y no quebrantado ni se yra ni vendra contra ello, ni
contra cosa alguna ni parte dello como dicho es ni por otra ninguna causa
pensada o no pensada que suceda y sobrevenga y encargo al serenissimo prin
cipe don Philippe mi muy caro y muy amado hijo y mando a los infantes per
lados duques marqueses condes ricos hombres priores comendadores y
alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del mi consejo pre
sidentes y oydores de las mis audiencias y chancillerias alcaldes alguaziles
de la mi casa y corte y a todos los corregidores y juezes de residencias asisten
tes governadores alcaldes y otros quales quier juezes y justicias destos
mis reynos y señorios asi a los que agora son como los que seran de aqui
adelante que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta mi carta
de previllegio contenido para siempre jamas sin que en ello ni en parte dello aya
falta y si en algun tiempo por mi o por los reyes mis sucesores o por otra persona
alguna se pusiere a vos la dicha villa de santa cruz de la çarça embaraço o de-
manda sobre lo contenido en esta carta de previllegio o parte dello por el dicho

governador de ocaña o su alcalde mayor de las dichas villas y lugares de los di
chos partidos o de otro concejo y dieren alguna peticion contra vos q no
los oygan en juizio ni fuera del que yo los e ynibo del conocimiento dello
suso dicho y que lo remitan todo a mi persona real y a los del mi consejo pa
ra q lo mandemos ver y proveer conforme lo en esta escriptura contenido
y ansi mismo mando a mis procuradores fiscales que agora son o a los q
fueran de aqui adelante de mis consejos y chancillerias y a cada uno dellos
q asistan ventenidan y tomen luego la voz y defensa por vos la dicha
villa de santa cruz de la çarça de todo lo suso dicho para que se guarde y cu
pla lo en esta escriptura contenido cada y quando que por vra parte fueré
requeridos o viniere a su noticia sin esperar otro mi mandamiento ni cedu
la mia de los reyes mis sucesores para ello que yo assi lo mando que sigan los
pleitos que sobre ello se movieren hasta lo fenecer y acabar sin costa alguna
de vos la dicha villa como cosa tocante a mi servicio bien ansi co
mo si aviendo vos la dicha villa de santa cruz de la çarça litigado sobre lo en
esta escriptura contenido conmigo y con mi procurador fiscal en mi nombre
en qualquier de mis consejos audiencias y chancillerias donde se oviese
conocido y podido conocer en contradictorio juizio por sentencia difiniti
ua recte escripta e pronunciada e por mi e por el dicho mi procurador fis
cal consentida y tal que fuese pasada en autoridad de cosa juzgada de q
no huviese apelacion ni suplicacion ni otro remedio alguno ordinario
ni extraordinario y esta fuese carta executoria librada contra cuya execu
cion no se pudiese poner excepcion alguna de fecho ni de derecho y asi de
la misma manera y con ygual y mejor forma y firmeça y quiero que sea
guardado lo en esta escriptura contenido y cada cosa y parte dello segun
dicho es y quiero que lo suso dicho se haga y guarde sin embargo de la ley
que el Rey don enrrique el segundo hizo en toro hera de mill y trecientos y
seis en que disponen que las cartas de alualaes que se dieren contra derecho
y contra ley o fuero no valgan ni sean cumplidas aunque contengan que se
guarden no embargante qual quier ley o fuero o hordenamiento cotras y

quales quier clausulas derogatorias y sin embargo de otra ley que el
Rey don juan el primero hizo en virbiesca en que dispone que las cartas
que se dieren contra ley fuero o derecho o en perjuizio de tercero sean o-
bedecidas y no cumplidas aunque en la tal carta se haga mencion es-
pecial o general de la ley fuero o ordenamiento contra quien se dieren
y q̃ las leyes fueros o derechos no puedan ser derogadas salvo en cor
tes y sin embargo de la ley que el Rey don juan el segundo hizo en va-
lladolid la era de mill y quatrocientos y uno en que dispone que la carta
q̃ se diere que se quite la justicia y derecho a la parte no seguarde viva
la aunque contenga quales quier clausulas derogatorias y derogato-
rias de derogatorias y sin embargo de las leyes que el Rey don enri
que el quarto hizo en ocaña y en miena y otras quales quier leyes fue-
ros y derechos que en qual quier manera sean o ser puedan contra lo
suso dicho en esta carta contenido y sin embargo de otras quales quier
pragmaticas cedulas y preuillegios fueros usos y costumbres de qu-
alquier calidad y minysterio que sean o puedan embargar lo suso di-
cho todo lo qual yo lo derogo y abrogo y doy por ninguno que dando en
su fuerça y vigor para en lo de mas y para que sin embargo de todo ello
esta carta valga y tenga fuerça de ley como si fuera fecha y otorgada
en cortes de consentimiento y comun determinacion de los del mi co-
sejo y de todos los procuradores de cortes de las ciudades villas y lugares
de mis reynos que tienen voz y voto en cortes y con todas las solenida
des y para los casos que por las dichas leyes y suplo qualquier
defeto de obrepcion y subrepcion que en contrario de lo puedan ser
sin embargo de la ley que dize que general renunciacion de leyes fecha
non vala y sin embargo de la ley que dize q̃ las cartas dadas contra
ley fuero o derecho de ben ser obedecidas y no cumplidas y que los
fueros derechos valederos no puedan ser derogadas salvo por cortes
y otrosi no embargante quales quier usos y costumbres en que di
gan valeguen esta y otras quales quier leyes fueros y derechos

ordenamientos pregmaticas sanciones estilos vsados o no vsados y otro
si no embargante la dicha mi cedula de ocho de hebrero de mill y quini
entos y sesenta y seis y otras quales quier clausulas derogatorias y
firmezas y cosas de qualquier natura y efeto q lo embarguen o em
bargar puedan aunq dellas se huuiese de hazer expresa mencion y o-
uiesen de ser expresadas de palabra a palabra en esta mi carta que
yo assi vos fago e doy con las quales y cada vna dellas y otra qual-
quier cosa q a esta mi mrd. q yo ansi os hago pudiese parar algun per
juizio de mi propio motuo y cierta sciencia y poderio real absoluto de q
en esta parte quiero usar y uso auiendolas aqui por insertas e incorpo.
radas dispenso y las abrogo y derogo en quanto a esto toca quedando
en su fuerça y vigor para en las otras cosas y si necesario es para ma
yor ratificacion y firmeza desta mi carta pongo perpetuo silencio pa
ra siempre jamas entre vos la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y el di
cho gouernador de ocaña y su alcalde mayor de ese partido para que por la dicha
jurisdicion no os pueda pedir ni demandar cosa alguna en ningun tpo y mas
to q dichos os quisieredes mi carta de preuillegio y confirmacion mando a los
mis concertadores y escriuanos mayores de los mis preuillegios y confir-
maciones y otros mis officiales q estan a la tabla de los mis sellos q os la
den y hagan dar la mas fuerte y bastante q les pidieredes y houieredes menes-
ter en la dicha razon sin os pedir ni llevar por ello diezmo ni chancilleria ni
otros derechos pues esta es dentro de las dentas q se an hecho por mi no se
an acostumbrado pagar los dichos derechos sin que os pongan en ello em
bargo ni embargo alguno y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende
al por alguna manera so pena de la mi mrd. y de diez mill mrs para la mi camara
a cada vno por quien fincare de lo ansi hazer y cumplir y demas mando al ho
me q esta mi carta de preuillegio o su traslado signado de escriuano publico
mostrare q los emplaze q parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea
del dia q los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pe-
na so la qual mando a qualquier escriuano publico q para esto fuere llama
do que de al q se la mostrare testimonio signado con su signo porq yo sepa como.

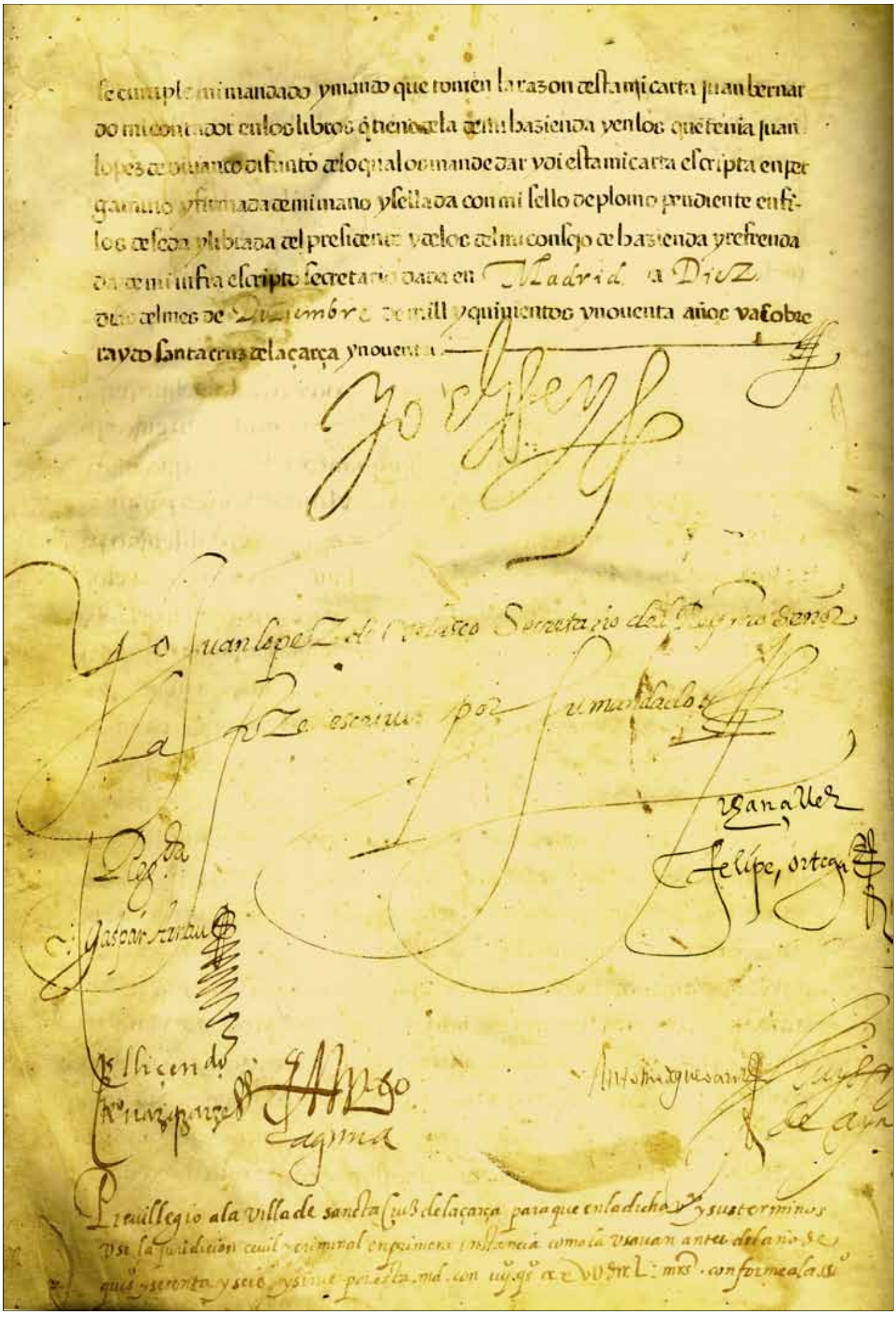

Sección: **II** Hoja: **48v**

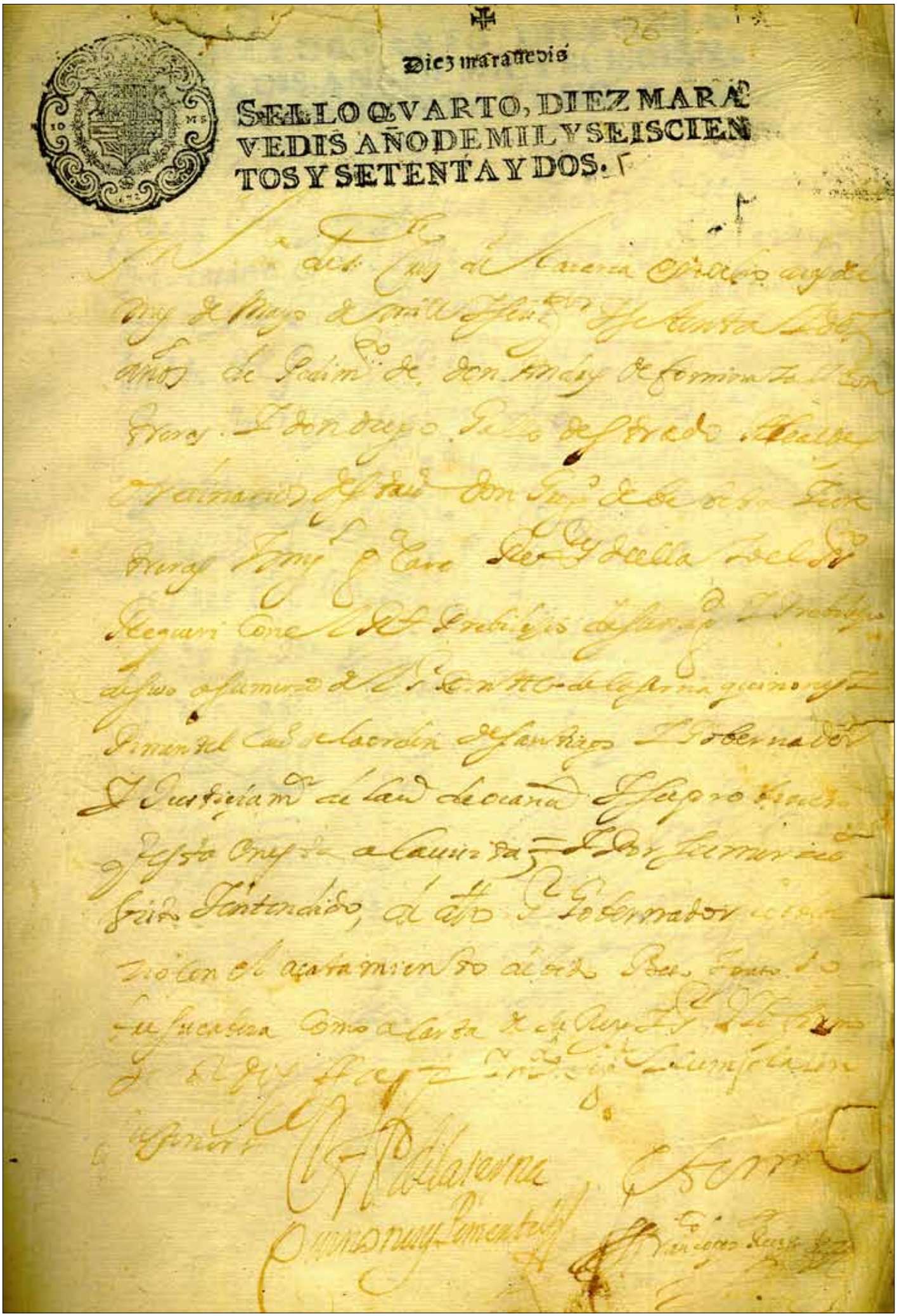
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

23

En la villa de [illegible] a beinte y ocho de
mayo de mil y [illegible] y ochenta y un años el ayuntamiento
de la parte de la villa de Santa Cruz de la [illegible]
ante el Sr. D. [illegible] de la Vega [illegible] cauallero del
horden de Santiago [illegible] su [illegible] mayor de esta
dicha villa se presento el privilegio de la
[illegible] instancia de la villa de Santa Cruz
su merced visto y reconocido, mando
[illegible] se guarde, cumpla y execute todo lo contenido
en dicho privilegio, segun y en la
forma que en el se dize, sin contravenir ni [illegible]
[illegible] alguna, asi lo proveyo [illegible]
y firmo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

1687

cumplim.to =

En la villa de Santa Cruz de la Zarza en beinte y [illegible] dias del mes de mayo de mill seiscientos y ochenta y siete años Ante el Don Rodrigo de Trias [illegible] teniente gobernador de la villa de Ocaña y su partido y Juez de Residencia en esta dicha villa = Se presentó el privilegio de [illegible] ynstancia que tiene esta villa y para el efecto y cosas que en el se contiene y visto por su merced mandó se cumpla y guarde se cumpla según y como en el se contiene sin limitación ninguna y lo firmó =

D. Rodrigo de Trias

Felipe de Bueneta

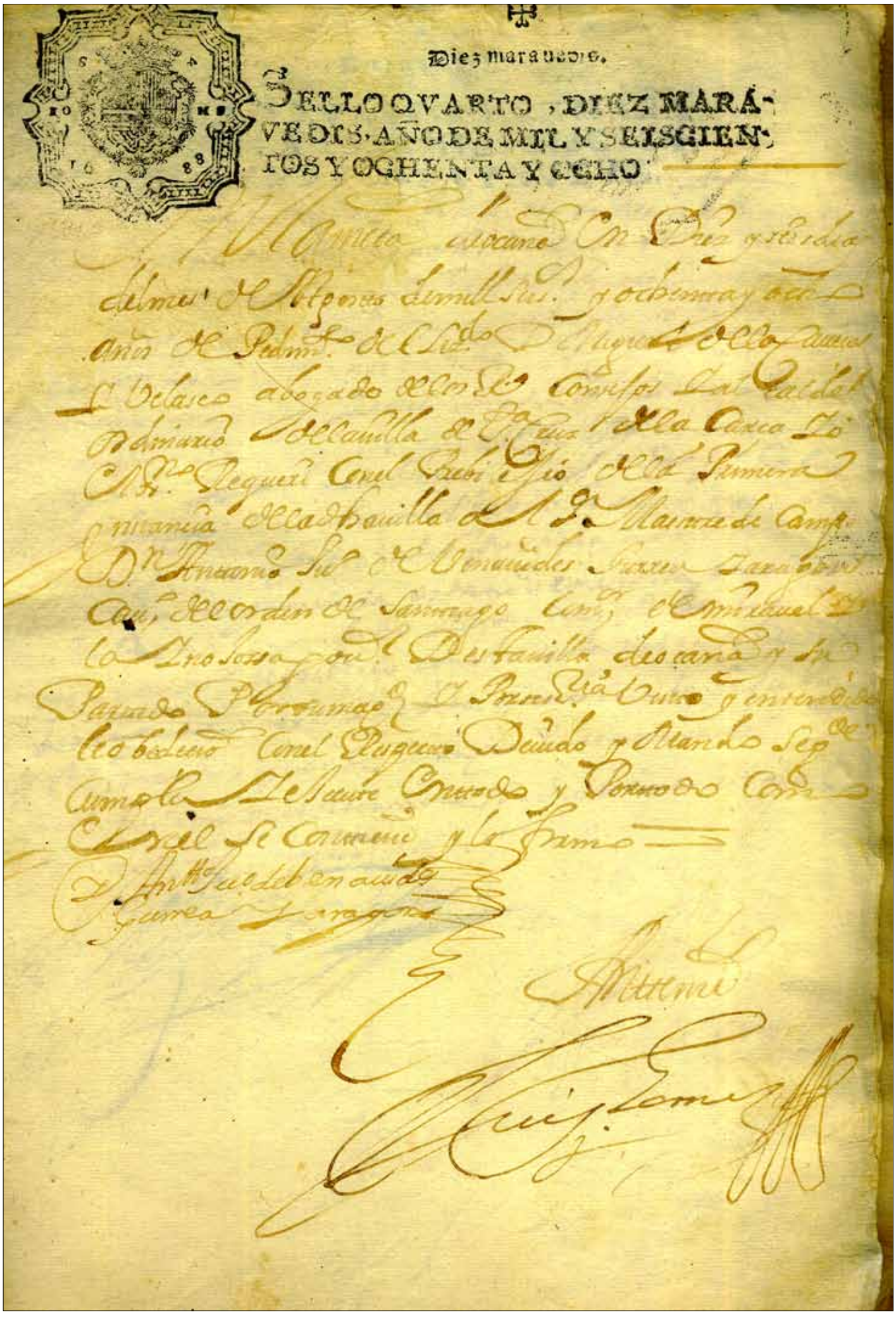

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

Sección: **III** Hoja: **52**

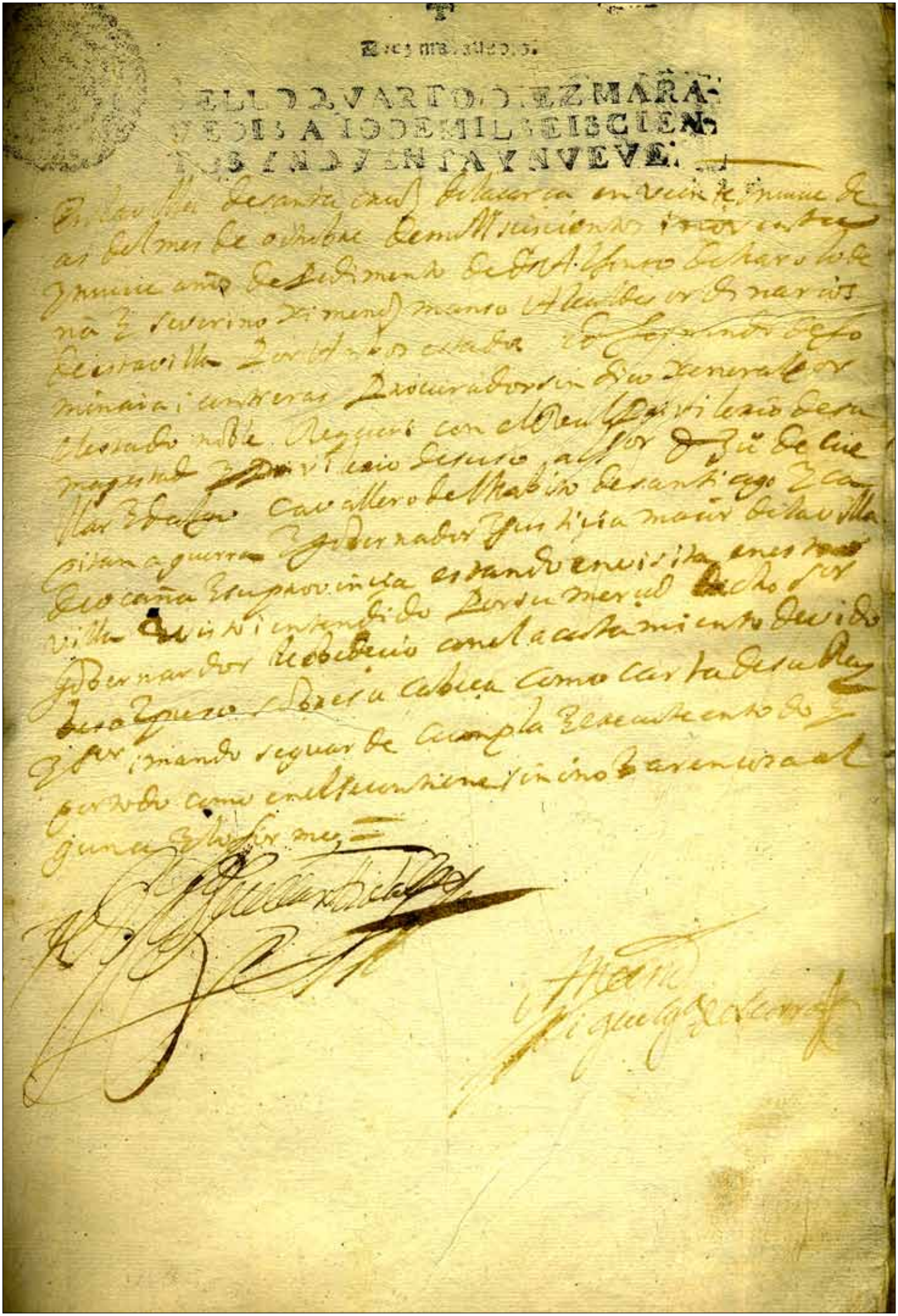

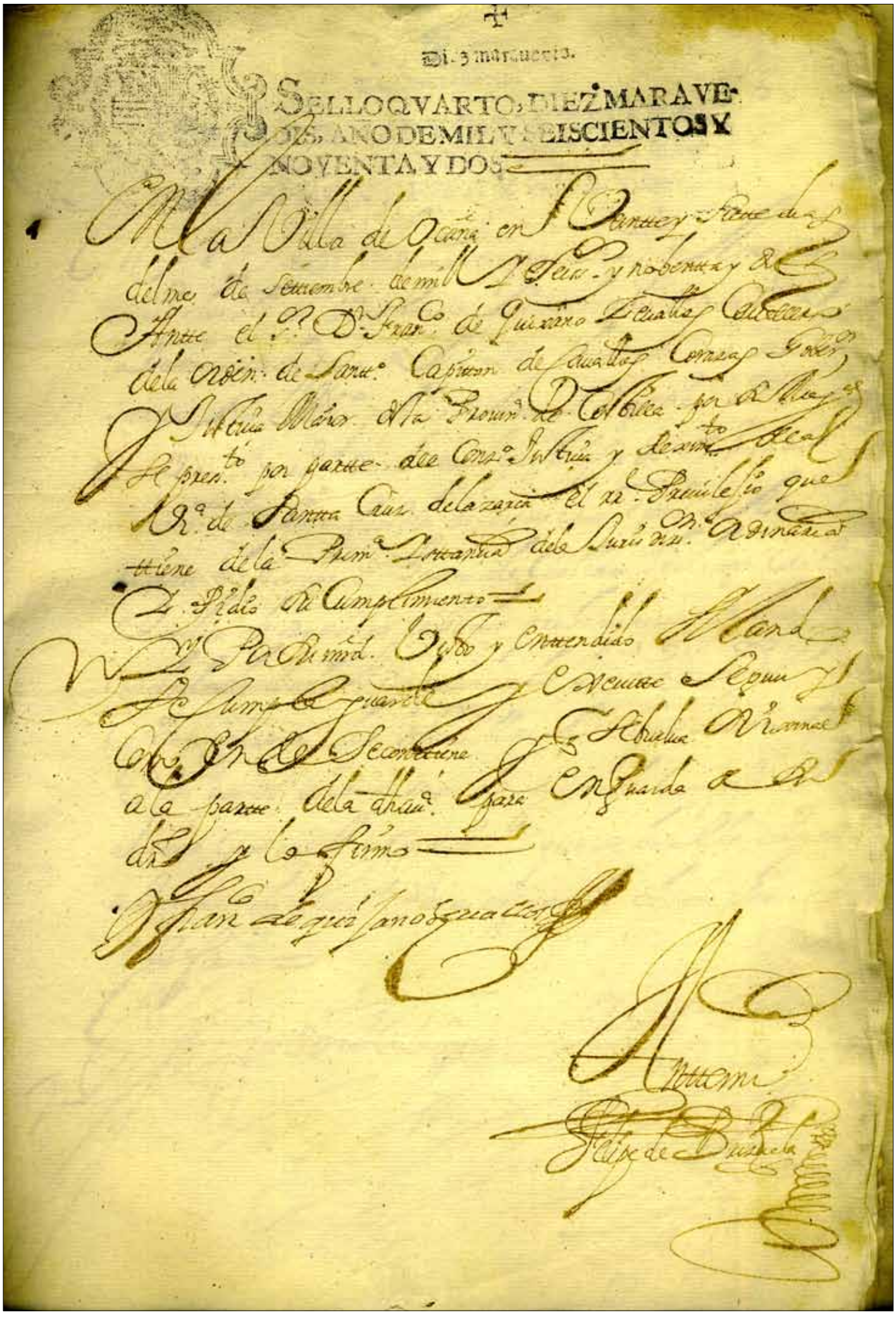

Sección: **III** Hoja: **54**

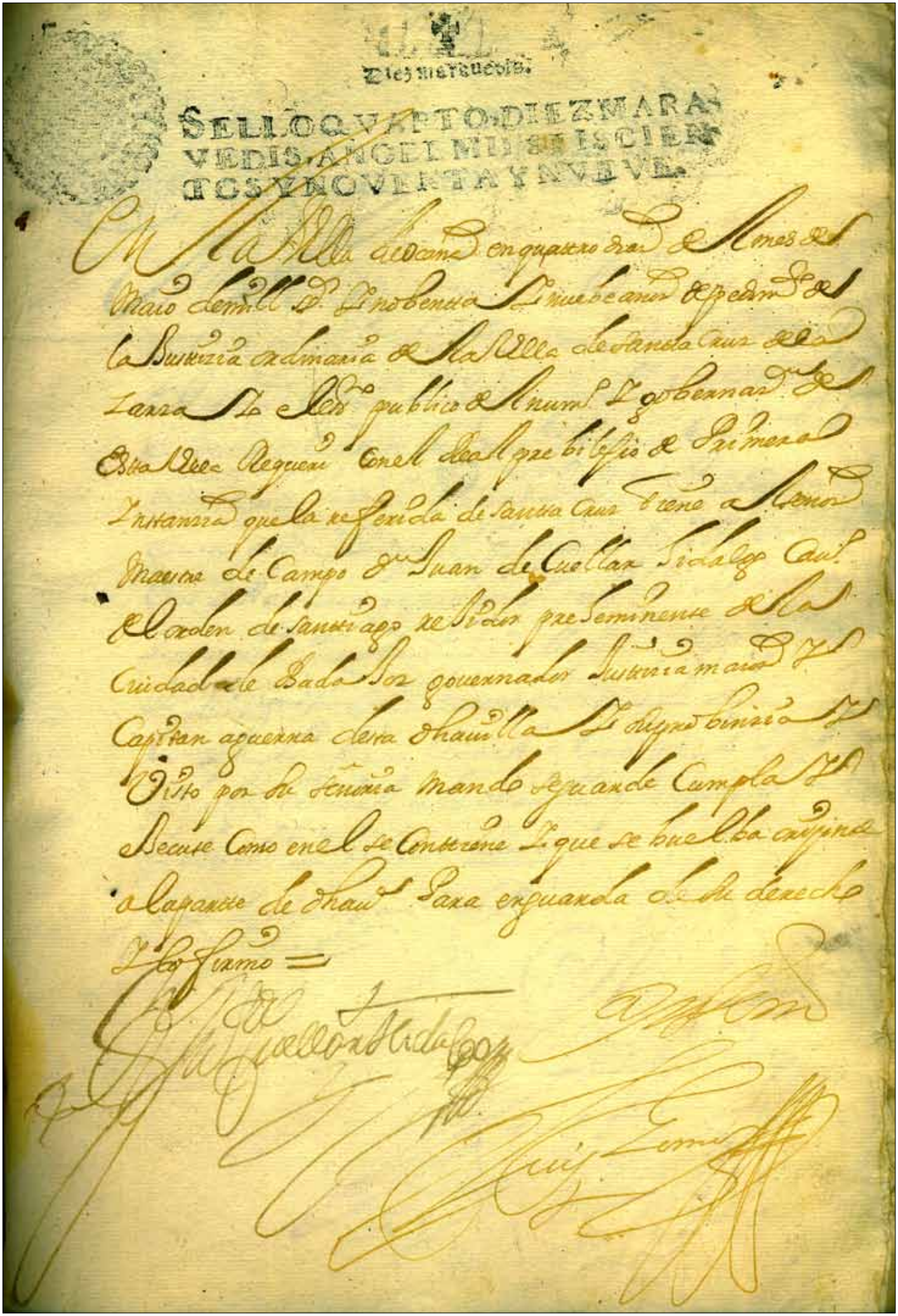

Sección: **III** Hoja: **55**

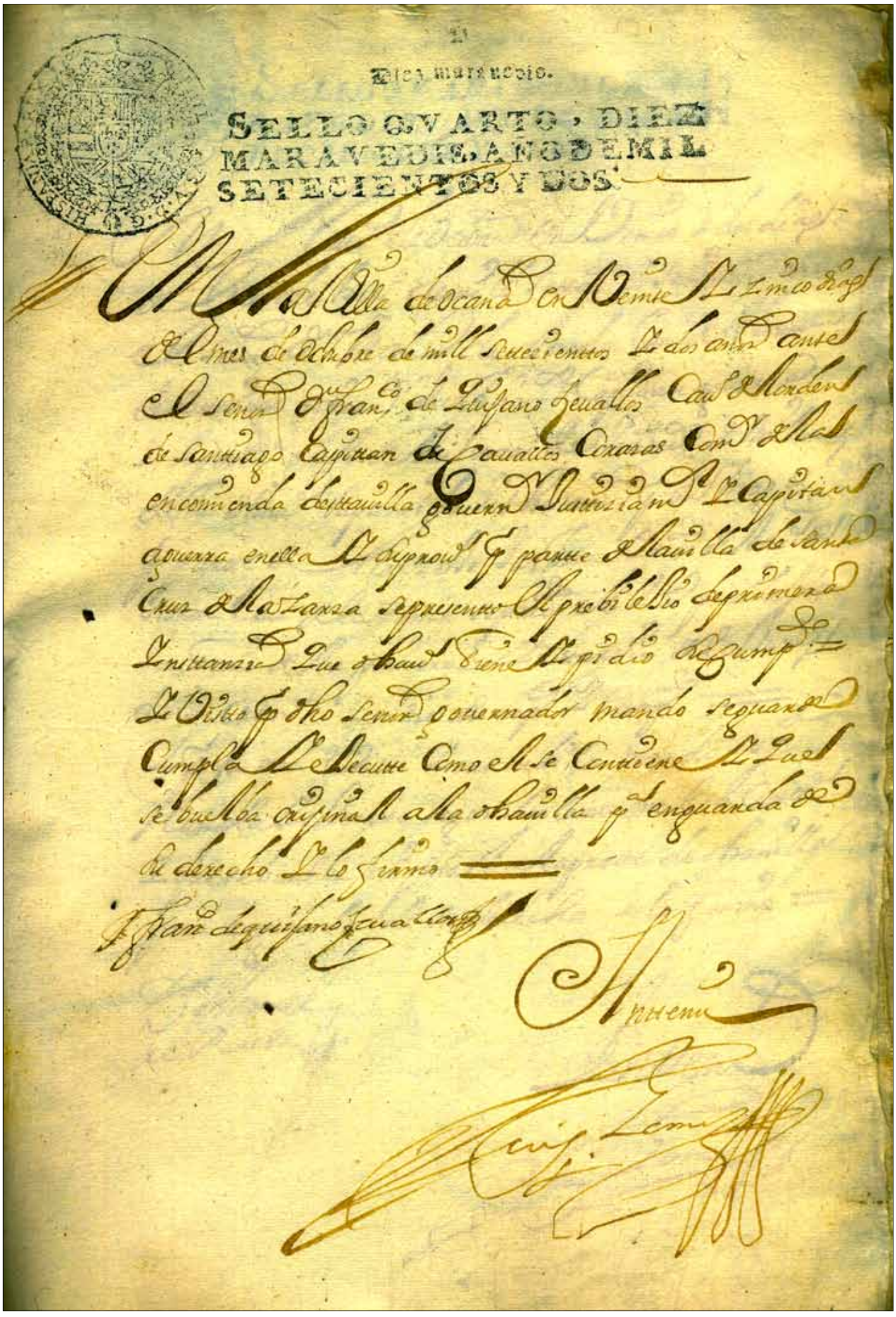
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Sección: **III** Hoja: **56**

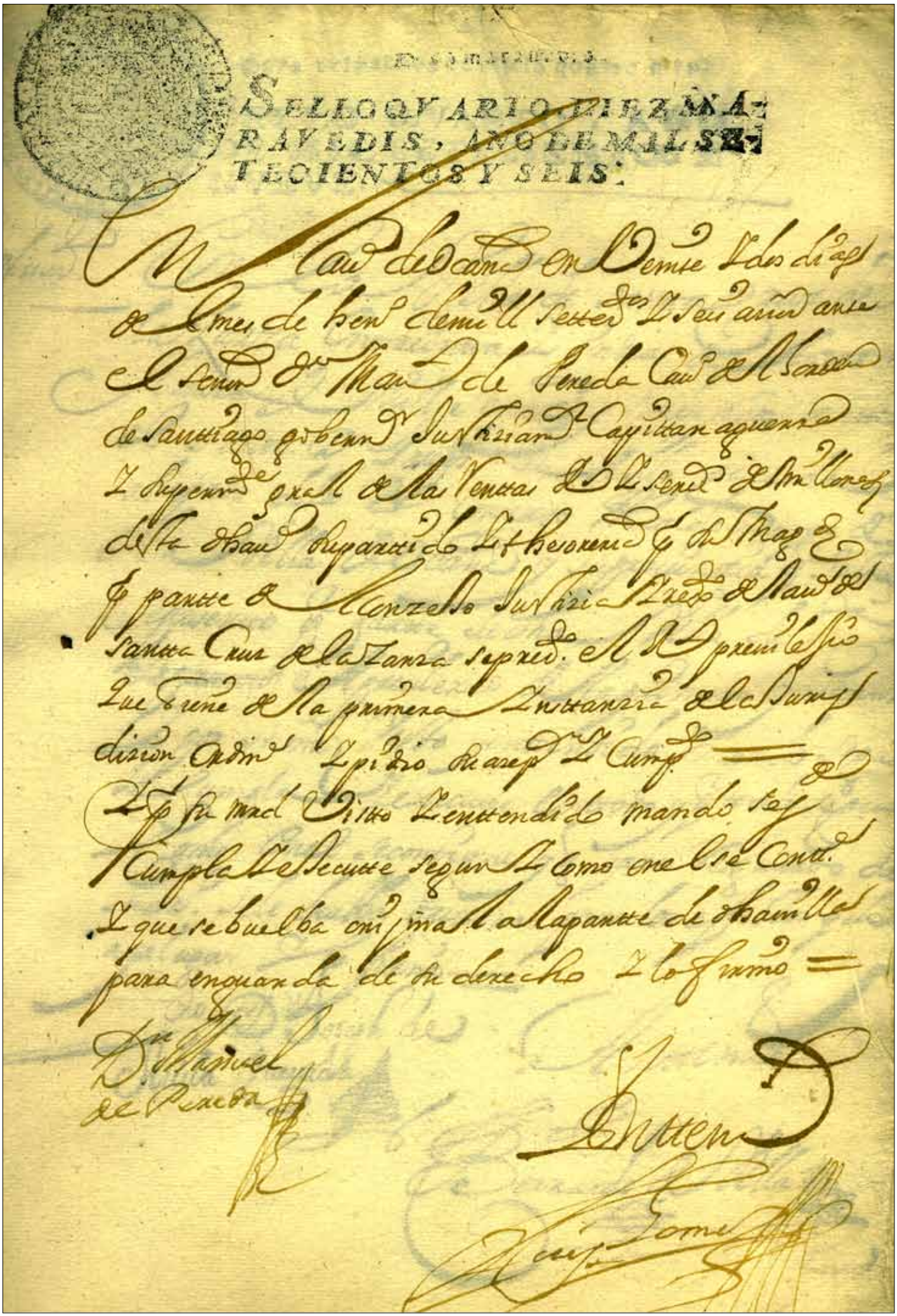
SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

cumplimto.

En la Villa de santa Cruz de la Zarza en veinte y tres dias del mes de Henero de mill setezientos y nuebe años ante el señor D.n Joseph de Avila Quevedo abogado de los R.s Consexos Alcalde mayor de la Villa de Ocaña y su jurisdizion por Su Mag.d Despachado de partte de dha Villa de S.ta Cruz ~~presentado~~ Arguilhezio de Alaguimera y ittanzia de por su mrd visto y entendido, mandó se guar de, cumpla y execute en todo y por todo según Como en el se contiene y q. para resguardo de sud.a se le buelba original para los effectos que aya lugar y lo firmo.

El Lldo D. Joseph de Avila Quevedo

Ante mi

Bernardo de Villa

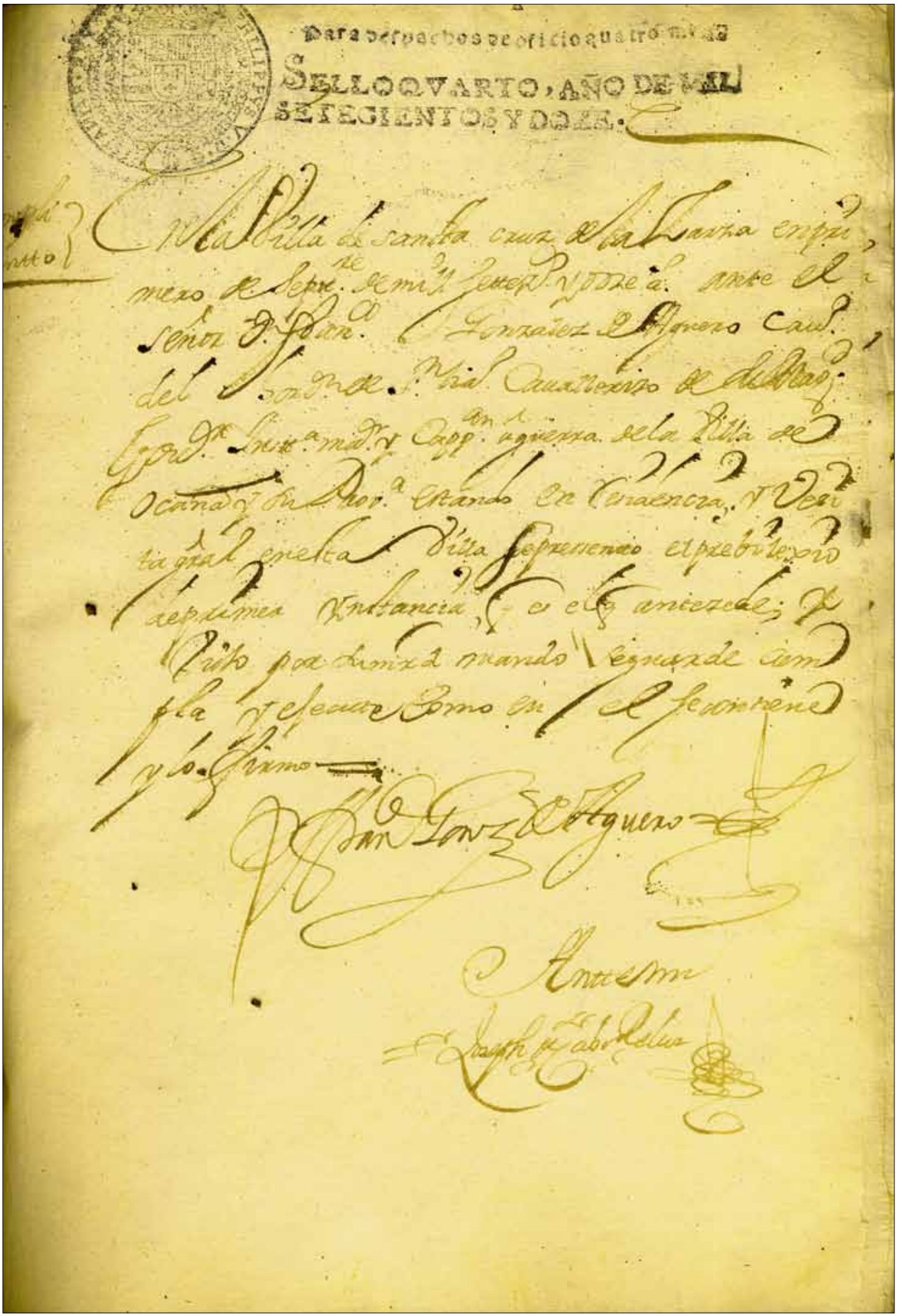
Para despachos de oficio quatro m.s de
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOZE.

Sección: **III** Hoja: **59**

Dos ... despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVINZE.

Cumplim.to

En la Villa de S.ta Cruz de la Zarza en seis dias del mes de octubre de mil setez.os y quinze años, el S.r L.do D.n Juan Dionisio de Lama y Cespedes, abogado de los R.s Consejos, [illegible] del [illegible] y [illegible] de la suprema [illegible] de la Villa de [illegible] y su [illegible], estando en visita de residen[illegible] en esta dha villa, [illegible] el [illegible] de Primera Instancia [illegible], y por su m.d visto mando se guarde cumpla y execute como en el se contiene y lo firmo.

L.do Dionysio Lama Cespedes

Ante mi

Joseph de [illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Cumplim.to

En la Villa de santa Cruz dela Zarza En quinze Dias del mes de Septiembre año de mill setecientos y veinte y uno, ante el s.r Theniente de Coronel D.n Miguel Lozano Yarzona Cavallero del orden de santiago Gov.or Justicia mayor y superintendente de Rentas Reales y servicio de Millones de la villa de Ocaña y su partido, estando en la visita y residencia desta villa por parte della y en virtud del Auto proveydo a este fin por su m.d se presento el Privillegio de Primera ynstancia concedido a esta villa por su Mag.d del s.r D.n Phelipe segundo que santa gloria haya, su datta en Madrid a diez de Diziembre de mill quinientos y noventa años firmado de su Real mano y refrendado de Ju.o Lopez de Velasco su s.rio del Rey mi s.or escripto en pergamino y por su m.d visto y entendido Le obedeció y mando se guarde cumpla y se execute en todo y por todo como en dho Real Privillegio se contiene y lo firmo =

Miguel Lozano Yar.

Ante mi

Julian de [illegible]

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Cumplimiento

En la Villa de Ocaña en cinco dias del mes de
Febrero de mill settezientos y veinte y dos años, ante el sr.
D. Diego Antonio de Noriega y Castejon Cavallero de la
Horden de Santiago Marques de Hermosilla, Cavallerizo de S.
Mg. Rexidor perpetuo de la Villa de Madrid Governador
Justizia mayor y Superintendente de Rentas Reales y servicios
de Millones de Castilla Superintendente y Hermandad, por parte de la
de Santa Cruz de la Zarza comprehendida en el su partido
el Privillegio de Primera ynstancia concedido a dha Villa
por Su Mg. del Sr. D. Phelipe Segundo de Santa Gloria Su
su datta en Madrid a diez de diziembre del año de mill
quinientos y noventa firmado de su Real mano y refrendado
de Juan Lopez de Velasco secretario del Rey nuestro Señor
escripto en pergamino, y por su sª visto y entendido le obedezio
y mando se guarde cumpla y execute en todo y por todo como
en dho Real privillegio se contiene y lo firmo

D. Diego Antt. de Noriega
Castejon

Ante mi
Julian de Gracia

Sobrecarta del Privilexio que esta villa tiene para que
el s.or Governador de la villa de Ocaña y Alcaraz [illegible]
con el r.or de numero desta dicha villa y los alguaziles [illegible]
[illegible] della

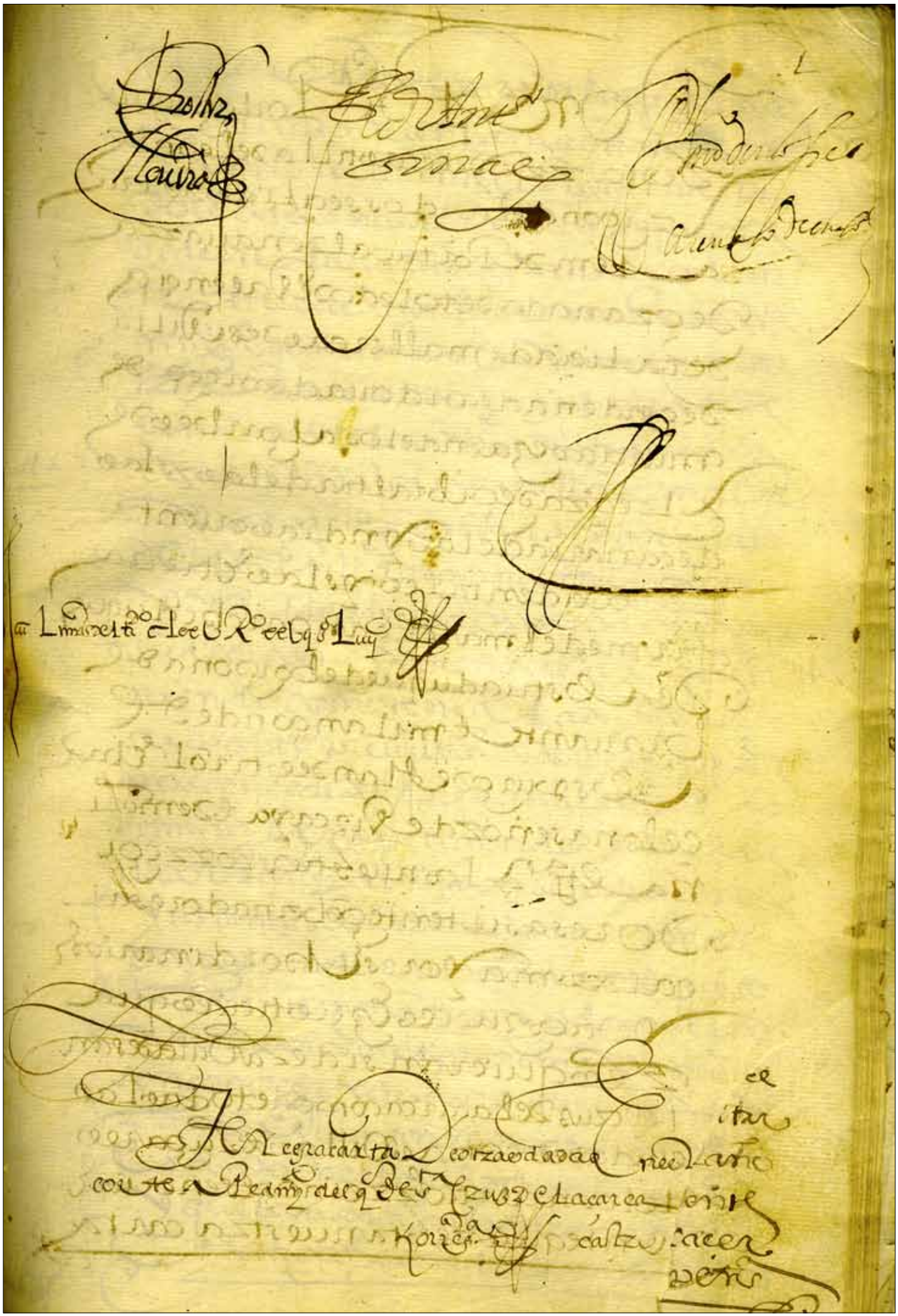

Don Phelipe por la gracia
de Dios rrey de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Secilias de Jeru
salem de Portugal de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Corcega de
Murcia de Jaen de los Algarbes de
Algezira de Gibraltar de las yslas
de Canaria de las Yndias orienta
les e occidentales yslas e tierra
firme del mar oceano archiduque
de Austria duque de Borgoña de
Bravante e Milan conde de
Abspurg de Flandes e Tirol e Bar
celona señor de Vizcaya e de Moli
na etc. A los nuestros corregi
dores asistentes governadores al
caldes mayores e hordinarios
y otros jueces e justicias qua
lesquier ansi de la villa de San
ta Cruz de la Çarça como de todas las
ciudades villas e lugares
de los nuestros rreinos e señorios
ante quien esta nuestra carta

2

Fuere presentada salvo graçia
se ha de oquien la nuestra
chançilleria ante el presidente y oi
dores de la nuestra audiençia que re
side en la ciudad de Granada en vein
te e tres de diçienbre del año pasado de
mill e quinientos e noventa e quatro
la parte de Leon de ... e
... de la dicha villa de Santa
rella Cruz de la ... alon
so Venegas de Granada governador
de la villa de Ocaña e su partido
y del liçençiado Pedro de Mendoza
su alcalde mayor en que dixo que ti
niendo como tenia la dicha villa
su parte previlegio de exençion per
petuo conçedido por el qual estava e
simida la jurisdiçion del dicho gober
nador para poder conoçer en primera
ynstançia de todas las causas e ne
goçios que en ella suçediesen e que so
lamente en grado de apelaçion el go
vernador o su alcalde mayor pudie
sen conoçer y que no pudiesen visitar
la dicha villa sino una vez en el año
estando en ella diez dias solamente
y que lo susodicho no obstante el
dicho governador por su persona

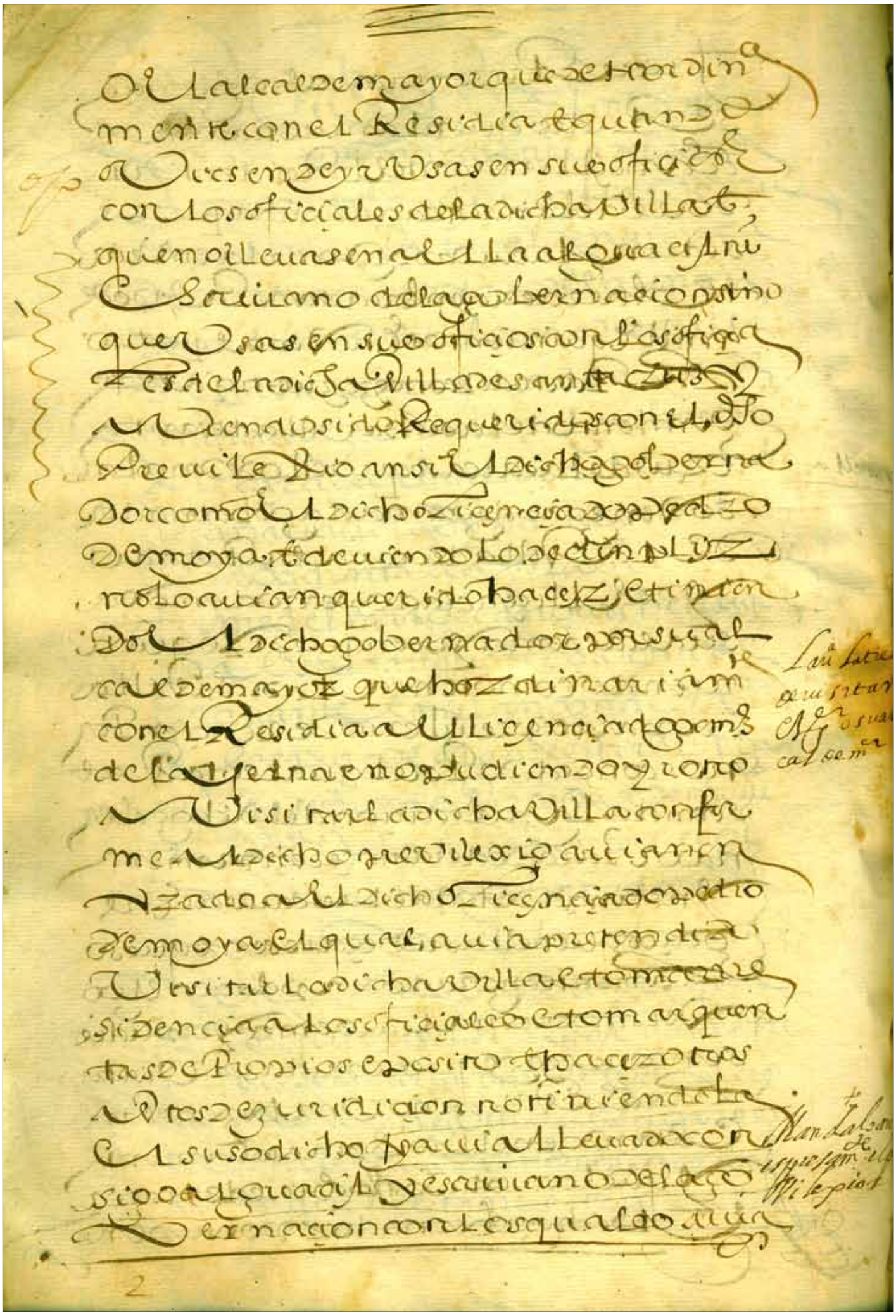

Sección: Hoja:

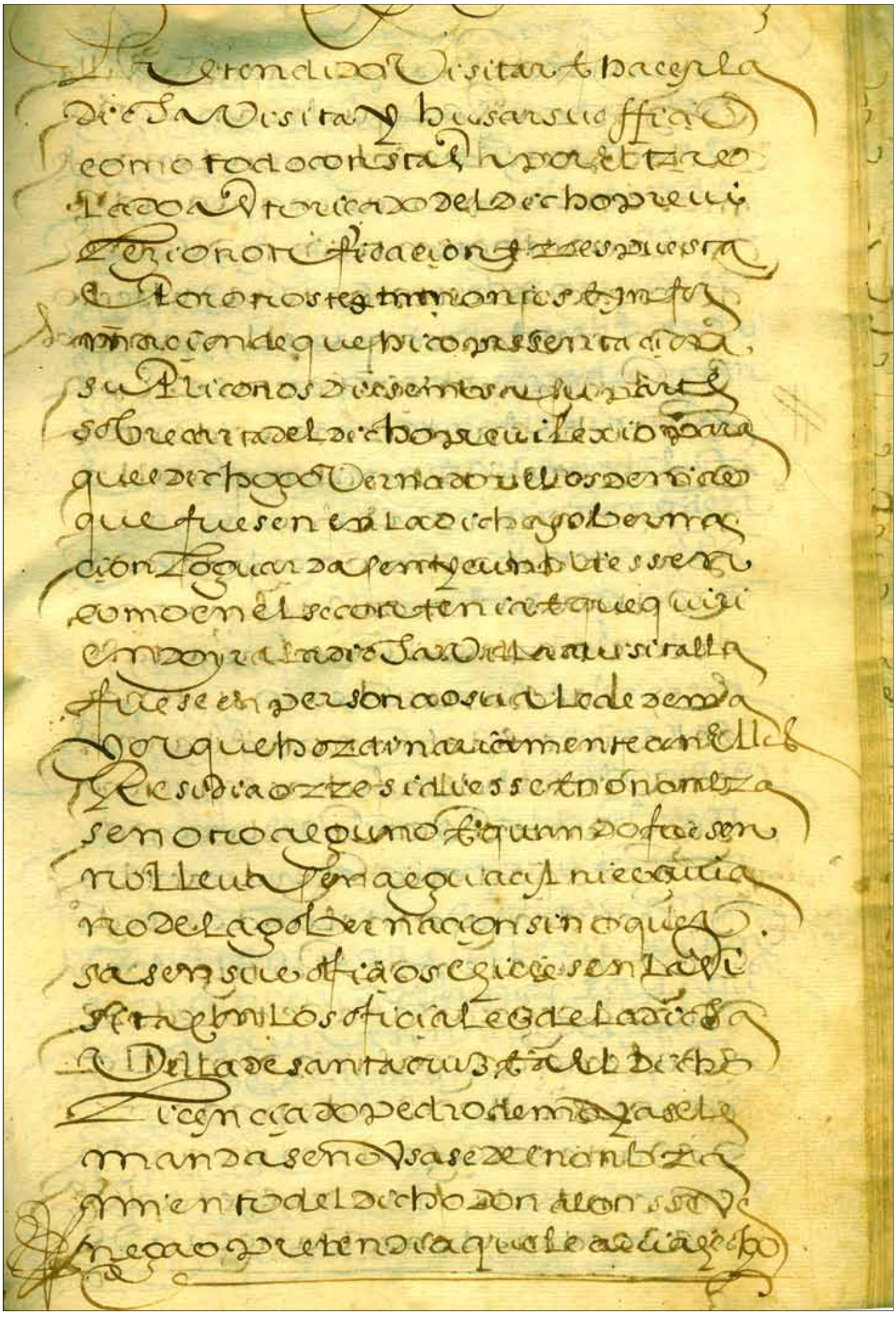

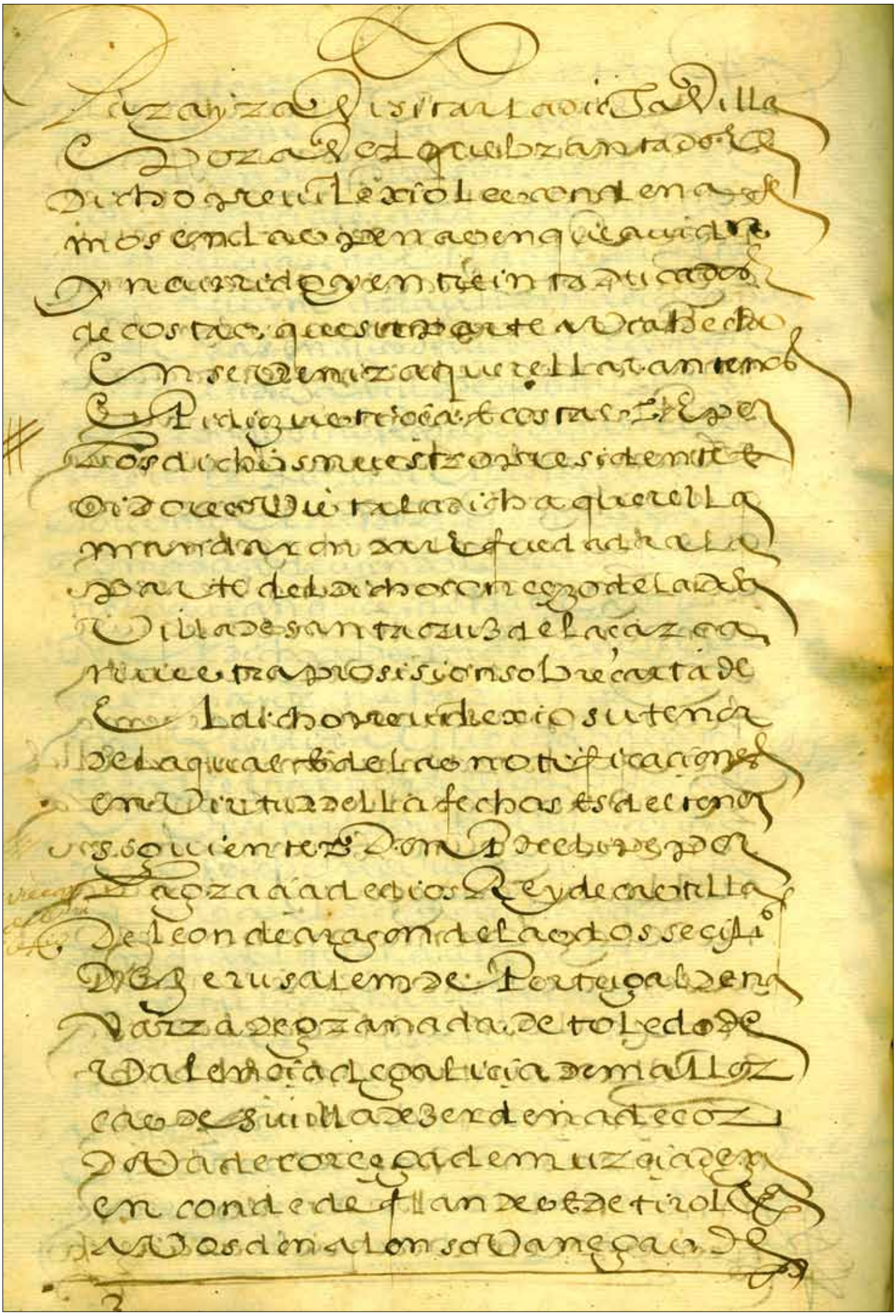

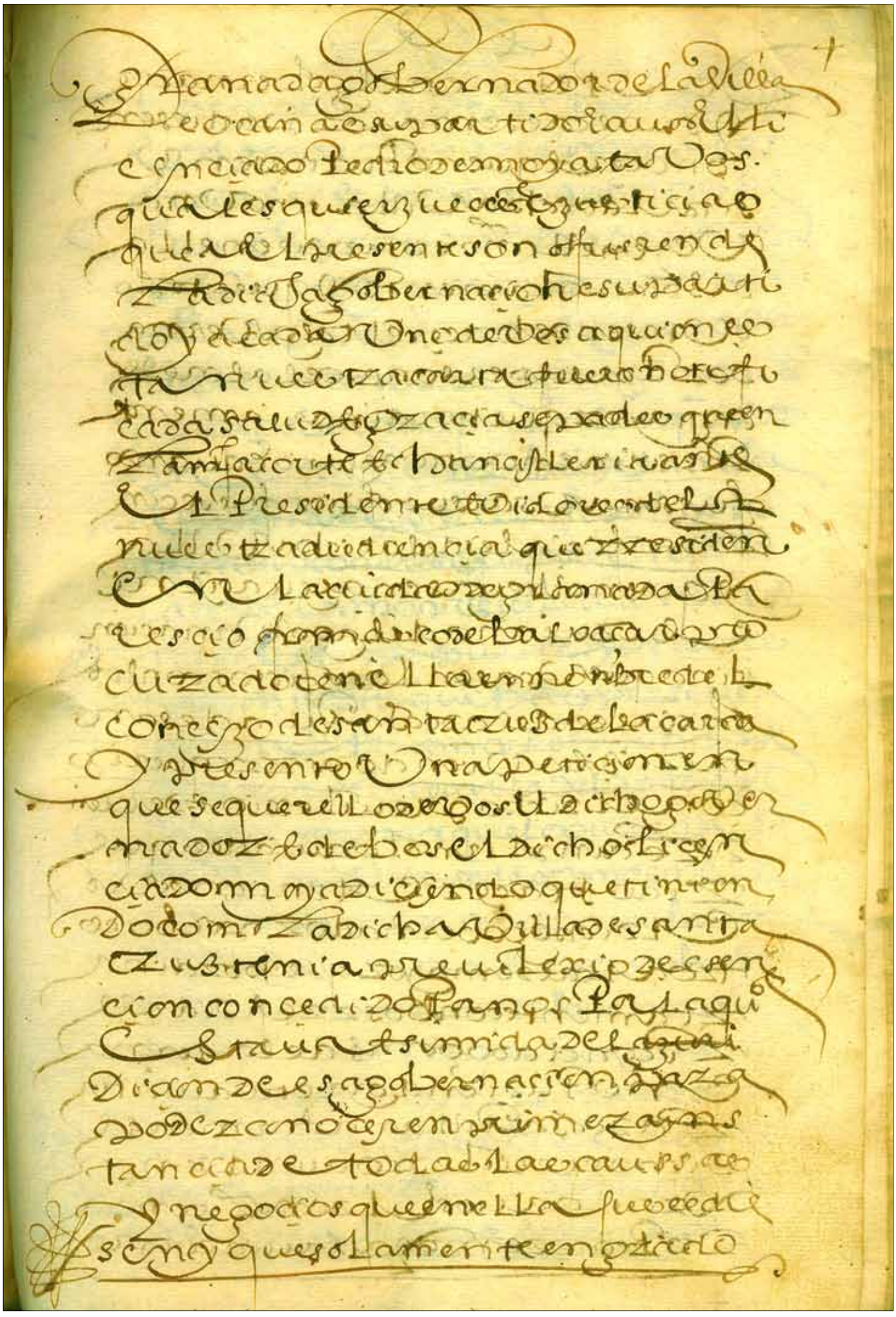

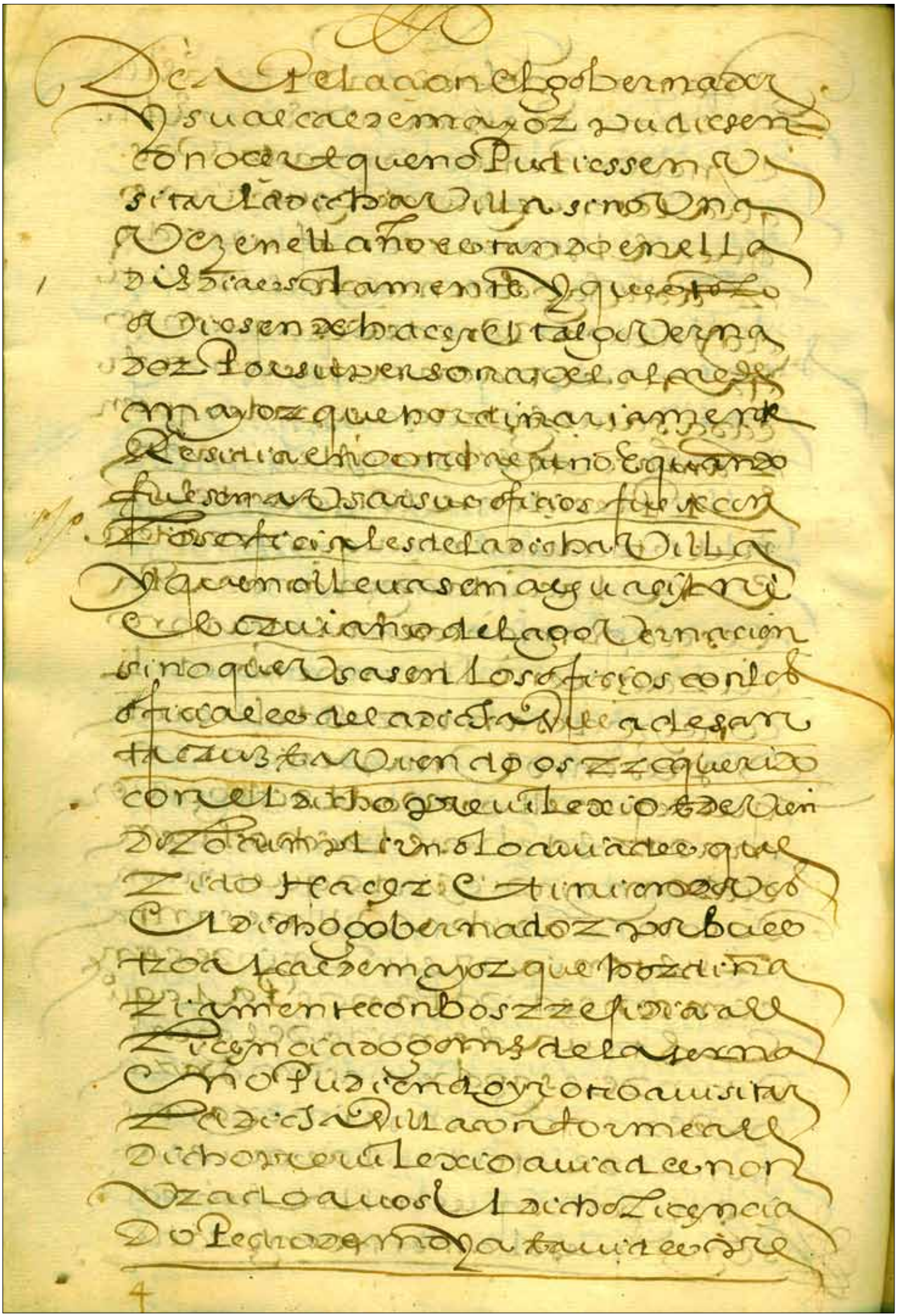

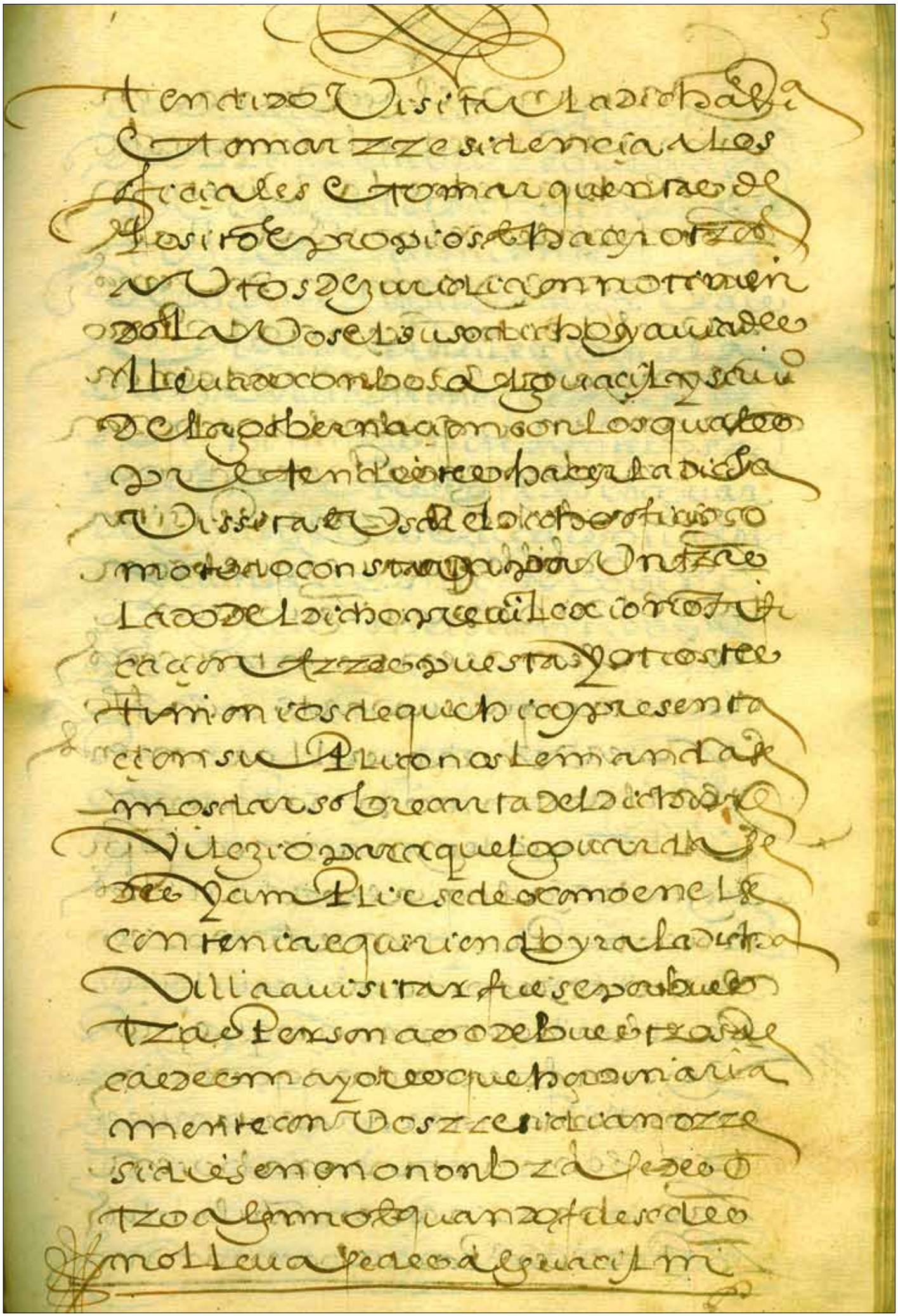

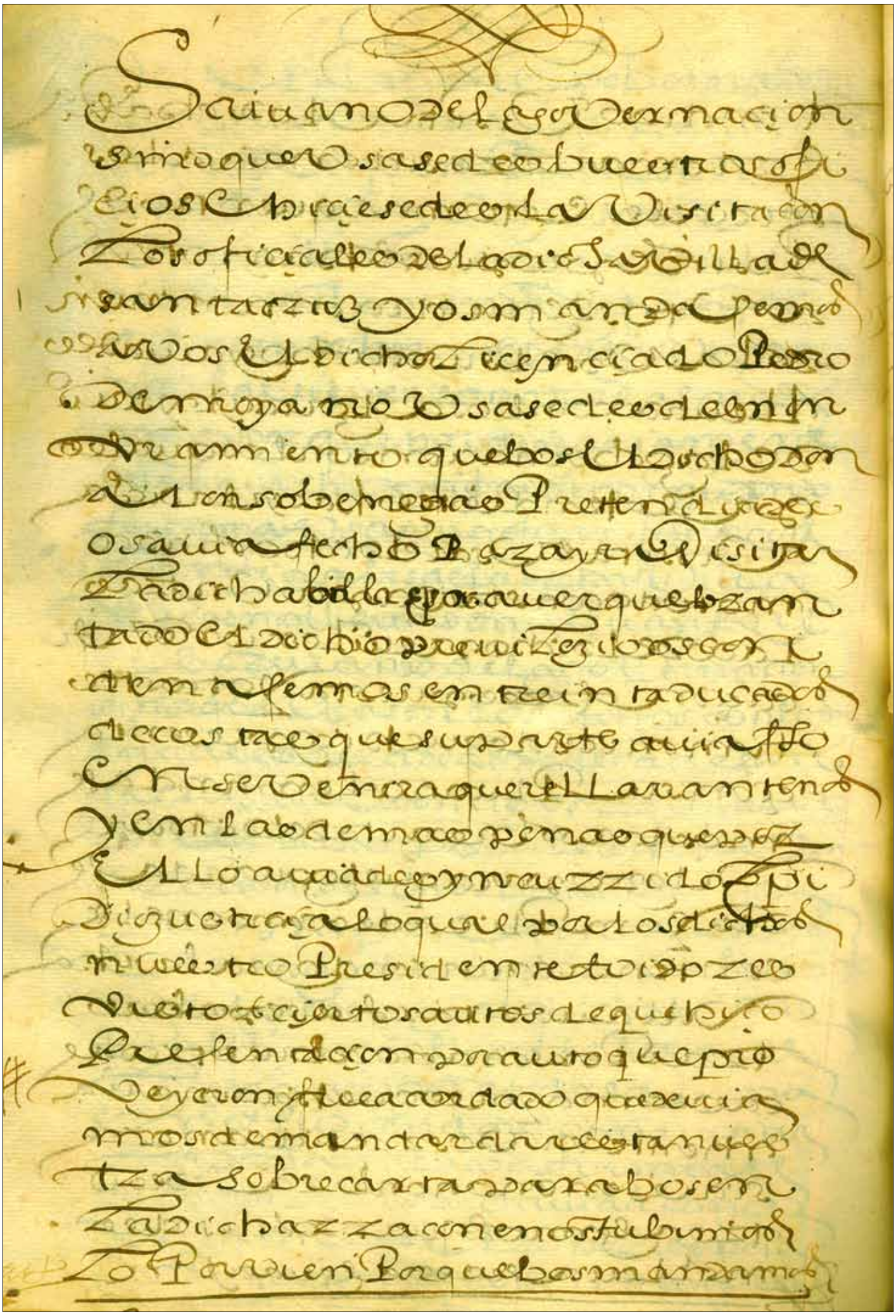

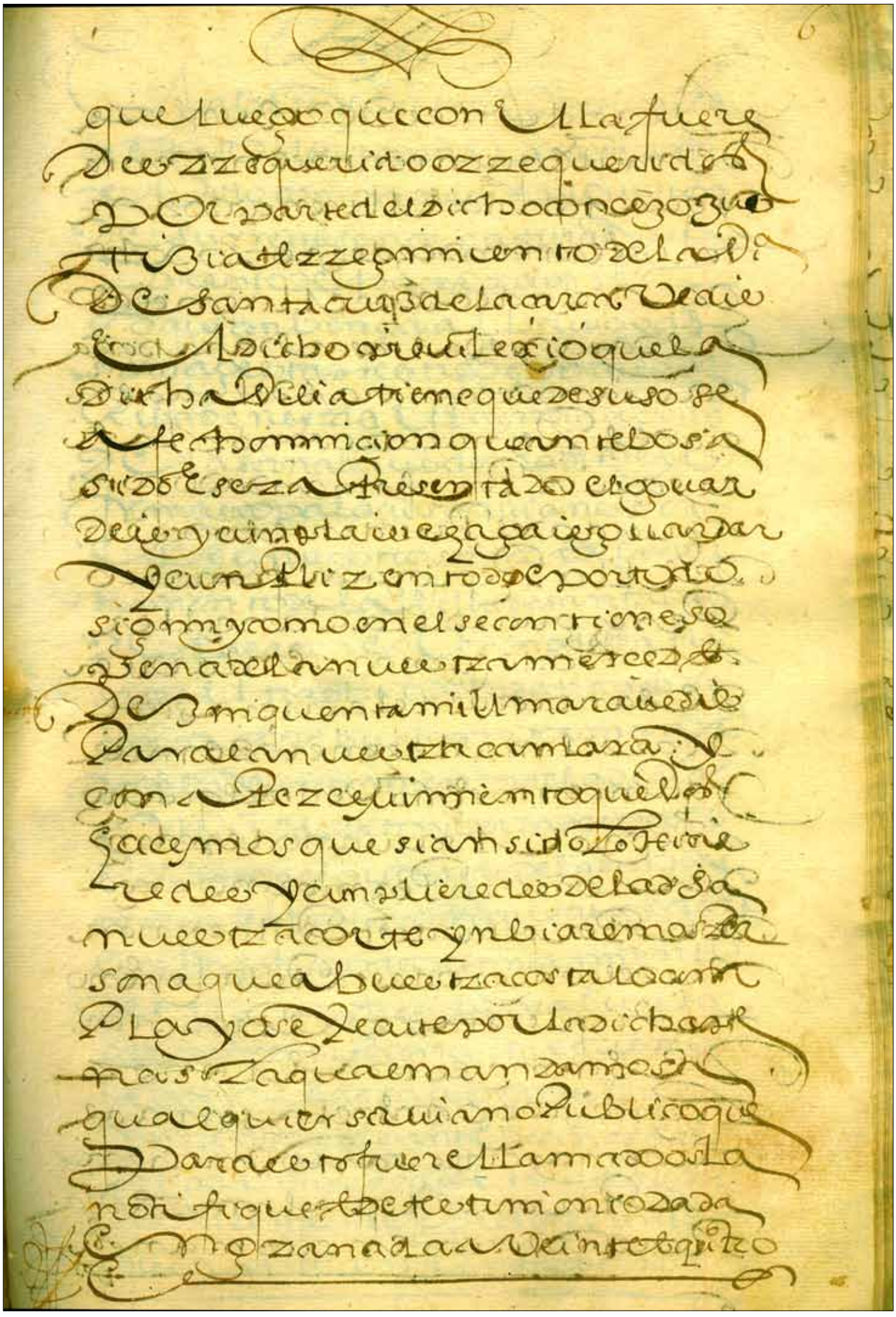

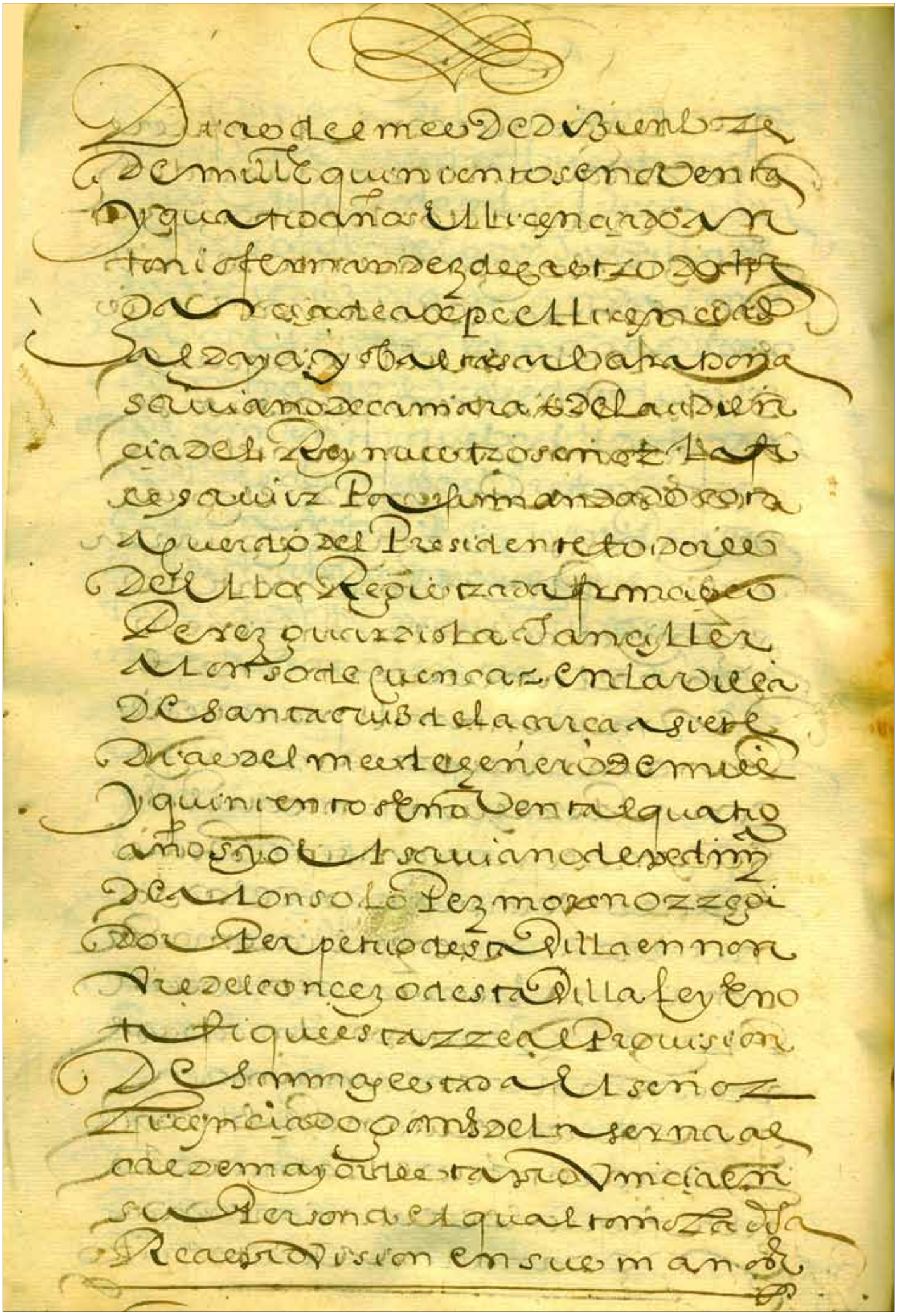

Sección: Hoja:

E la beso y puso sobre su cabe-
ça e la obedecio con lla acatam(ien)to
debido como a carta e provision
de su rrei e señor natural y esta
presto de hacer tambien lo
que conbenga al servicio de
su magestad testigos gonçalo de
Ribadeneyra e alonso gomes
de la serna e juan de madrid e yo
hernando palacios escrivano por
el Rey nuestro señor e del ayun-
tamiento de la villa de santa cruz
de la çarça e vezino della fize
sacar el traslado de la dicha sobre
carta e provision por mandado
del ayuntamiento de la dicha
villa cierto y verdadero con-
certado con el original de la dicha
rreal provision que queda en
el archivo del ayuntamiento
della fueron testigos al ver sa-
car e corregir e concertar cristobal
Rodriguez de sanabria e alonso
y miguel rodriguez vezinos de la
dicha villa sacado en ella a ocho
dias del mes de febrero de mill e
quinientos e noventa e cinco

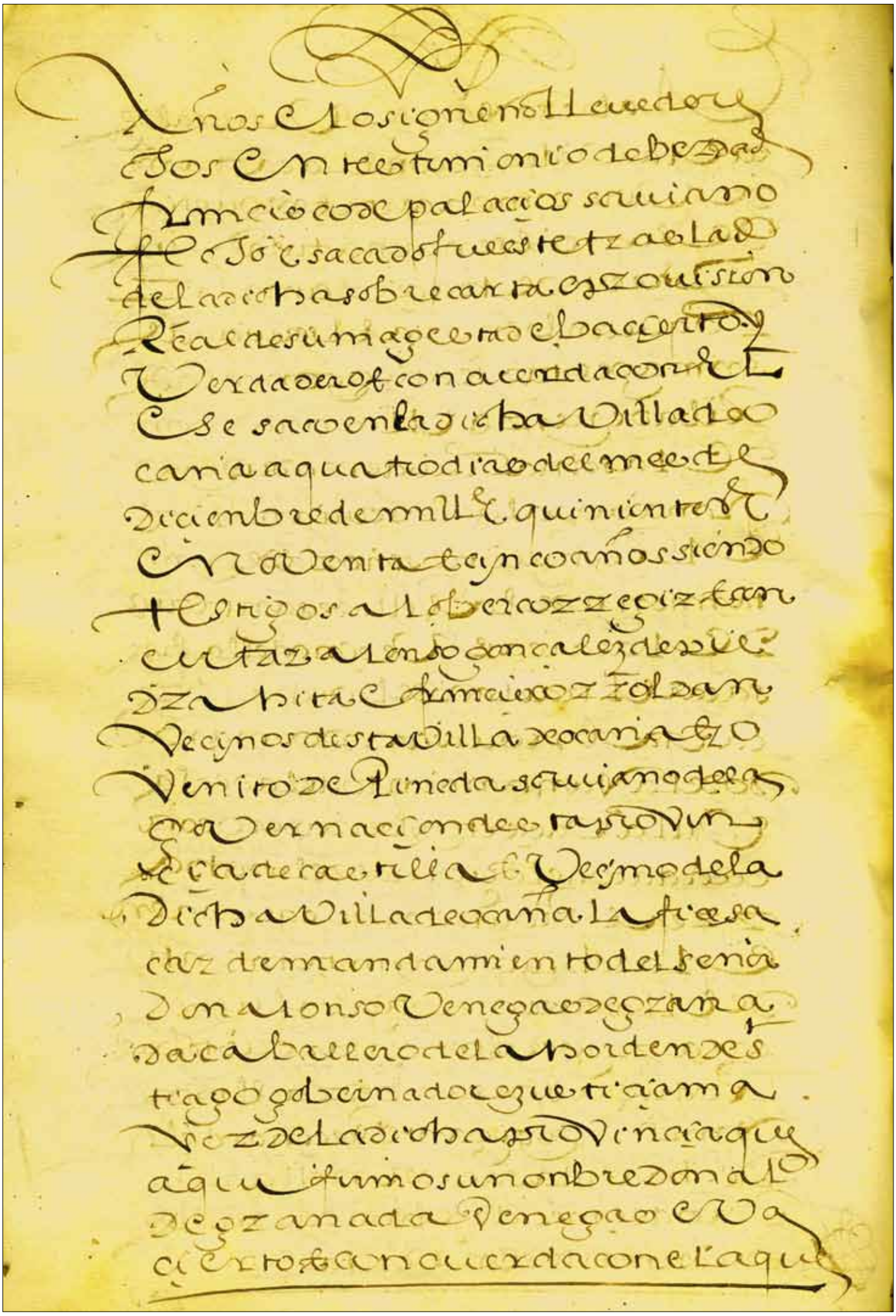

Sección: Hoja:

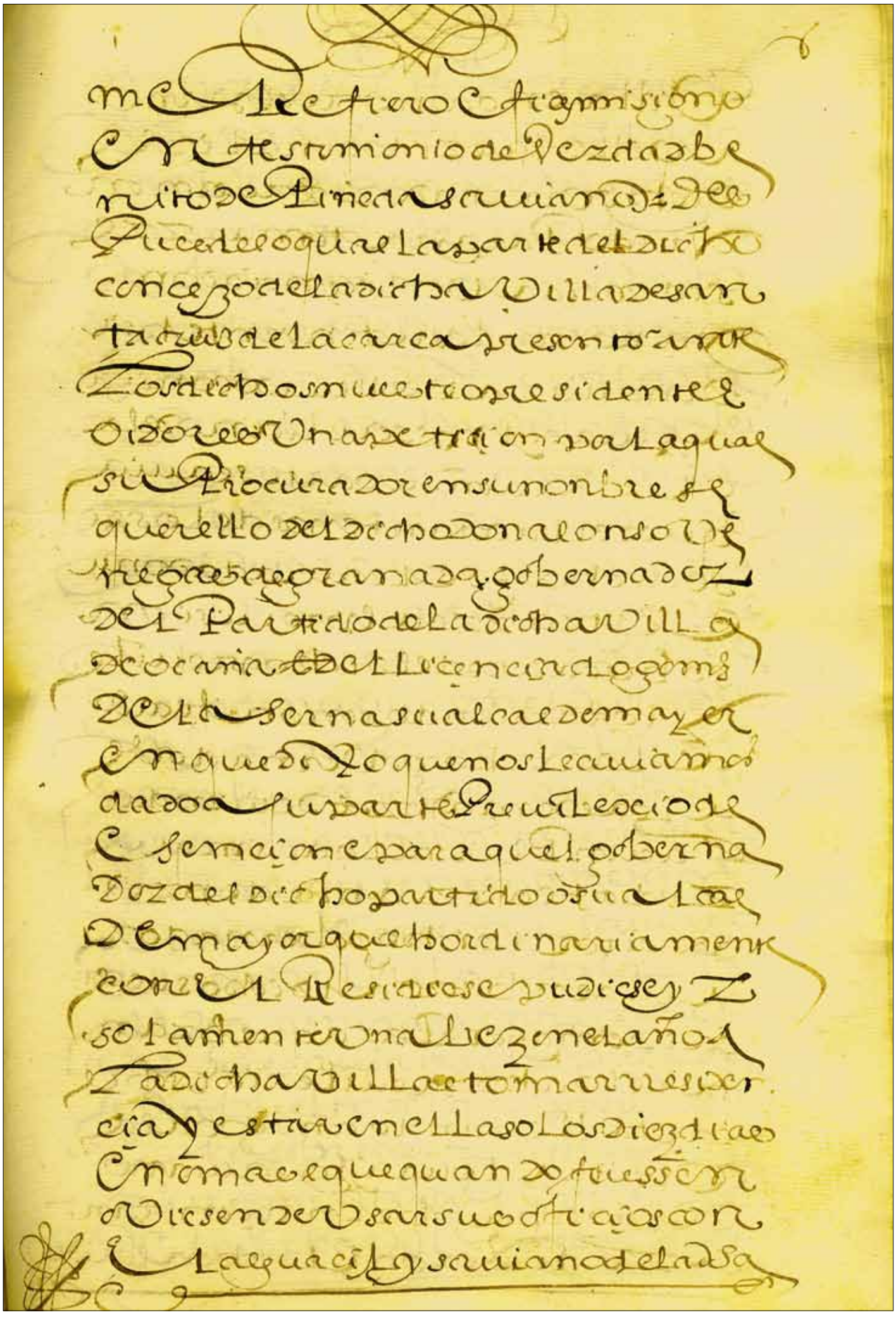

Sección: Hoja:

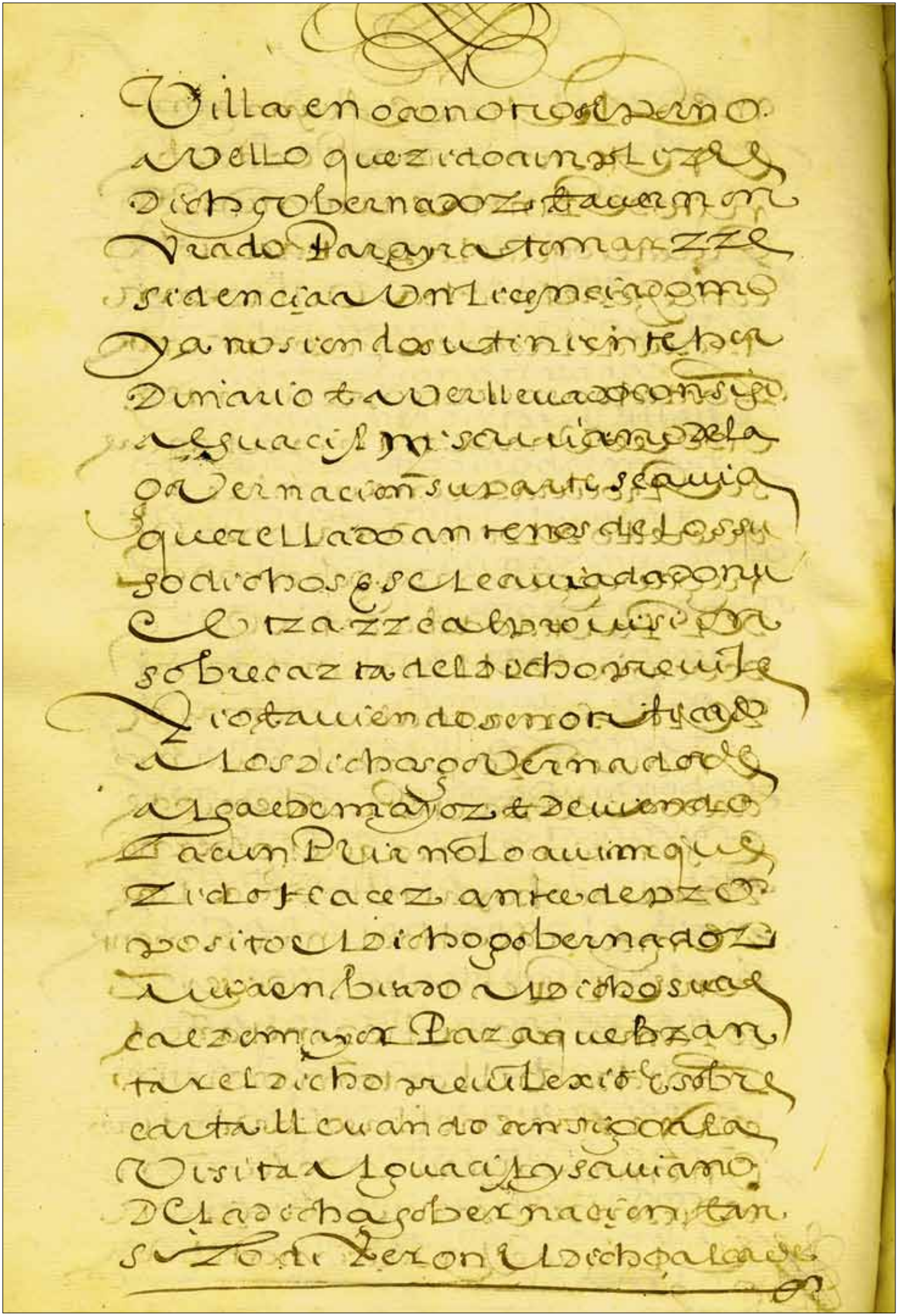

Sección: Hoja:

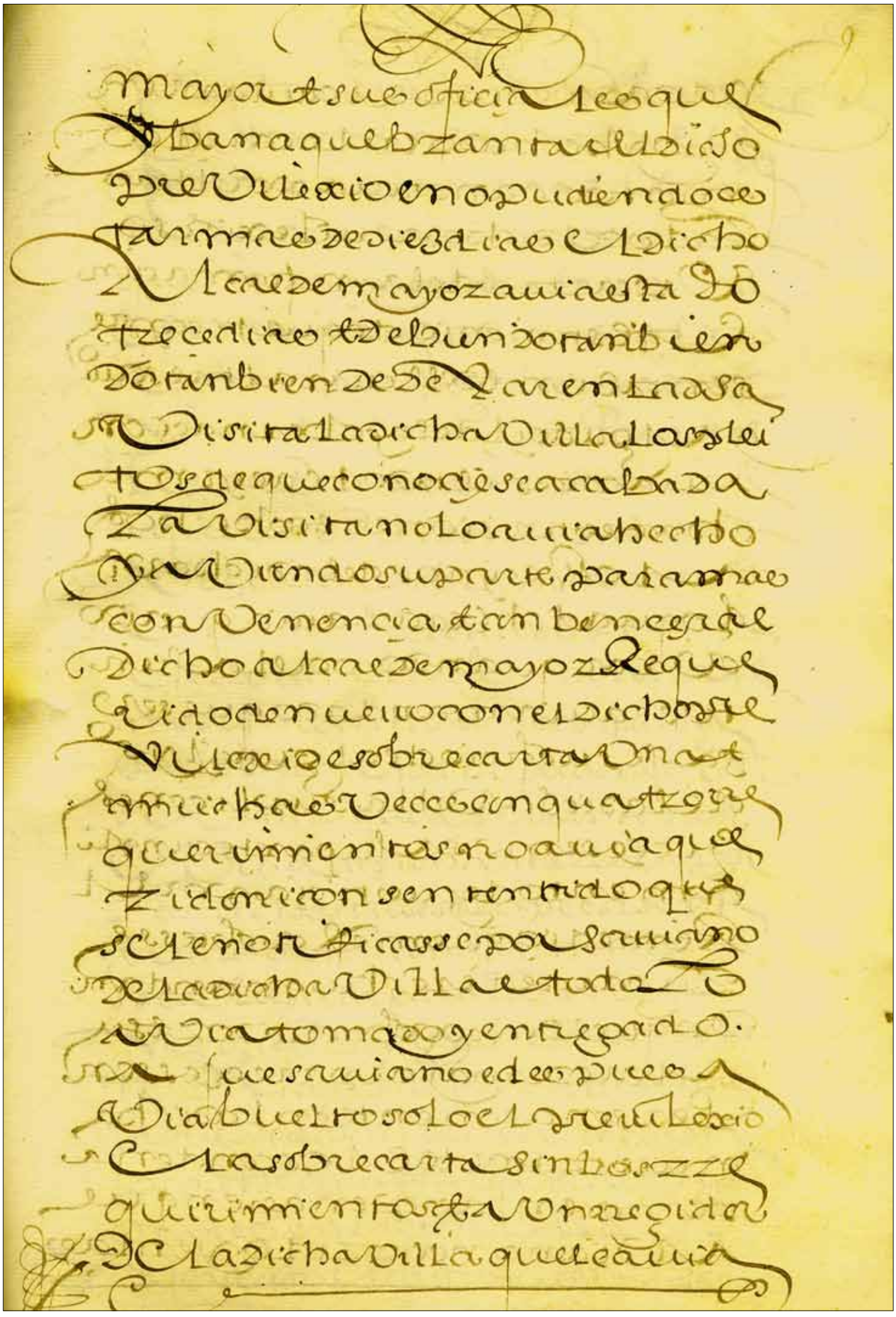

Sección: Hoja:

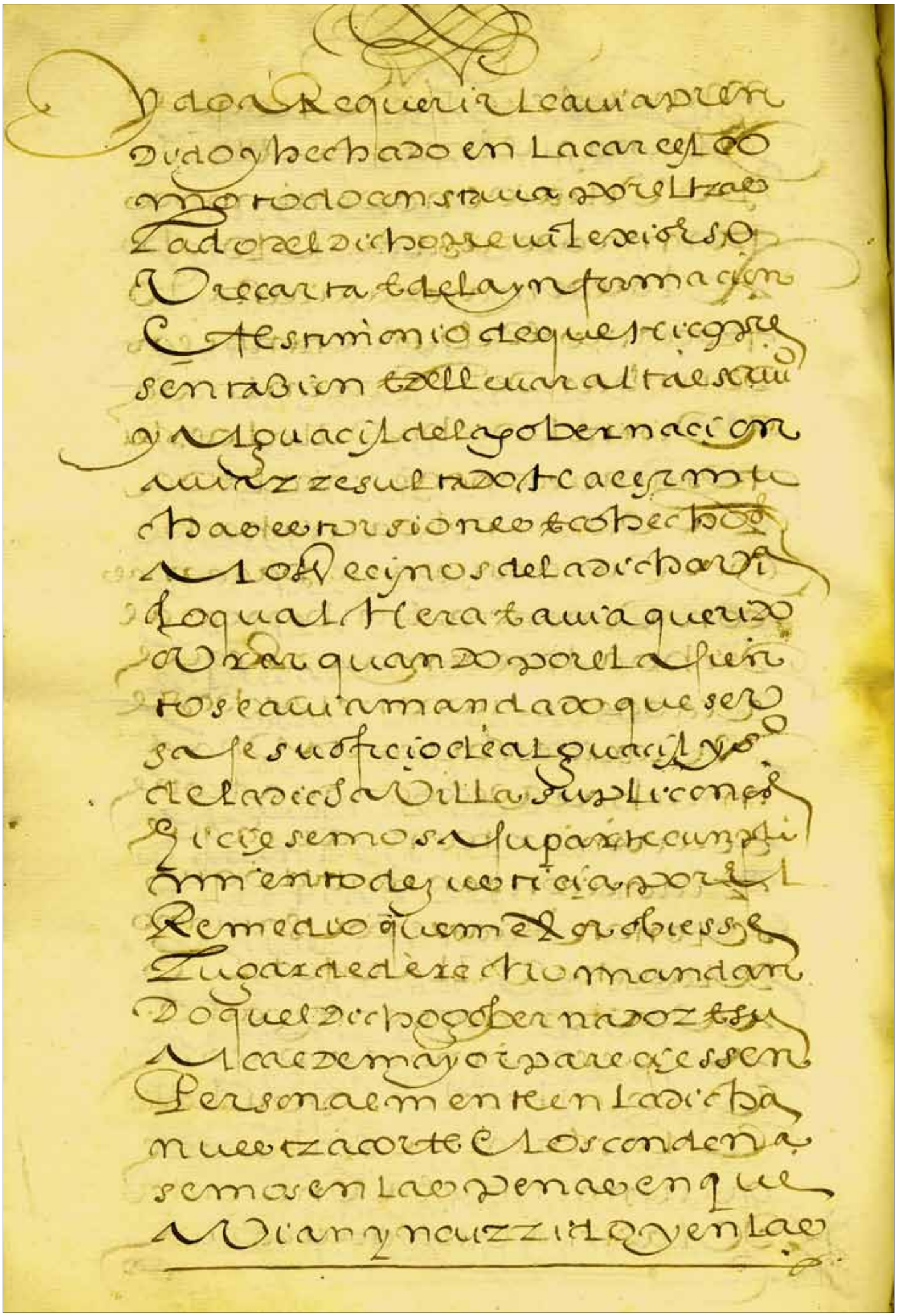

Sección: Hoja:

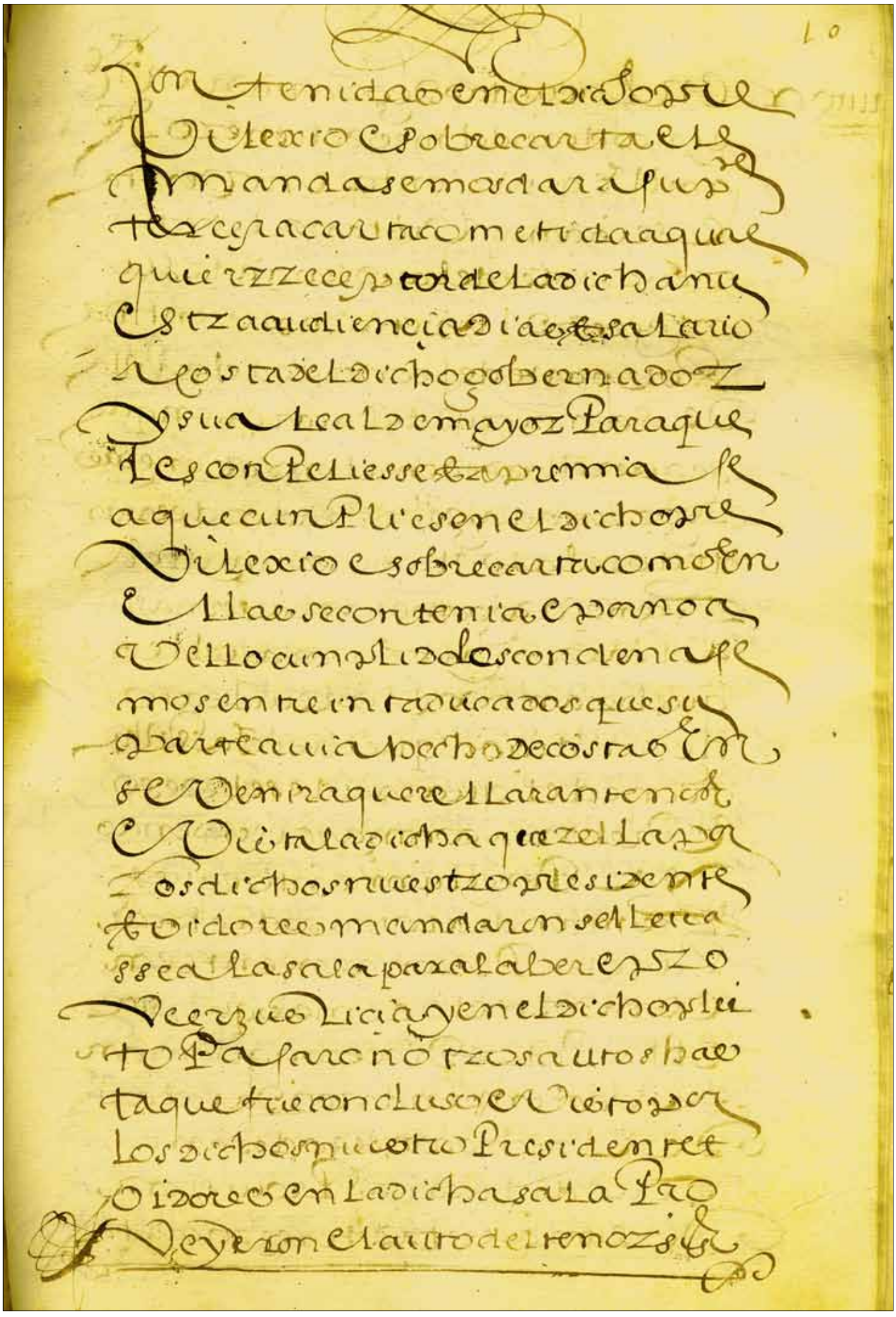

Sección: Hoja:

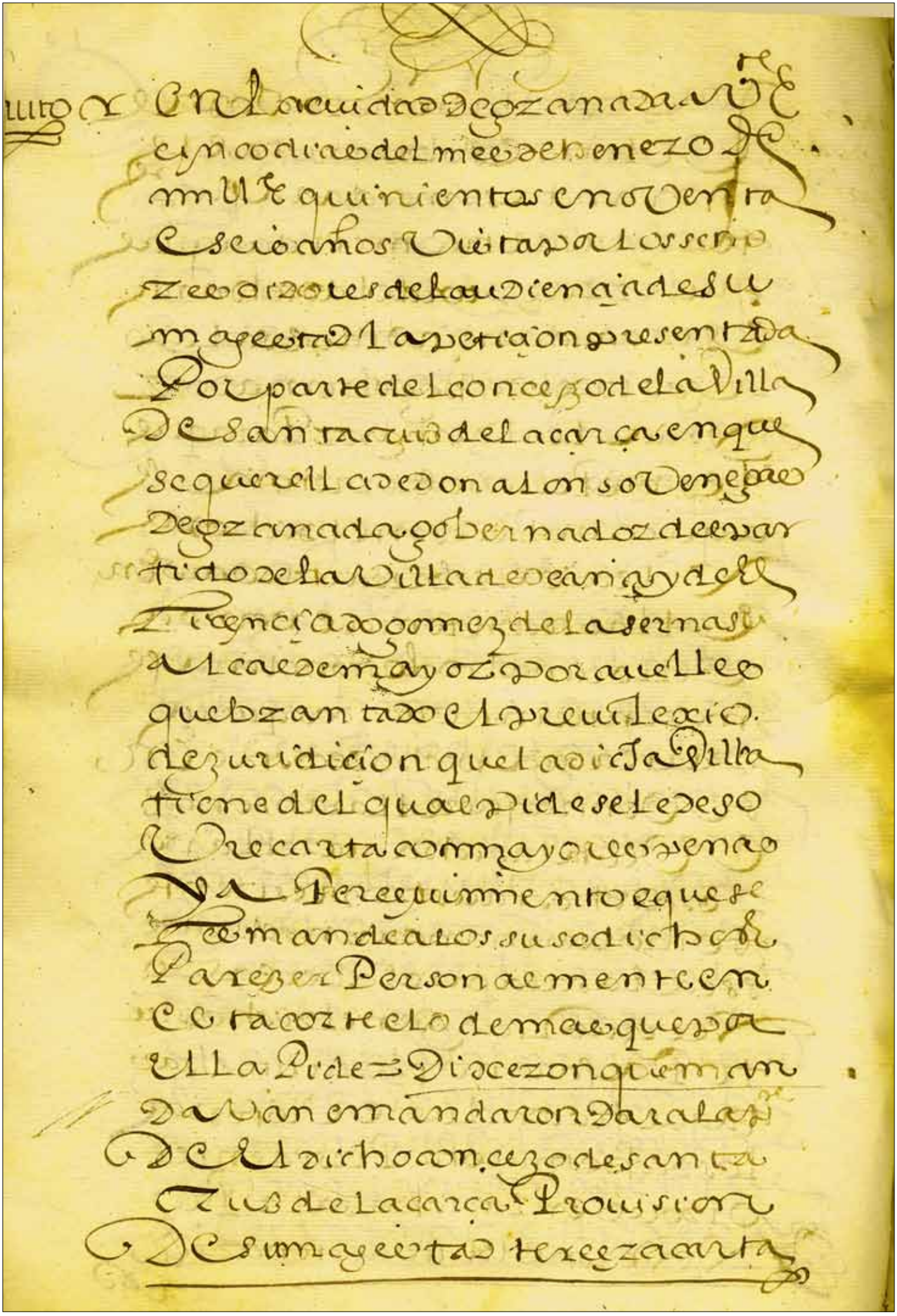

Sección: Hoja:

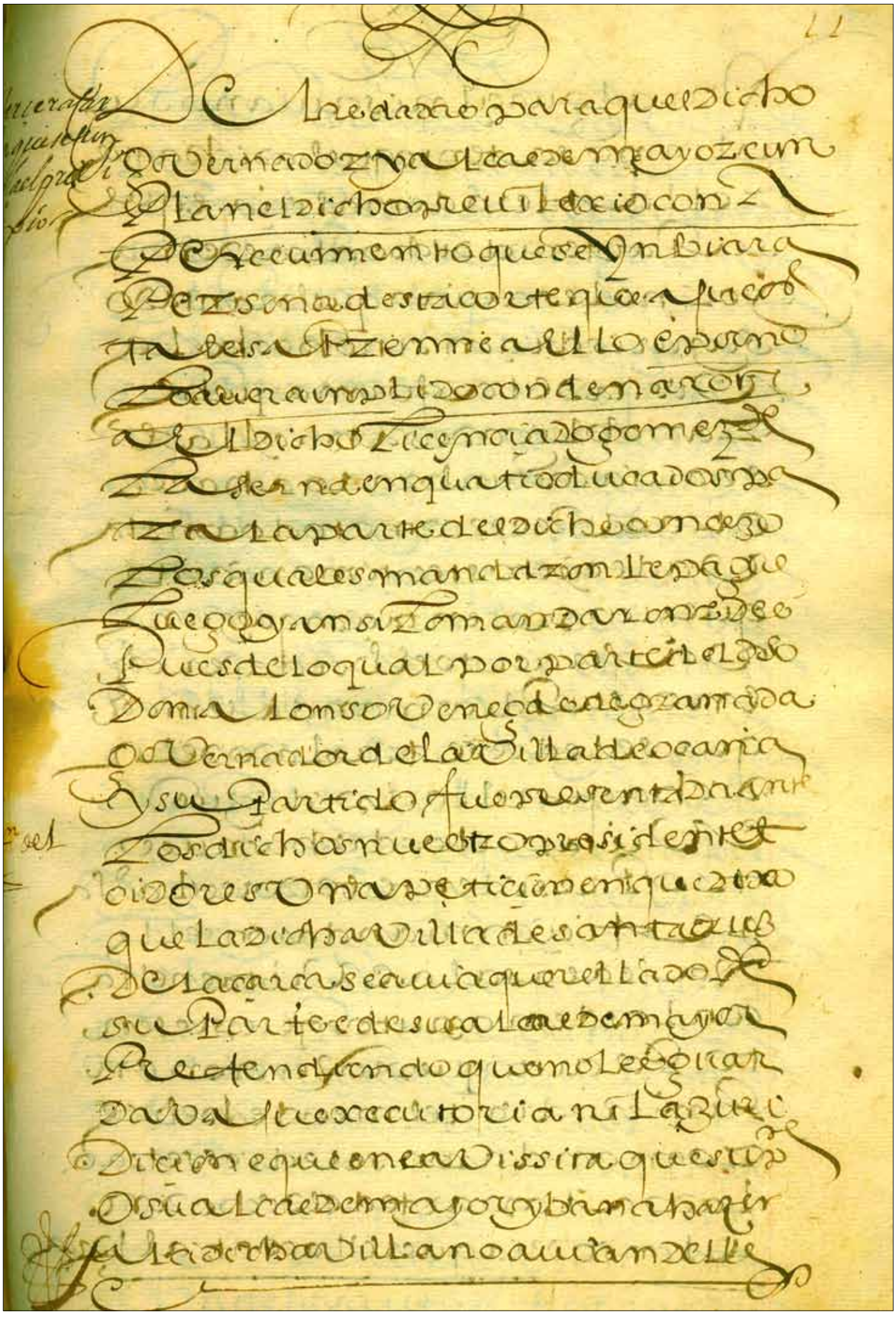

Sección: Hoja:

Para lo qual el ni sacauiano su
plicaron saten ro que la dicha que
rella era de malicia y que
su parte ni el dicho alcalde ma
yor no les auian quebrantado
su jurisdicion sino hecho la
visita de la forma que es
tan obligados a hacella y
se auia costunbrado a hacer
otras veces como todo consta
va de ciertos testimonios de
que ico presentaron que jura
van ser ciertos y verdaderos
nos suplico mandasemos
que se le diese traslado de la
dicha querella y de dicho la
visita por los dichos nuestro
presidente y oidores la dicha
justicia mandaron se lle
vase a la visita en ella
con los demas autos que presen
to para auto que proveyeron en
primero dia del mes de hebre
ro mandaron se le diesse tras
lado a la parte del dicho con
cejo de la querella contra la

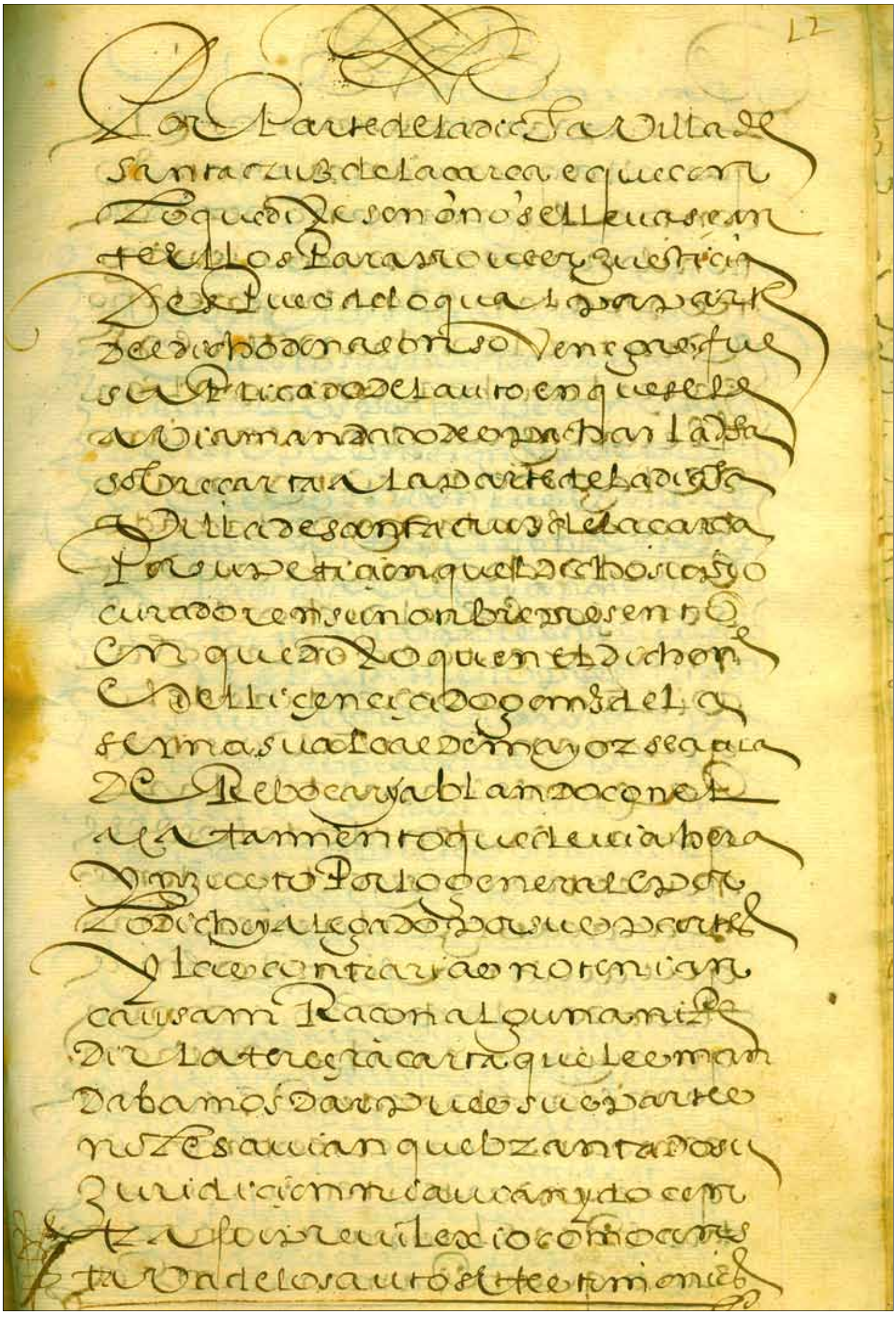

Sección: Hoja:

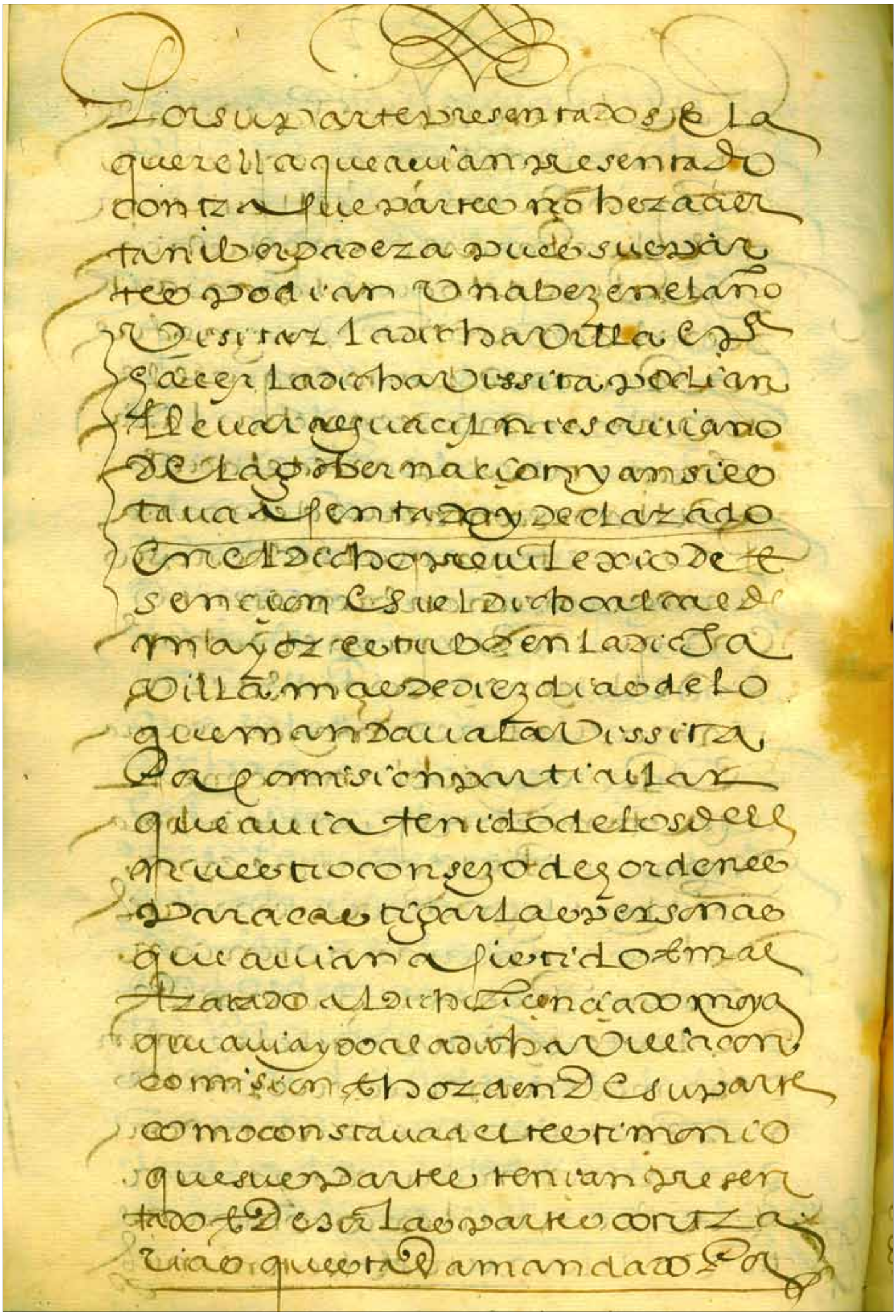

Sección: Hoja:

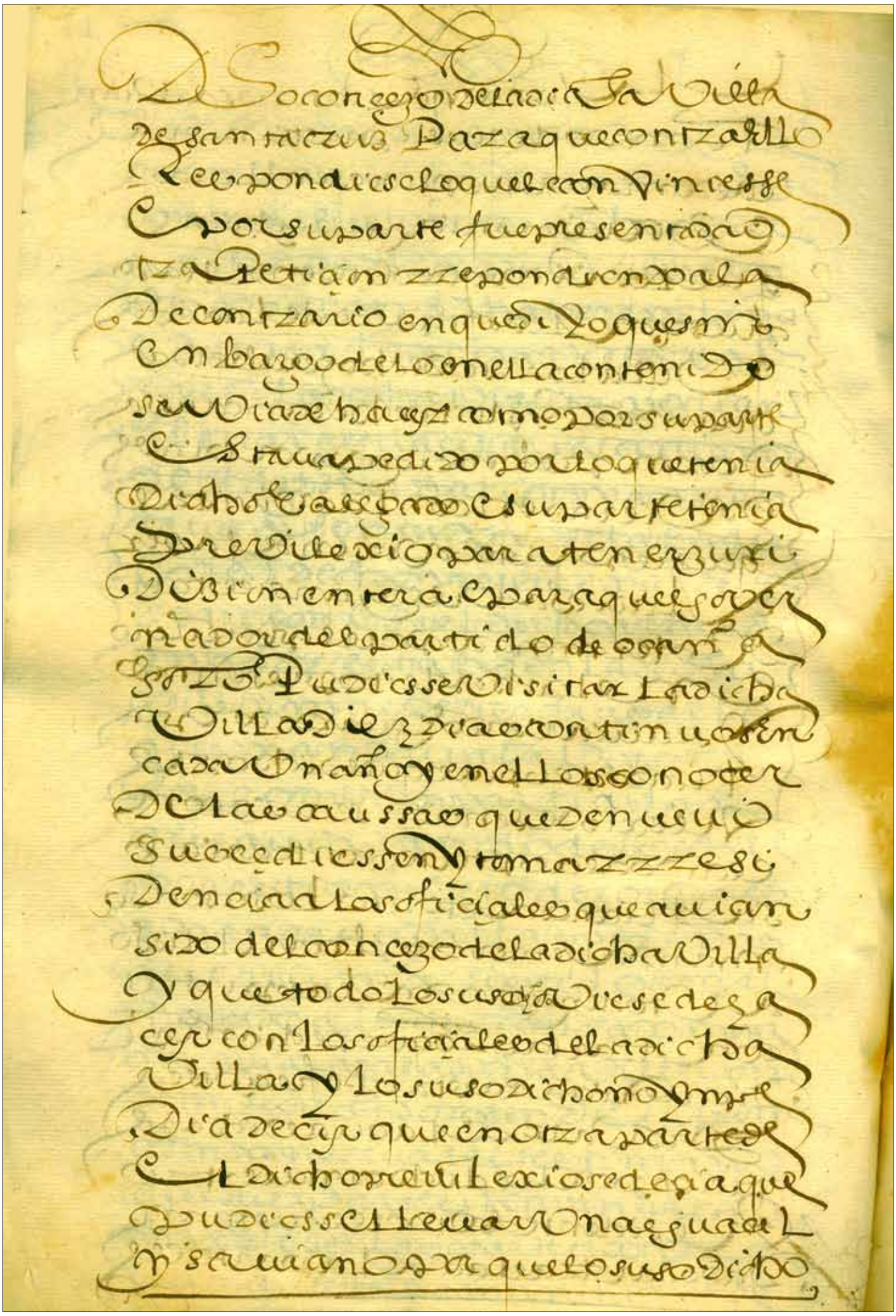

Sección: Hoja:

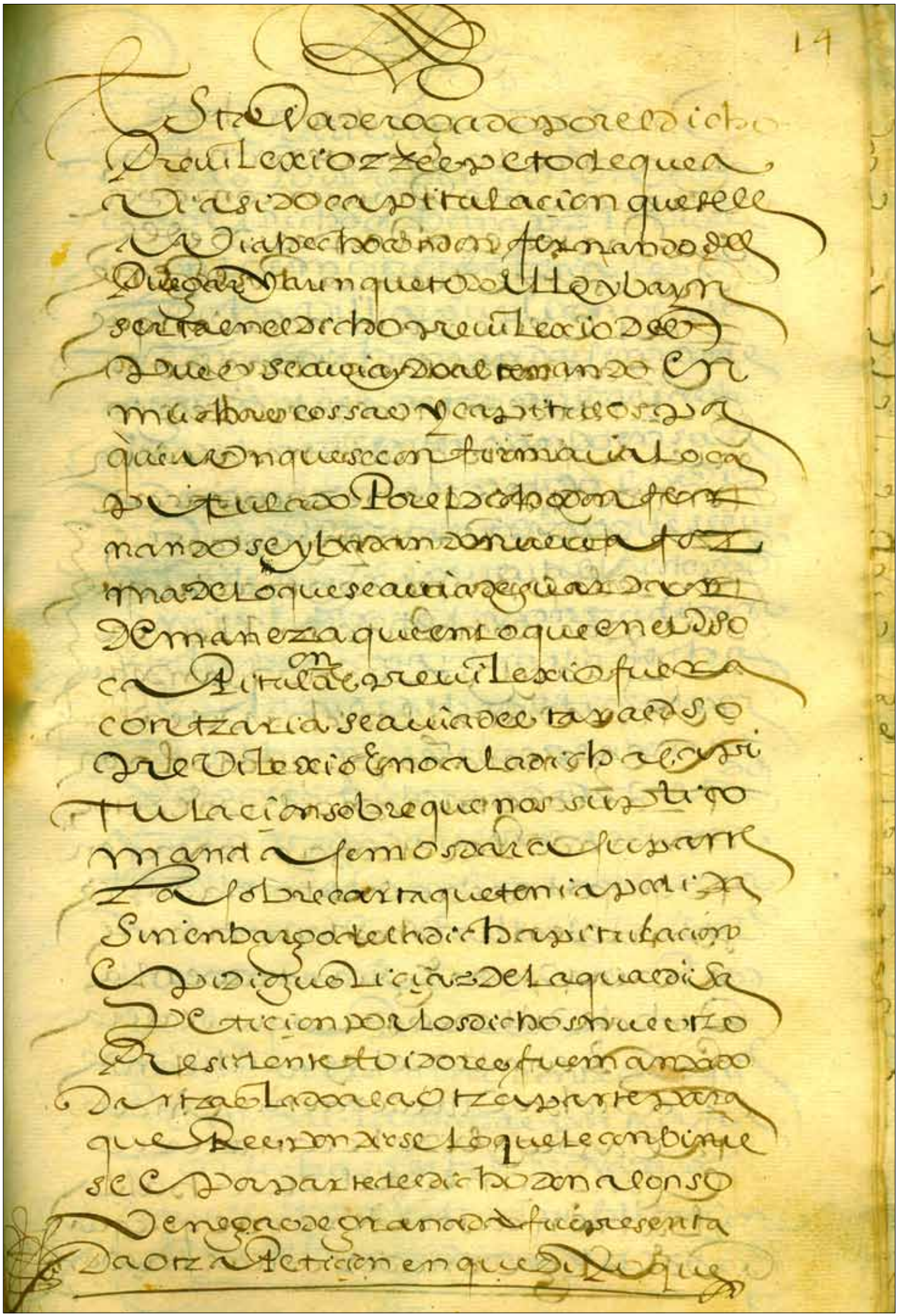

Sección: Hoja:

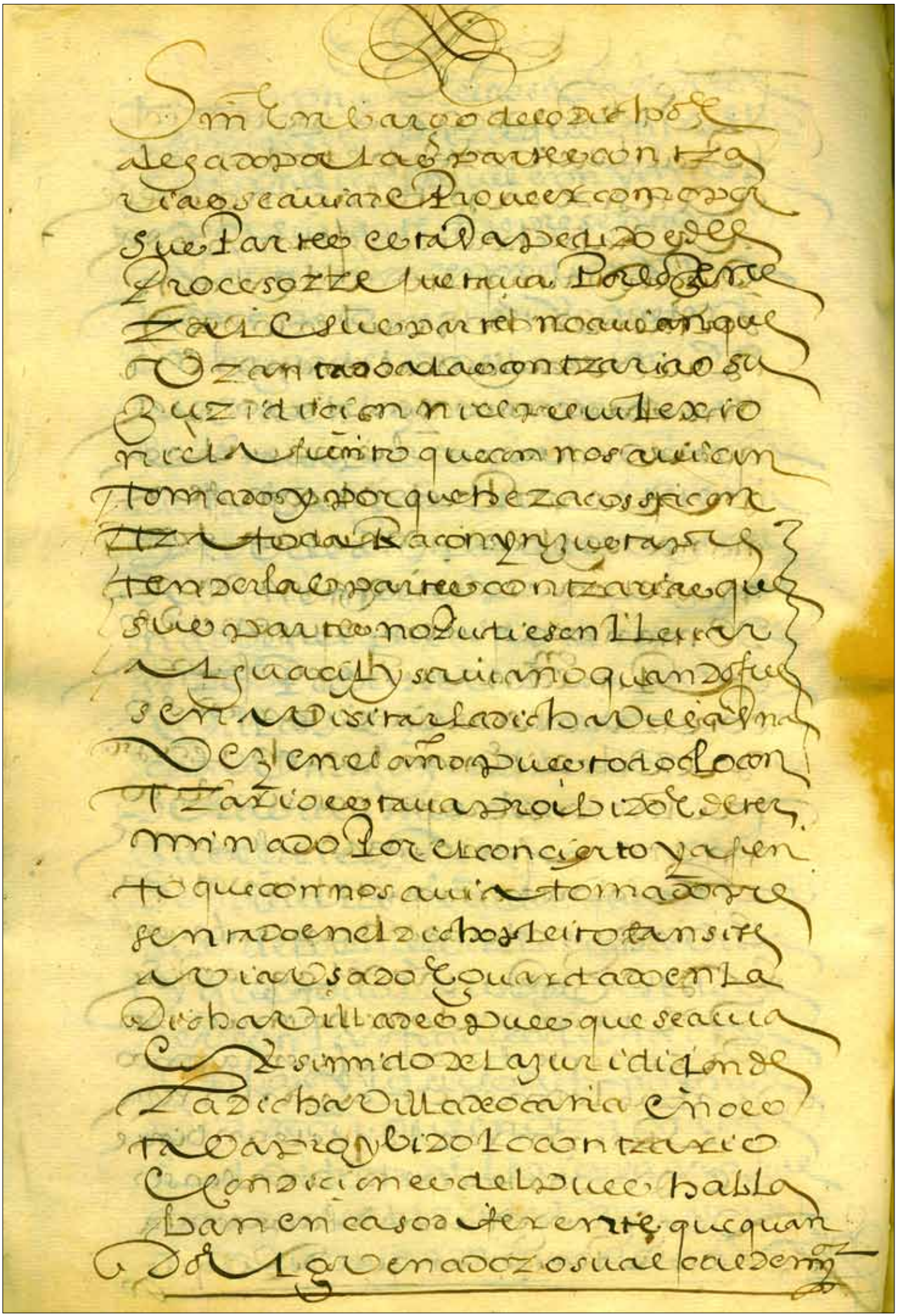

15

Por dezedes en esta ma
causa por que bien a mi en tal
caso el dicho governador lo hizo
se con los ministros y oficiales de
la dicha villa suplicaron que aten
to lo susodicho mandase remediar
negocio a las partes ...
que pedian sentenciando en su fa
vor como tenian pedido ...
...
...
sin embargo de la contradicion
por la parte contraria fecha
de la qual dicha petición ...
... nuestro governador ...
fue mandado dar traslado
a la otra parte para que con
tradixese ... lo que le con
viniese sobre lo qual dicho
fue concluso a las partes re
cibidas a prueba en forma e
con cierto termino dentro del qual
por ambas las dichas partes fue
fecha su provanza
de que se hizo publicacion
... e dixo de bien probado y el dicho

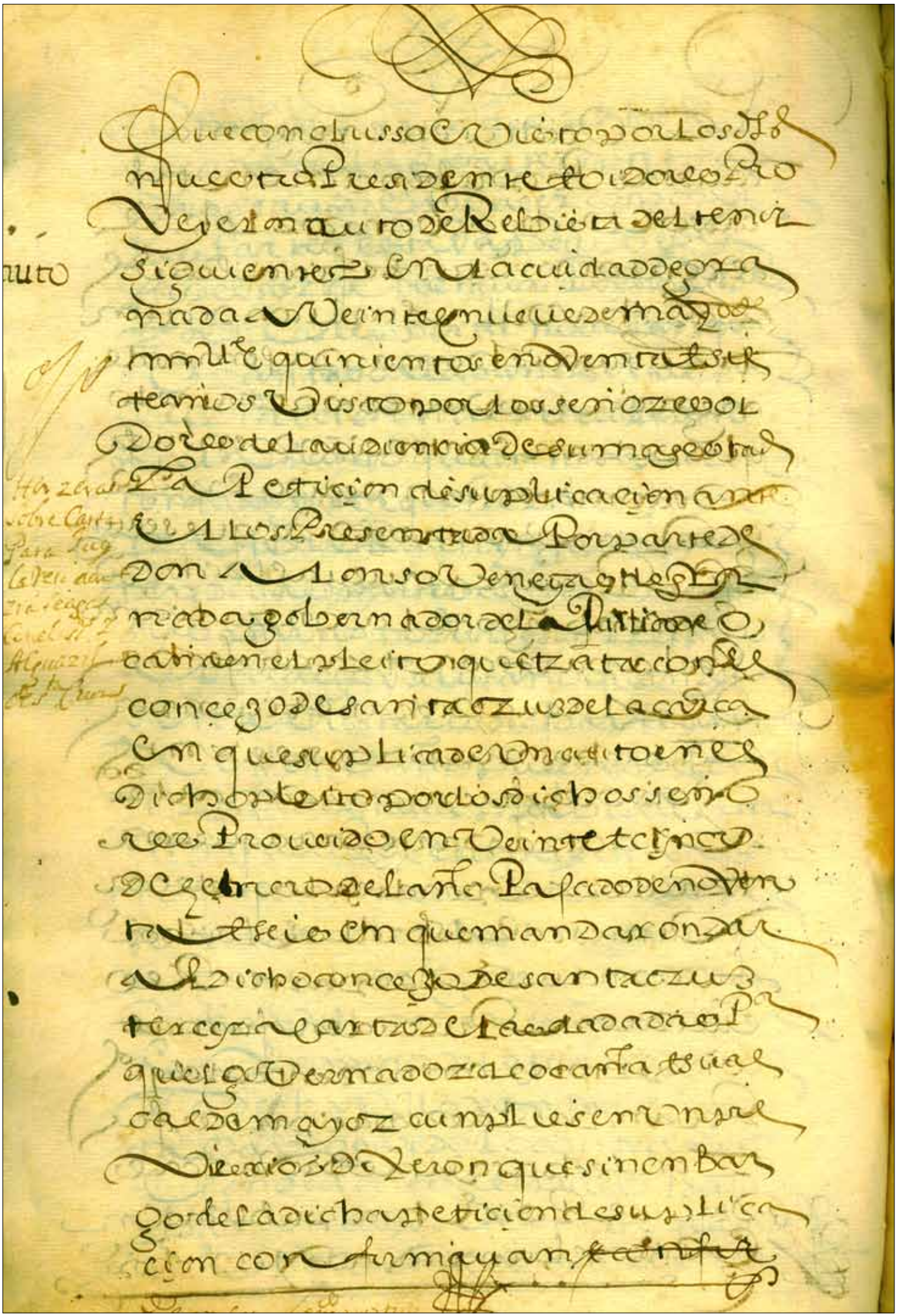

Sección: Hoja:

16

~~mauan~~ y confirmaron el dicho
auto el qual e mandaron todo e
por todo se guardase e cunpliese e e-
xecutase en el se contiene y en grado
de rrebista ansi lo mandaron
e agora la parte de la dicha villa
de santa cruz de la çarça nos pidio
e suplico de los dichos autos le
mandasemos dar la dicha exe-
cutoria carta para que lo en ellos qº do
le fuese guardado cunplido y
executado como la nuestra merced
fuese e visto por los dichos nuestro-
s presidente e oidores fue a-
cordado que deviamos mandar
dar esta nuestra terçera car-
ta para vos los dichos nuestros
tros juezes e justiçias en la qual
vros lugares e juridiçiones
en la dicha rrazon e nos
tuvimoslo por bien por la qual
vos mandamos que luego que
con ella por parte del dicho
concejo de la dicha villa de san
ta cruz fueredes rrequerido

mauan

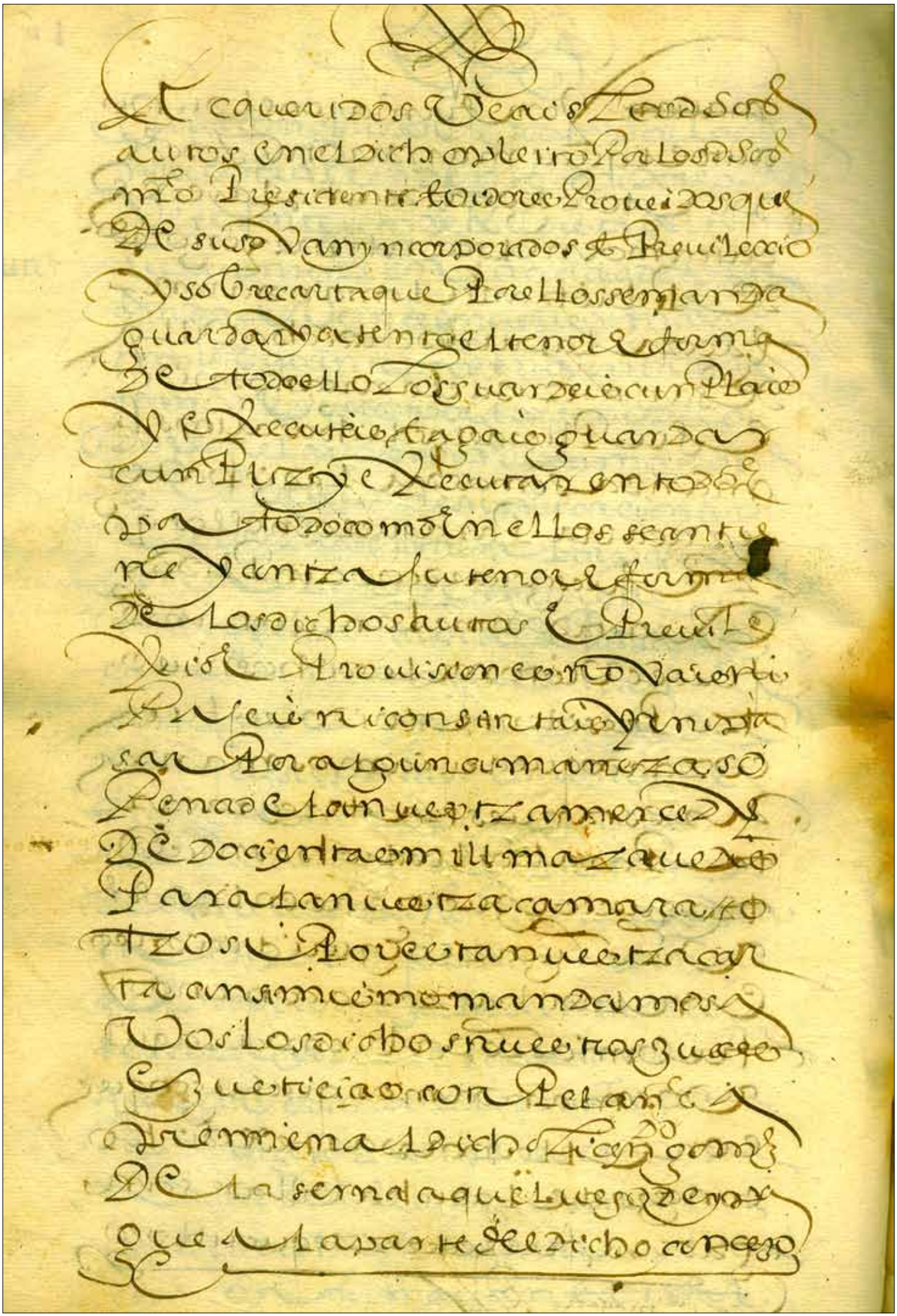

Sección: Hoja:

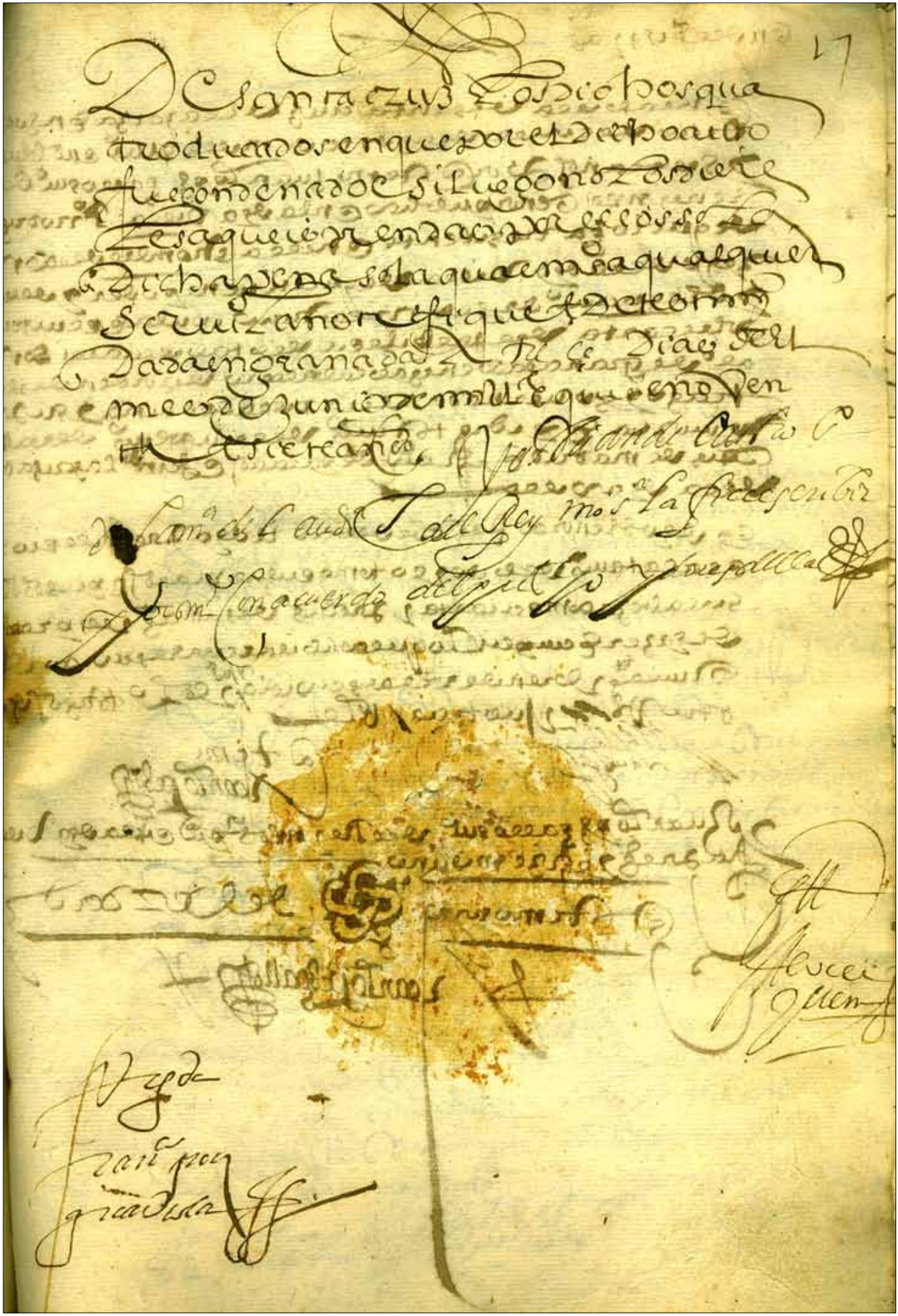

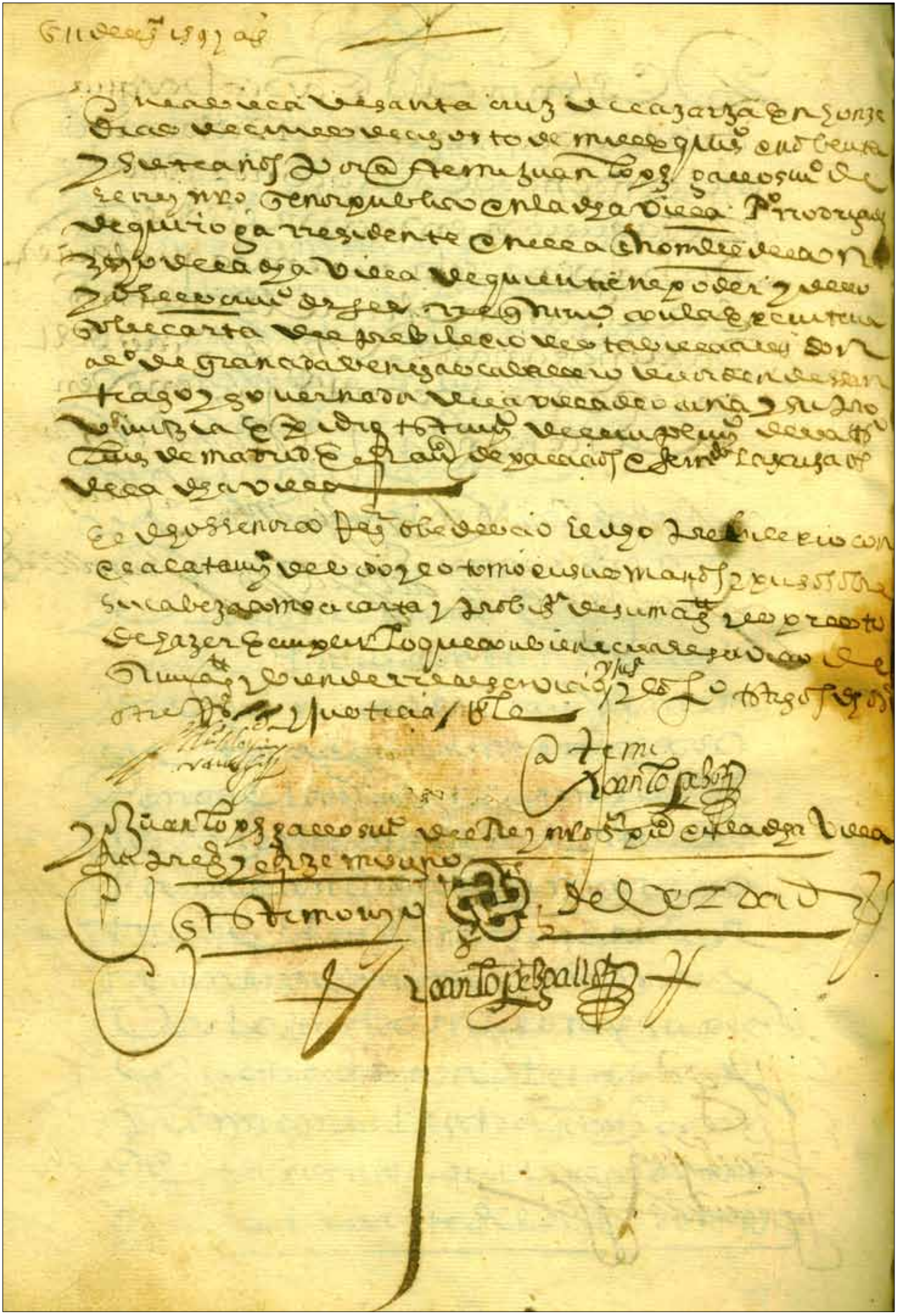

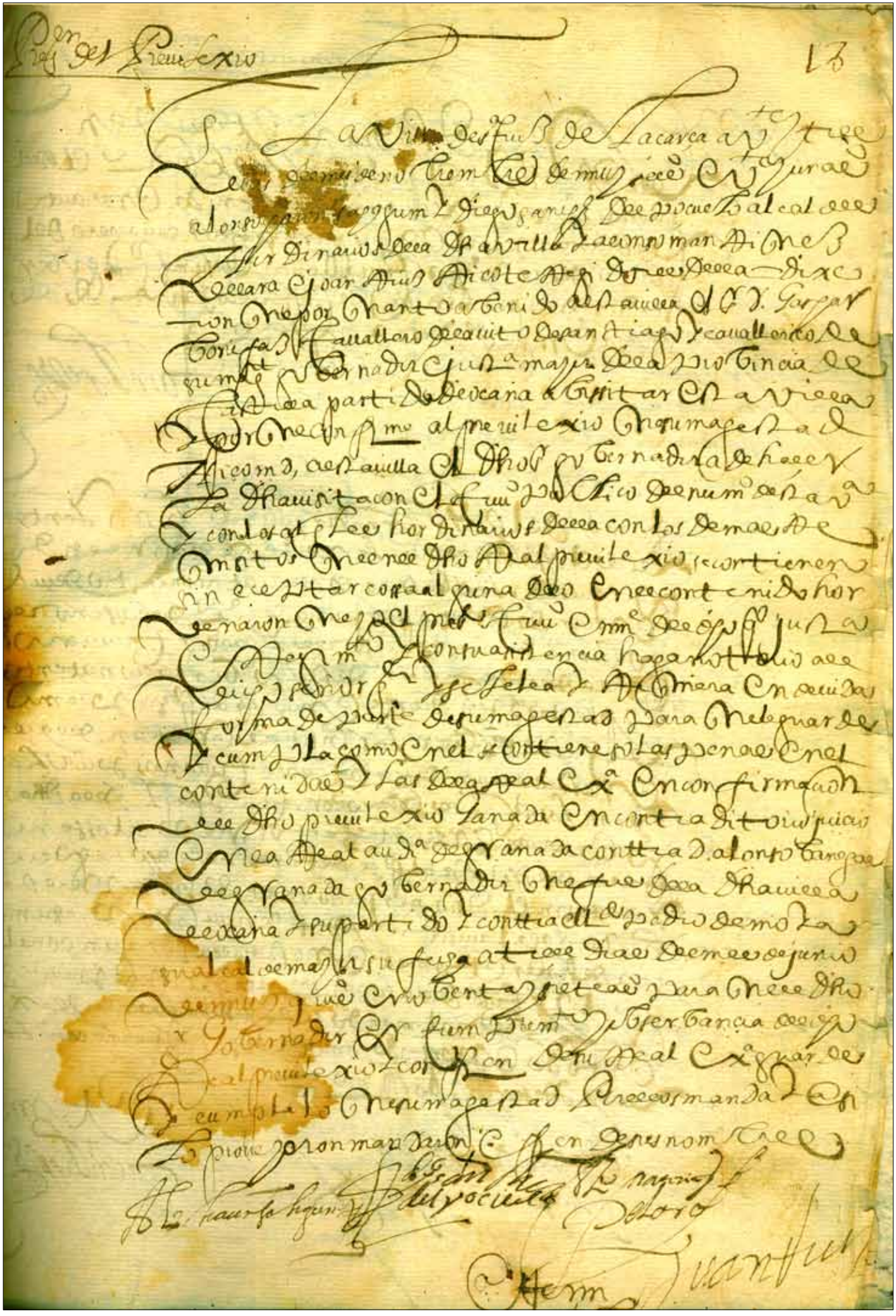

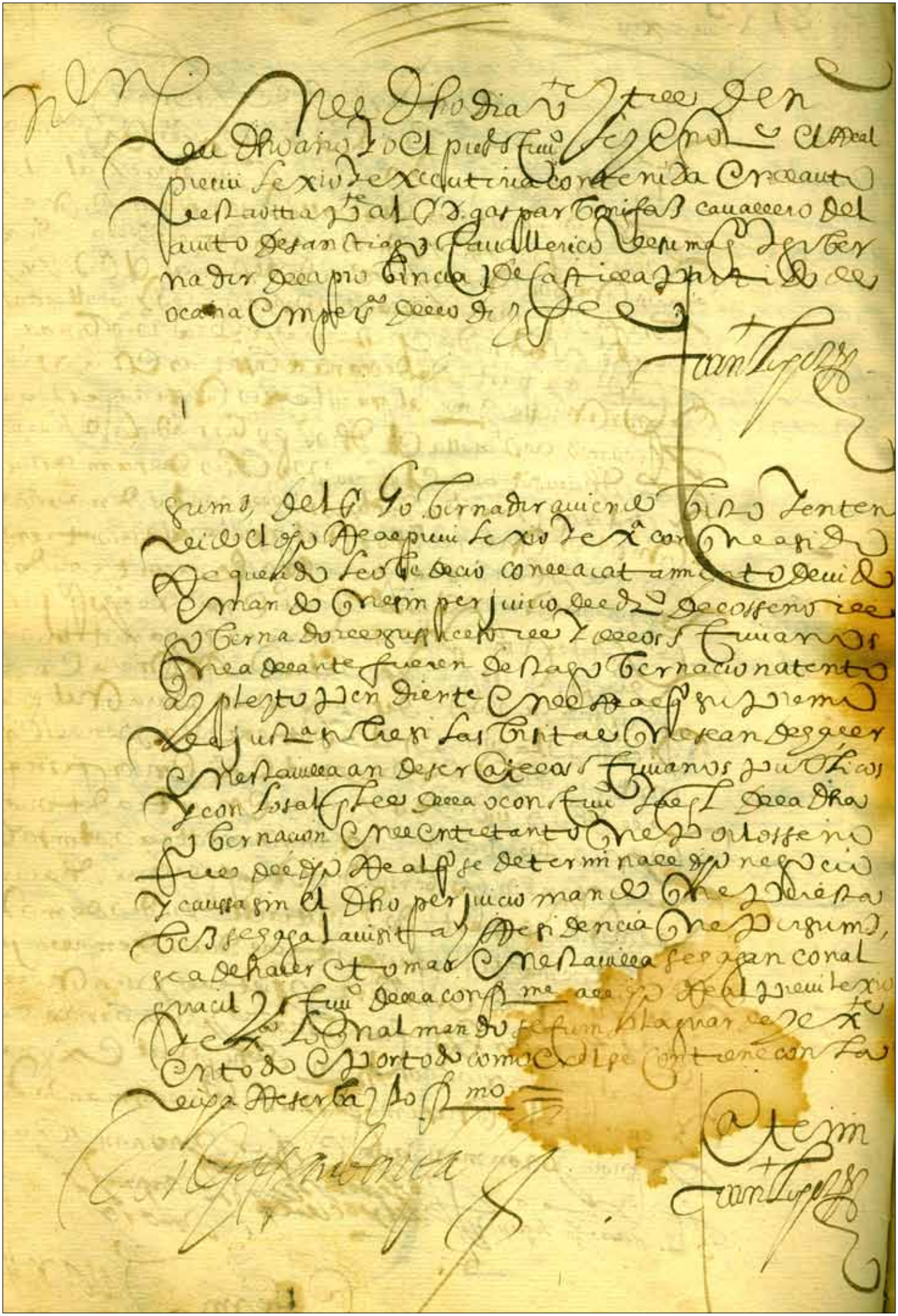

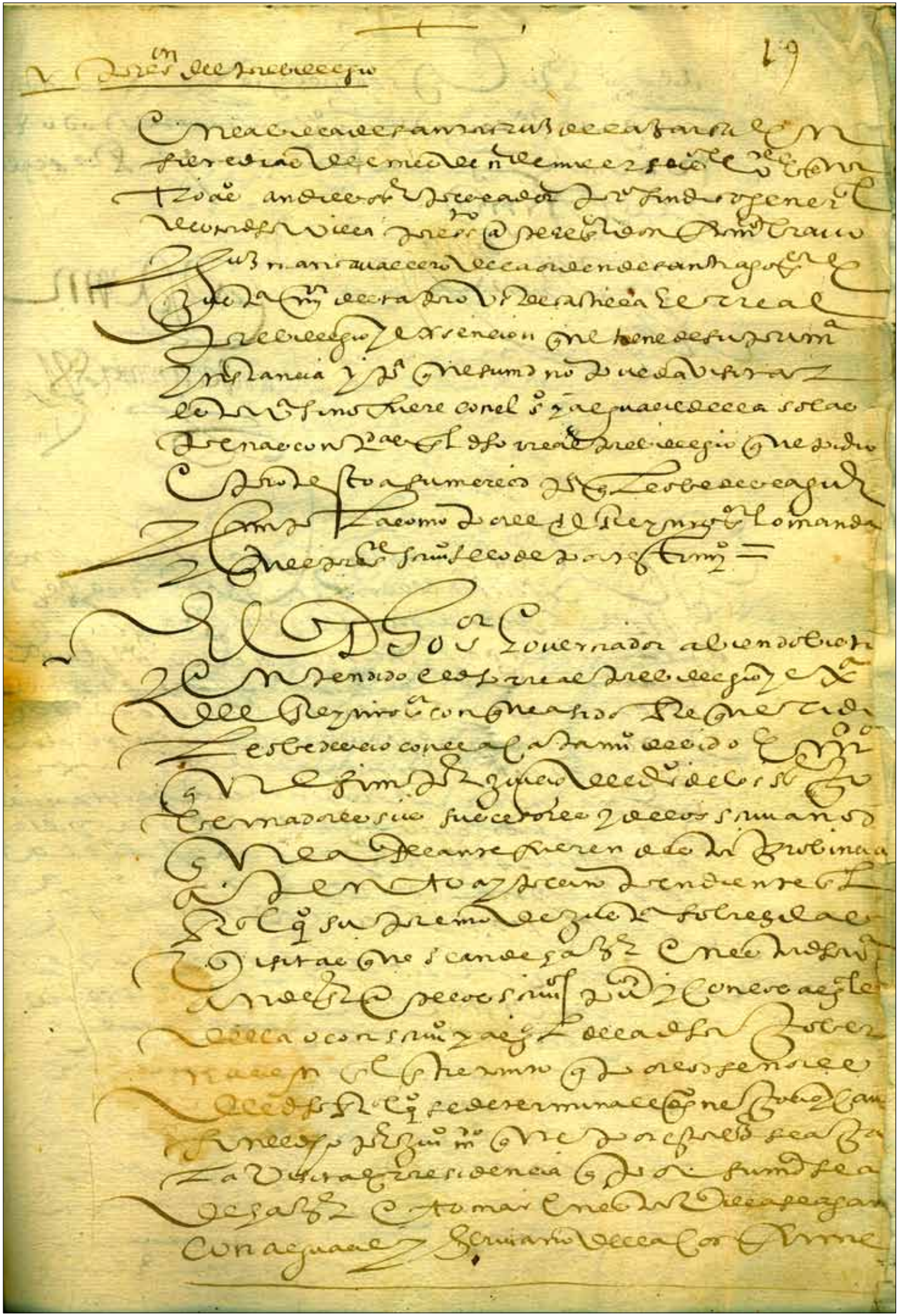

Sección: Hoja:

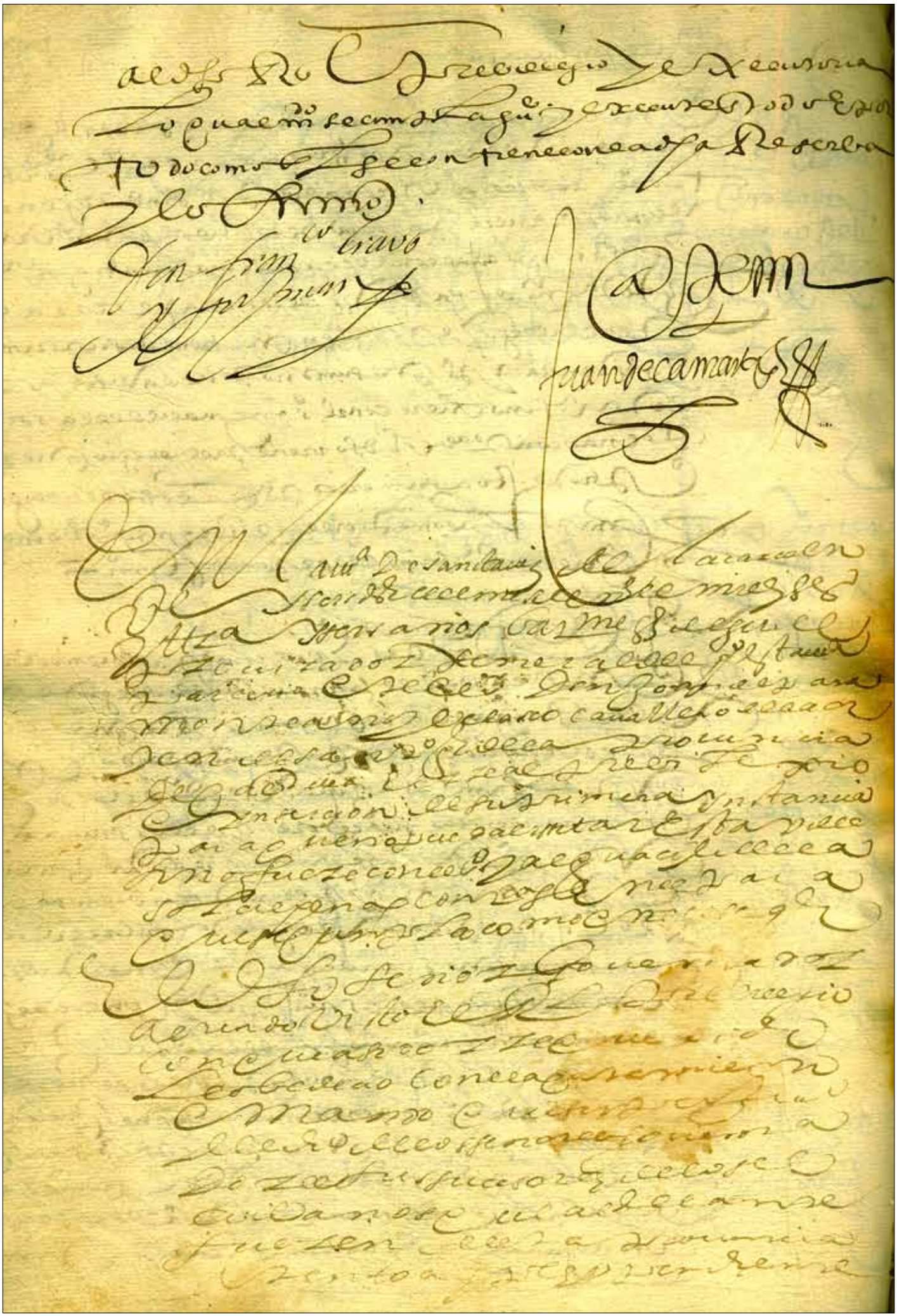

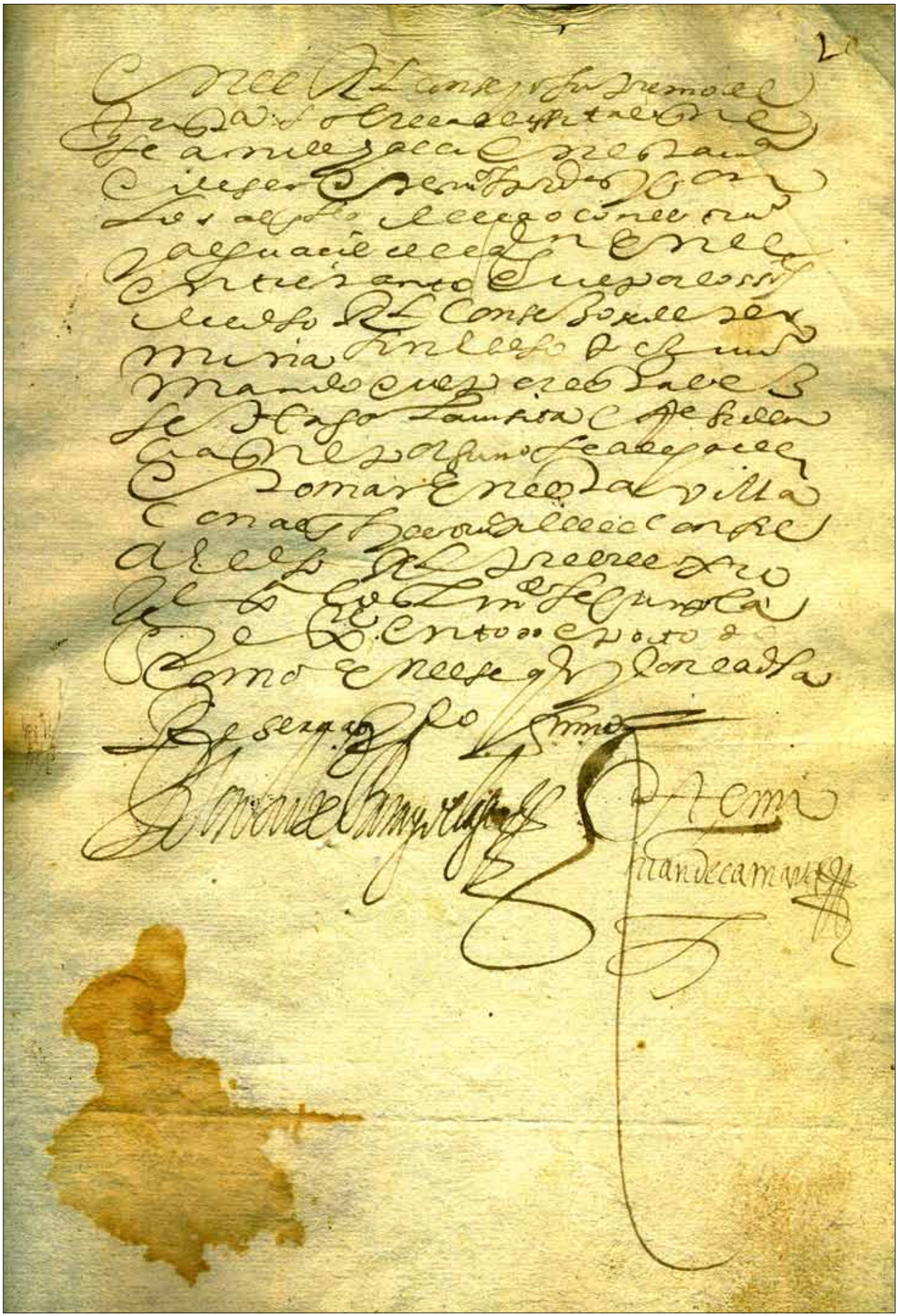

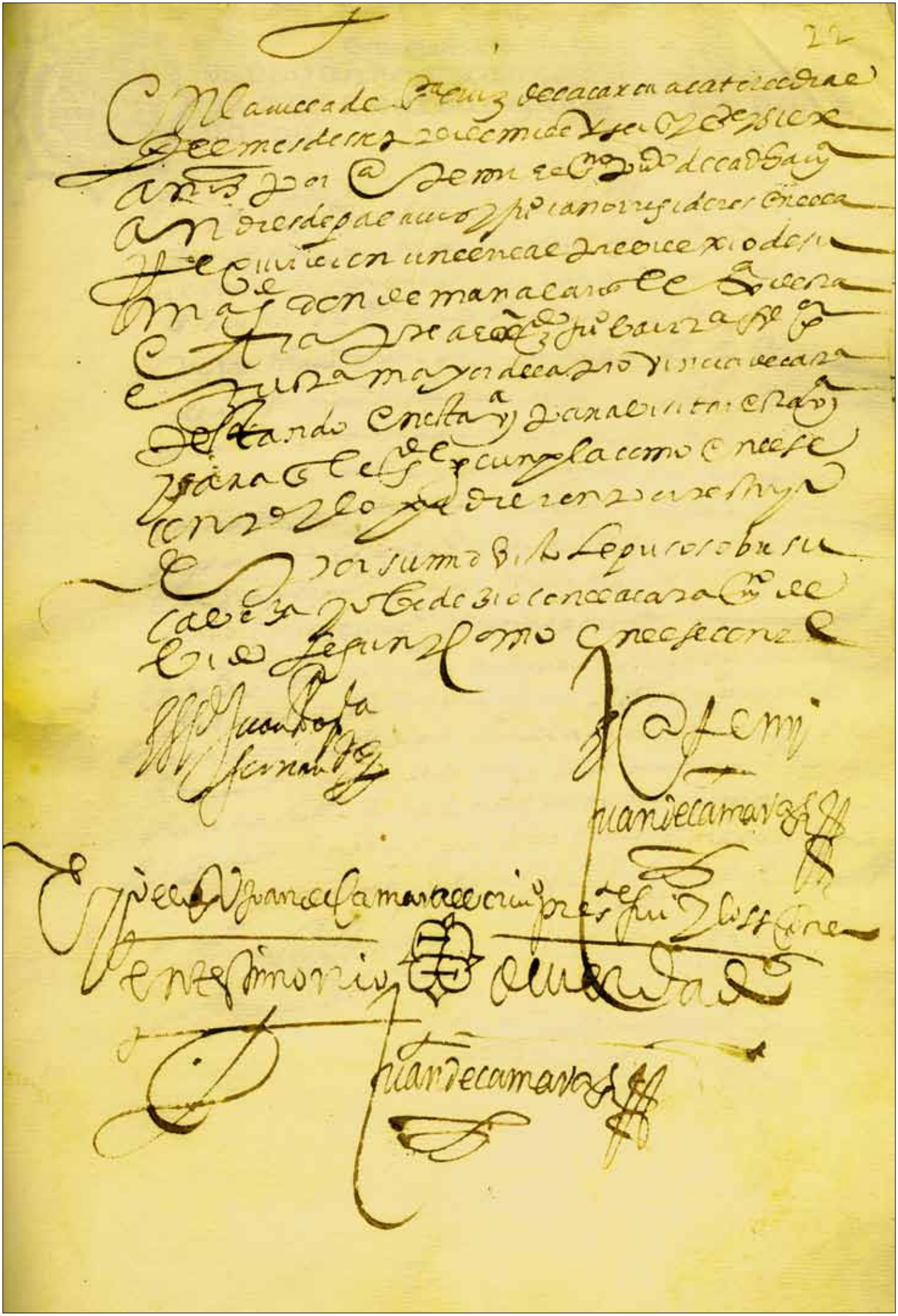

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

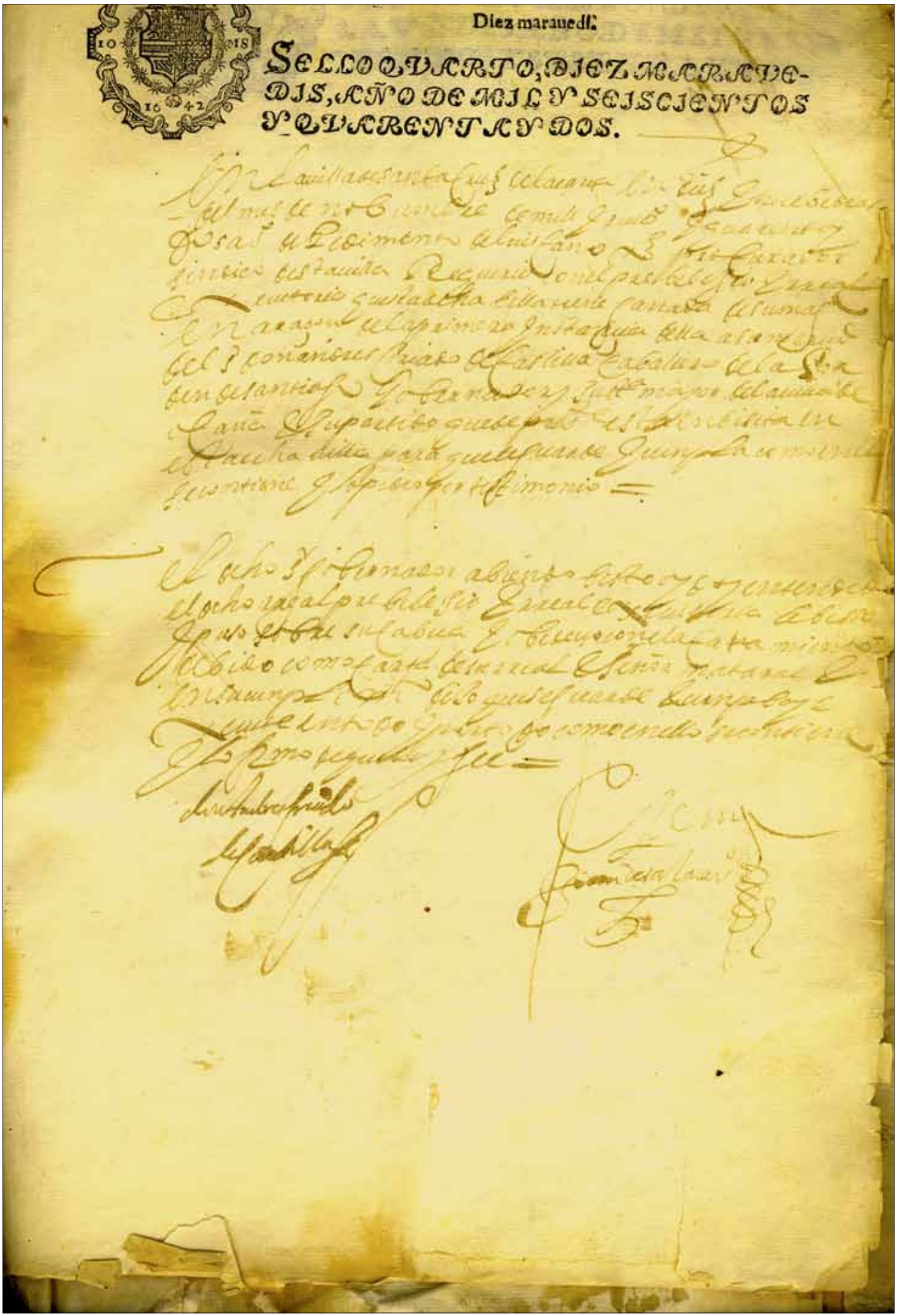

Diez maravedí.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sección: Hoja:

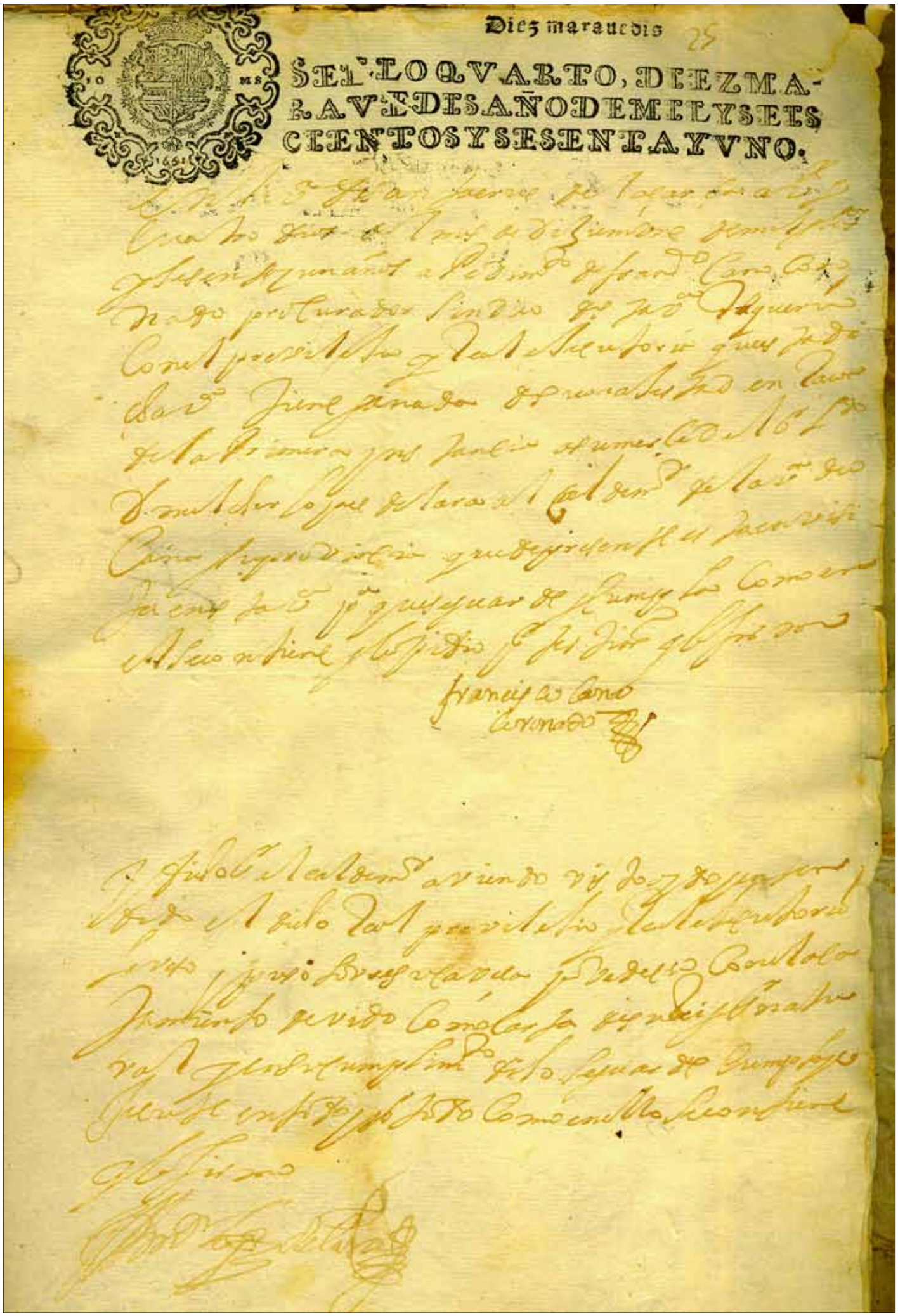

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDESAÑODEMILYSEIS
CIENTOSYSESENTAYVNO.

Sección: Hoja: